



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



2969

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas veinte minutos del día dieciséis de enero del año dos mil seis.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Informe de Examen Especial, realizado a la Ejecución Presupuestaria de la Federación Salvadoreña de Fútbol, correspondiente al período comprendido del uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de agosto del año dos mil, practicado por la Dirección de Auditoría Sector Social y Medio Ambiente de la Corte de Cuentas de la República, contra los señores: Licenciada **SANDRA ELIZABETH MEJÍA DE PÉREZ** (mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **SANDRA E. MEJÍA DE PÉREZ**), Contadora; Licenciado **VÍCTOR MANUEL MEJÍA URBANO**, Gerente General a partir del dos de enero del año dos mil; **WILLIAM MANFREDO HERRERA ORELLANA** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **WILLIAM MANFREDO HERRERA**), Tesorero; **JUAN SIFRIDO TORRES POLANCO** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JUAN TORRES POLANCO**), Presidente; **JORGE ALBERTO CÁRCAMO QUINTANA**, Síndico; y **JOSÉ EDUARDO SOL**, Gerente del diecisiete de enero al treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve; en concepto de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.

Han intervenido en esta instancia el Licenciado **RAFAEL ALBERTO ROMERO RIVERA**, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República; la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar de Fiscal General de la República en sustitución del Licenciado **ROMERO RIVERA**; la Licenciada **SANDRA MERCEDES GARZONA ACOSTA**, en su calidad Agente Auxiliar del Fiscal General de la República en sustitución de la Licenciada **ARGUETA DE LÓPEZ**; el Licenciado **MANUEL FRANCISCO PÉREZ RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República en sustitución de la Licenciada mencionada anteriormente; y los señores: Licenciado **LUÍS ANTONIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **JUAN SIFRIDO TORRES POLANCO** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JUAN TORRES POLANCO**), y **JOSÉ EDUARDO SOL**; y los señores: Doctor **JORGE ALBERTO CÁRCAMO QUINTANA**, **WILLIAM MANFREDO HERRERA ORELLANA** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **WILLIAM MANFREDO HERRERA**), y la Licenciada **SANDRA ELIZABETH**



MEJÍA DE PÈREZ (mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **SANDRA E. MEJÍA DE PÈREZ**), en sus caracteres personales.

**LEIDOS LOS AUTOS, Y
CONSIDERANDO QUE:**

*I- Por auto de fs. 53, emitido a las ocho horas veinte minutos del día veintiocho de enero del año dos mil cuatro, la Cámara Quinta de Primera Instancia, dio admisión al Informe en referencia, en el que existen hallazgos no cumplidos; por tal causa ordenó proceder a iniciar el Juicio de Cuentas, para que previo análisis se determinaran los Reparos atribuibles a los funcionarios actuantes, como a terceros y fiadores. A fs. 54 corre agregada la esquila de notificación personal, realizada de conformidad con el Art. 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el Art. 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondiente al **Fiscal General de la República**.*

*II- A fs. 55 se encuentra agregado el escrito suscrito por el Licenciado **RAFAEL ALBERTO ROMERO RIVERA**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, presentado a la Cámara Quinta de Primera Instancia, el día dos de marzo del año dos mil cuatro; en el que se muestra parte, asimismo presenta la Credencial de fs. 56, y la Certificación del Acuerdo Número 4 de fecha seis de enero del año dos mil tres de fs. 57.*

*III- Por auto de fs. 58, emitido a las diez horas treinta y cinco minutos del día cuatro de marzo del año dos mil cuatro, la Cámara Quinta de Primera Instancia, Resolvió; admitir el escrito antes relacionado presentado por el Licenciado **RAFAEL ALBERTO ROMERO RIVERA**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República; tener por parte al profesional antes referido en el carácter en que comparece; y agregar la Credencial con la que el Licenciado **ROMERO RIVERA** legitima su personería, y el Acuerdo número cuatro de fecha seis de enero del año dos mil tres, que autoriza al Licenciado **DOUGLAS ARQUÍMIDES MELÉNDEZ RUÍZ**, Jefe de la División de la Defensa de los Intereses del Estado para que firme Credenciales. A fs. 59 corre agregada la esquila de notificación personal, realizada de conformidad con el Art. 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el Art. 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondiente al Licenciado **RAFAEL ALBERTO ROMERO RIVERA**.*

IV- Por auto de fs. 60, emitido a las once horas veinte minutos del día seis de mayo del año dos mil cuatro, la Cámara Quinta de Primera Instancia, previo análisis del Informe en referencia y a la determinación de los reparos atribuibles de conformidad con el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Resolvió; girar oficio a la Dirección de Auditoría Sector Social y Medio Ambiente de esta Corte de Cuentas, con el propósito que ampliara y aclarara a fin de que el auditor definiera con precisión lo siguiente: **a)** Cuál es la razón o fundamento para haber reflejado la Recomendación del Hallazgo No. 4 sobre Aspectos Financieros, relacionado con Registros Contables en Cuentas Diferentes a las Técnicamente Establecidas (de la página 15 a la 17 del informe) como "en proceso", a pesar que se afirma que las transacciones contabilizadas en cuentas no apropiadas no se pueden enmendar, ya que el sistema contable no permite modificaciones después de cerrado, y que además no se tuvieron a la vista las instrucciones giradas por la Administración a la Contadora; situación que puede dar lugar a generar la impresión de que dicha Recomendación efectivamente no está en proceso de cumplimiento, sino por el contrario que se encuentra como "No Cumplida" con respecto a la referida Contadora. **b)** Cuál es la razón o fundamento para haber reflejado la Recomendación del Hallazgo No. 4 Sobre Aspectos de Cumplimiento Legal, relacionado con Pagos Efectuados en Efectivo (de la página 31 a la 33 del Informe) como "Cumplida", sin que conste en el Informe las explicaciones del Tesorero por los pagos efectuados en efectivo por el valor de ₡85,162.00; situación que pueda dar lugar a generar la impresión de que dicha Recomendación no se encuentra Cumplida con respecto a las explicaciones solicitadas al Tesorero. A fs. 61 corre agregado el Oficio **CAM-V-076-2004**.

V- A fs. 62 se encuentra agregado el escrito suscrito por la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, presentado a la Cámara Quinta de Primera Instancia, el día doce de mayo del año dos mil cuatro; en el que se muestra parte en sustitución del Licenciado **RAFAEL ALBERTO ROMERO RIVERA**, y presenta la Credencial de fs. 63.

VI- A fs. 64 se encuentra agregada la Nota **REF-DASSYMA-382-2004**, suscrita por el Licenciado **LUIS AMILCAR VARELA URBINA**, en su calidad de Director de Auditoría Sector Social y Medio Ambiente, con la que remite la Nota de fs. 65 y 66 suscrita por la Licenciada **ELSA MAGDALENA H. DE VARGAS**, en su calidad de Supervisora; y documentación anexa de fs. 67; quién manifiesta esencialmente lo



siguiente: ".....Con relación al hallazgo financiero No. 4, le informo que los comentarios vertidos por la Administración sobre el hecho de que el sistema contable no puede ser modificado media vez se cierre el ejercicio fiscal es en efecto razonable, ya que los estados financieros del año dos mil no podían modificarse en el año dos mil uno y además porque no se afectaban los resultados del ejercicio, por lo que a juicio del auditor la recomendación quedaba "en proceso", para efectos de un seguimiento en auditorías posteriores, a fin de comprobar que en efecto, la contadora no repetía el mismo error técnico. Con relación al hallazgo de cumplimiento Legal No. 4, el grado de cumplimiento de la recomendación, se reflejó como "Cumplida" debido a que la Administración sí cumplió con nuestra recomendación de que "la Junta Directiva gire instrucciones al Jefe de la Unidad Financiera Institucional, ordene al Tesorero, que se evite el pago en efectivo de cantidades mayores a las establecidas en fondos de Caja Chica, Fondos Circulantes de Monto Fijo. Además solicitar al Tesorero que fungió durante el período auditado, presentar las explicaciones de los pagos efectuados en efectivo por valor de OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS COLONES EXACTOS (¢85,162.00)". En cuanto a la falta de comentarios de parte del señor Tesorero que actuó en el período auditado, con nota de fecha siete de febrero del año dos mil tres, informó a ésta Corte, que no le era posible presentar sus comentarios, debido a que en la FEDERACIÓN no se le permitió el acceso a la información, lo cual solicitó mediante notas de fecha nueve de diciembre del año dos mil dos y dieciséis de enero del año dos mil tres (se anexa copia de notas)....".

VII- Por auto de fs. 68, emitido a las nueve horas veinticinco minutos del día dieciocho de mayo del año dos mil cuatro, la Cámara Quinta de Primera Instancia, Resolvió; agregar a sus antecedentes la Nota **REF- DASSYMA-382-2004**, suscrita por el Licenciado **LUIS AMILCAR VARELA URBINA**, en su calidad de Director de Auditoría Sector Social y Medio Ambiente de esta Corte de Cuentas; juntamente con la documentación anexa, agregada de folios 64 a folios 67.

VIII- Por auto de fs. 69, emitido a las nueve horas veinte minutos del día dieciocho de mayo del año dos mil cuatro, la Cámara Quinta de Primera Instancia, Resolvió; admitir el escrito presentado por la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**; tener por parte a la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en su carácter de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, en sustitución del Licenciado **RAFAEL ALBERTO ROMERO RIVERA**; y agregar la Credencial con la que legitima su personería. A fs. 70 corre

agregada la esquila de notificación personal, realizada de conformidad con el Art. 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el Art. 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondiente a la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**.

IX- La Cámara Quinta de Primera Instancia, previo a un nuevo análisis del Informe, emitió a las nueve horas veinte minutos del día dieciséis de julio del año dos mil cuatro, el Pliego de Reparos Número **CAM-V-23-2004**, el cual corre agregado de fs. 71 a fs. 77, en el que ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el párrafo primero del preámbulo de la presente Sentencia, y les concede el plazo legal de QUINCE (15) DÍAS hábiles, para que hagan uso de su derecho de defensa y se manifiesten sobre los Reparos atribuidos en su contra, deducidos de la identificación de los Hallazgos de Auditoria siguientes: **REPARO NUMERO UNO (Responsabilidad Patrimonial)** Según hallazgo número uno **sobre Aspectos Financieros**, se determinó que la Federación, no ingresó a la Tesorería las siguientes sumas de dinero, pues fueron utilizadas por el Colector para sufragar gastos en los eventos sin existir justificaciones ni evidencias de dichos gastos:

a) En los meses de noviembre a diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, por el monto de..... ¢ 46,354.60

No. LIQUIDAC	FECHA	INGRESOS TOTALES PERCIBIDOS ¢	PAGOS REALIZADOS EN EVENTO ¢	INGRESOS LIQUIDOS ENTREGADOS AL PRESIDENTE DE COLIGES ¢	INGRESOS TOTALES NO REMESADOS ¢
202	27-11-98	69,109.00	4,555.95	64,553.05	69,109.00
203	28-11-98	1,600.00	625.00	975.00	1,600.00
204	28-11-98	12,785.00	4,051.00	8,734.00	12,785.00
205	29-11-98	4,032.00	3,305.00	727.00	4,032.00
206	29-11-98	59,985.00	5,417.40	54,567.60	59,985.00
207	30-11-98	171,040.00	17,470.00	153,570.00	171,040.00
208	01-11-98	3,845.00	3,455.00	390.00	3,845.00
209	02-12-98	129,595.00	7,475.25	122,119.75	129,595.00
	TOTAL	451,991.00	46,354.60	405,636.40	451,991.00



b) En los meses de febrero y mayo del año mil novecientos noventa y nueve, se recaudó el monto de ¢1,843,190.00 de los que, únicamente ingresó a la Tesorería la suma de ¢1,208,877.99, quedando una diferencia de ¢634,312.00..... ¢ 634,312.00

NUMERO DE LIQUIDACION	FECHA	INGRESO BRUTO ¢	PAGOS REALIZADOS EN EVENTOS ¢	INGRESO LIQUIDO REMESADO ¢
21	03-02-99	178,695.00	45,359.55	133,335.45
32	10-02-99	197,500.00 9,265.00	118,779.70 9,265.00	78,720.30
33	12-02-99	236,640.00 17,165.00	84,988.00 32,835.00 17,165.00	118,817.00
34	14-02-99	331,330.00 429,575.00	120,561.48	210,768.52 429,575.00
98	09-05-99	359,075.00	121,413.28	237,661.72
122	05-09-99	83,945.00	21,304.60 53,197.90 9,442.50	-.-
TOTALES.....		1,843,190.00	634,312.01	1,208,877.99

c) En los meses de enero a julio del año dos mil, se recaudó el monto de ¢7,494,015.00, de lo que no ingresó a tesorería el valor ¢ 513,869.95 de ¢513,869.95 .

NUMERO DE LIQUIDACION	FECHA DE LIQUIDACIÓN	INGRESO BRUTO ¢	PAGOS REALIZADOS EN EVENTOS ¢	INGRESO REMESADO ¢
17	01-01-2000	169,850.00	30,187.38	139,662.62
37	29-02-2000	189,525.00	21,928.24	167,596.76
38	05-03-2000	564,070.00	47,638.94	516,431.06
52	28-03-2000	138,265.00	20,523.82	117,741.18
73	07-05-2000	2,555,750.00	73,058.29	2,482,691.71
96	16-07-2000	3,047,985.00	261,097.13	2,786,887.87
97	26-07-2000	828,570.00	59,436.15	769,133.85
	TOTAL	7,494,015.00	513,869.95	6,980,145.05

VALOR DEL REPARO NÚMERO UNO..... ¢1,194,536.55

Responderán por la cantidad de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS COLONES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (¢1,194,536.55) o su equivalente a CIENTO TREINTA Y SEIS MIL

QUINIENTOS DIECIOCHO DÓLARES CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$136,518.46), en concepto de Responsabilidad Patrimonial, de conformidad con los Artículos 55, 57, y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas, que deberán ingresar al Fondo General del Estado, los señores: **SANDRA E. MEJÍA DE PÉREZ**, Contadora; Licenciado **VÍCTOR MANUEL MEJÍA URBANO**, Gerente General del dos de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil; **WILLIAM MANFREDO HERRERA**, Tesorero; **JUAN TORRES POLANCO**, Presidente; **JORGE ALBERTO CÀRCAMO QUINTANILLA**, Síndico; y **JOSÉ EDUARDO SOL**, Gerente del diecisiete de enero al treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. **REPARO NÚMERO DOS (Responsabilidad Patrimonial)** Según hallazgo número dos, **sobre Aspectos Financieros**, basado en las liquidaciones de ingresos percibidos por la Tesorería en el año de 1999, el monto de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUARENTA Y CUATRO COLONES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (¢ 1,817,044.78), no fue remesado y registrado contablemente, sin existir comprobación y justificación de dicho fondo.

No. DE PARTIDA	FECHA	TOTAL DE INGRESOS ¢	REGISTRADOS		INGRESOS NO REMESADOS
			CUENTA EFECTIVO No. 21101 ¢	CUENTA BANCO No. 21109 ¢	
0171	28-02-99	191,245.02	8,125.00	-0-	8,125.00
0395	30-04-99	294,400.00	-0-	294,400.00	294,400.00
0521	30-05-99	546,234.43	50,895.00	-0-	50,895.00
0535	30-05-99	350,000.00	-0-	350,000.00	350,000.00
0537	30-05-99	436,000.00	-0-	436,000.00	436,000.00
0857	30-09-99	223,283.10	36,500.00	-0-	36,500.00
1064	30-10-99	291,346.63	57,335.00	-0-	57,335.00
1076	30-10-99	20,279.78	20,279.78	-0-	20,279.78
1219	30-10-99	410,312.29	71,140.00	-0-	71,140.00
0855	30-11-99	148,240.00	148,240.00	-0-	148,240.00
1241	30-11-99	338,910.00	338,910.00	-0-	338,910.00
1389	28-12-99	633,028.12	5,220.00	-0-	5,220.00
TOTALES.....		3,883,279.37	736,644.78	1,080,400.00	1,817,044.78

TOTAL DEL REPARO NÚMERO DOS.....¢1,817,044.78



Responderán por la cantidad de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUARENTA Y CUATRO COLONES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (¢1,817,044.78) equivalentes a DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$ 207,662.26), en concepto de Responsabilidad Patrimonial, de conformidad con los Artículos 55, 57, y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que deberán ingresar a la Tesorería del Fondo General del Estado, por los señores: **SANDRA E. MEJÍA DE PÉREZ**, Contadora; **WILLIAM MANFREDO HERRERA**, Tesorero; **JUAN TORRES POLANCO**, Presidente; **JORGE ALBERTO CÀRCAMO QUINTANILLA**, Síndico; y **JOSÉ EDUARDO SOL**, Gerente del diecisiete de enero al treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. **REPARO NÚMERO TRES (Responsabilidad Patrimonial)** Según hallazgo número tres **sobre Aspectos Financieros**, del examen realizado a los gastos del período, se identificaron las irregularidades siguientes: a) **Comprobantes de gastos con fecha de ejercicios anteriores**: Se registraron las partidas Nos. 006, 042, 044, 049, y 972, con fechas tres y seis de enero, y 8 de mayo del año dos mil, por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHO COLONES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (¢983,708.84) respaldadas con facturas y recibos de los años mil novecientos noventa y ocho, y mil novecientos noventa y nueve, sin ninguna justificación. Por otra parte la partida contable No.76, de fecha 4 de febrero de 1999, por un monto de VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO COLONES CON SESENTA CENTAVOS (¢21,868.60), está respaldada con facturas del año mil novecientos noventa y ocho, con recibos que no poseen el número de Cédula de Identidad de la persona que recibe el bien o servicio, así también, ticket de supermercados y otros comprobantes que no están, a nombre de la Entidad Responderá en concepto de Responsabilidad Patrimonial, de conformidad con los Artículos 55, y 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que deberán ingresar a la Tesorería del Fondo General del Estado, la señora **SANDRA E. MEJÍA DE PÉREZ**, Contadora por la suma de **UN MILLÓN CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE COLONES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (¢1,005,577.44)** ò su equivalente a **CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÈS DÒLARES CON CATORCE CENTAVOS (\$114,923.14)**. b) **Erogaciones efectuadas con Tarjeta de Crédito**: Se observó que en la liquidación No. 96, de fecha dieciséis de julio del año dos mil, se aplicó el pago con tarjeta de crédito propiedad del Presidente de la Federación, en concepto de servicio de hotel en la Ciudad de Guatemala, por valor de ¢ 71,850.66. El documento que respalda dicho pago, es un ticket de tarjeta de crédito en el cual no especifica fecha, y una

factura del Hotel HYATT que no especifica el evento para el que fue utilizado, ni quienes fueron los beneficiarios, ni acuerdo de autorización de la Junta Directiva Responderán por la cantidad de SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA COLONES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (¢71,850.66) ò su equivalente a OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$8,211.50), en concepto de Responsabilidad Patrimonial, de conformidad con los Artículos 55, 57, y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que deberán ingresar a la Tesorería del Fondo General del Estado, los señores: **JUAN TORRES POLANCO**, Presidente, y **WILLIAM MANFREDO HERRERA**, Tesorero. c) **Anticipos de Fondos pendientes de liquidación:** En la liquidación No. 96, de fecha 16 de julio de 2000, existe un anticipo en efectivo, por valor de DIEZ MIL COLONES (¢10,000) otorgado al Ex Gerente de la Federación, para cubrir gastos de alimentación proporcionados a personal de la Policía Nacional Civil, por servicios prestados durante el evento realizado por la Selección Nacional Vrs. Honduras, del cual no se encontró evidencia de la liquidación y comprobación del gasto. Responderán por la cantidad de DIEZ MIL COLONES (¢10,000.00) ò su equivalente a MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1,142.86) en concepto de Responsabilidad Patrimonial, de conformidad con los Artículos 55, 57, y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que deberán ingresar a la Tesorería del Fondo General del Estado, los señores: **VÍCTOR MANUEL MEJÍA URBANO**, Gerente General, y **WILLIAM MANFREDO HERRERA**, Tesorero. d) **Documentación que no reúne requisitos legales y técnicas:** se comprobó que el registro de varias partidas contables en los años 1998, 1999, y 2000; cuya documentación de soporte presenta deficiencias de índole legal y técnica, como son: Recibos elaborados en papel simple que no incluyen como mínimo, número de Cédula, NIT de la persona que recibió el dinero, sello del club que representan; facturas sin el sello de cancelado, el voucher carece de las firmas de los responsables de su elaboración, autorización, y revisión, no hay Actas de Junta Directiva, ni se evidencia quién autorizó y aprobó los gastos; siendo éstos los siguientes:

- Período del 01 de agosto al 31 de diciembre de 1998, por un monto de ¢335,504.55

NUMERO DE PARTIDA	FECHA PARTIDA	No. DE FACTURA	VALOR ¢
1264	01-08-98	2285	16,548.85
1256	01-08-98	042	6,000.00



1233	01-08-98	043	6,000.00
	01-08-98	044	6,000.00
1300	01-09-98	2538	21,357.00
1431	18-08-98	VARIAS	4,960.21
1392	16-08-98	045	6,000.00
1367	04-09-98	529	4,000.00
1545	13-10-98	046	6,000.00
1607	20-10-98	047	6,000.00
1632	22-10-98	RECIBO	8,191.35
1523	06-10-98	204415	3,667.82
1543	13-10-98	VARIAS	5,000.00
1593	20-10-98	658079	4,083.29
1714	24-11-98	277600	3,937.11
1861	28-12-98	3167	10,000.00
1884	28-12-98	803	5,000.00
1871	28-12-98	311508	4,173.97
1834	17-12-98	048	6,000.00
1890	28-12-98	34401	10,000.00
1846	21-12-98		31,250.00
1413	18-09-98		28,400.00
1783	07-12-98		132,934.95
		TOTAL.....	335,504.55

- Del 01 de enero al 31 de diciembre de 1999, por un monto de **¢1,989,423.97**

NUMERO DE PARTIDA	FECHA DE PARTIDA	VALOR ¢
76	04-02-99	95,343.60
85	08-02-99	45,887.45
111	15-02-99	37,512.96
135	15-02-99	600,000.00
791	16-09-99	9,222.30

793	16-09-99	22,517.90
748	06-09-99	25,614.60
793	16-09-99	12,345.00
793	16-09-99	7,466.94
793	16-09-99	48,000.00
748	06-09-99	18,645.00
950	01-10-99	85,162.00
928	01-10-99	18,500.00
954	01-10-99	11,714.12
1053	28-10-99	7,260.00
1208	17-11-99	16,593.00
1210	27-11-99	77,614.24
1234	30-11-99	58,500.00
1208	27-11-99	11,164.50
1214	27-11-99	175,500.00
1216	27-11-99	92,825.00
1352	17-12-99	31,640.00
1434	28-12-99	13,375.00
1445	28-12-99	49,503.56
1448	28-12-99	113,845.00
1430	28-12-99	12,162.70
1334	15-12-99	15,000.00
1362	20-12-99	15,000.00
93	11-02-99	35,904.00
95	11-02-99	12,000.00
91	10-02-99	37,605.10
1555	31-12-99	176,000.00
TOTAL.....		1,989,423.97

- Período del 01 de enero al 30 de agosto de 2000, por un monto de **¢2,147,031.21**

NUMERO DE PARTIDA	FECHA DE PARTIDA	VALOR ¢
609	29-03-00	87,800.00



1344	21-07-00	183,200.00
1363	24-07-00	96,181.00
1365	26-07-00	120,000.00
1367	26-07-00	340,000.00
1374	26-07-00	96,600.00
1515	28-08-00	96,594.00
1634	31-06-00	178,115.52
1634	31-08-00	82,888.41
941	04-05-00	32,200.00
699	10-04-00	26,275.00
462	06-03-00	29,305.00
1417	28-06-00	350,917.07
1386	26-07-00	27,400.00
1207	01-07-00	52,901.25
745	14-04-00	68,932.20
439	01-03-00	30,250.00
701	10-04-00	47,250.00
1308	15-07-00	59,070.00
1374	26-07-00	30,800.00
1344	21-07-00	33,040.00
1344	21-07-00	48,756.76
073	11-01-00	28,555.00
TOTAL.....		2,147,031.21

Responderán por la cantidad de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE COLONES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (**¢4,471,959.73**) ò su equivalente a QUINIENTOS ONCE MIL OCHENTA Y UN DÒLARES CON ONCE CENTAVOS (**\$511,081.11**), en concepto de Responsabilidad Patrimonial, de conformidad con los Artículos 55, 57 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que deberán ingresar a la Tesorería del Fondo General del Estado, los señores: **WILLIAM MANFREDO HERRERA**, Tesorero, y **SANDRA E. MEJÌA DE PÈREZ**, Contadora. e) **Desembolsos sin justificación legal:** Se encontró que en la partida contable No. 1942, de fecha 30-12-98, se registró el desembolso con cheque No. 2027026, de fecha 30-12-98, por valor de ¢17,000.00, de la cuenta No. 21-06-10095-5, del Banco de Comercio, a

favor del Banco Cuscatlàn, en concepto de cuota de abono al préstamo otorgado por éste Banco, para la compra de un autobús. Asimismo de acuerdo a las indagaciones realizadas en el Banco citado, se determinó que dicho préstamo fue celebrado únicamente para regularizar la salida de los fondos del Banco, ya que éstos se hicieron como un donativo, por lo que no mediaría desembolso alguno por parte de la Federación. Asimismo en los períodos 1998 y 1999, se contabilizaron pagos en concepto de cuota mensual, por la compra de una casa y gastos de remodelación de la misma, por valor de ₡170,400.00, de lo cual no se encontró evidencia que demuestre el derecho de propiedad del inmueble, por parte de la Federación, ni se encuentra reflejada en los activos de la entidad, solamente se reflejan los pagos efectuados, los que se detallan a continuación:

NUMERO PARTIDA	FECHA PARTIDA	VALOR ¢
1274	07-08-98	16,800.00
1310	01-09-98	25,000.00
1317	01-09-98	16,800.00
1417	18-09-98	16,800.00
1461	22-09-98	25,000.00
685	30-07-99	70,000.00
TOTAL.....		170,400.00

Responderán por la cantidad de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS (¢187,400.00) ò su equivalente a VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS (\$21,417.14), en concepto de Responsabilidad Patrimonial, de conformidad con los Artículos 55, 57, y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que deberán ingresar a la Tesorería del Fondo General del Estado, los señores: **WILLIAM MANFREDO HERRERA**, Tesorero, y **SANDRA E. MEJÌA DE PÈREZ**, Contadora,

VALOR DEL REPARO NUMERO TRES.....¢5,746,787.83

REPARO NUMERO CUATRO (Responsabilidad Patrimonial) Según hallazgo número dos **sobre Aspectos de Control Interno**, al efectuar examen del rubro de Bienes de Consumo y Servicios No Personales, se observó que la partida contable No.1448, de fecha 28 de diciembre de 1999, está respaldada con fotocopias de facturas No. 7575 y 6448, por un valor de CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA COLONES (¢5,650.00), y TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO COLONES (¢35,145.00), al respecto se solicitó a la contadora las explicaciones del



caso, manifestando a través de nota de fecha 26 de febrero de 2001, que dicha situación se debe a que las facturas originales fueron entregadas al Ex Presidente de la Junta Directiva, debido a que él efectuaría directamente el pago de las mismas. Responderán por la cantidad de CUARENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO COLONES (¢40,795.00) ò su equivalente a CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$4,662.29). en concepto de Responsabilidad Patrimonial, de conformidad con los Artículos 55, 57, y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que deberán ingresar a la Tesorería del Fondo General del Estado, los señores: **SANDRA E. MEJÌA DE PÈREZ**, Contadora, **WILLIAM MANFREDO HERRERA**, Tesorero; y **JUAN TORRES POLANCO**, Presidente.

VALOR DEL REPARO NUMERO CUATRO.....¢40,795.00

REPARO NUMERO CINCO (Responsabilidad Administrativa) Según hallazgo numero dos **sobre Cumplimiento Legal**, se comprobó que a través de Acuerdo No. 2, de fecha 25 de noviembre de 1998, la Junta Directiva de la Federación, dejó improcedentes la aplicación de los Arts. 11, literal g) y 12, literal a), de la Ley de la Federación Salvadoreña de Fútbol. Dicho acuerdo fue aprobado a solicitud del Presidente del Comité de Liga Infanto Juvenil de El Salvador, (COLIGES), con el objetivo de que los fondos originados en los eventos deportivos de la II Copa Internacional de Fútbol, U-17, denominada Banco Cuscatlàn, en los que participó la Selección Nacional, fueran entregados a dicho comité en forma íntegra sin que se hiciera el ingreso respectivo a la Tesorería Institucional; infringiendo lo dispuesto en los Artículos antes relacionados, y el Art. 131 numeral 5 de la Constitución de la República, lo anterior origina Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que será sancionada con multa, si así correspondiere atendiendo lo establecido en el Art. 107 de la Ley de esta Corte, contra los señores: **WILLIAM MANFREDO HERRERA**, Tesorero, **JUAN TORRES POLANCO**, Presidente; y **JORGE ALBERTO CÀRCAMO QUINTANILLA**, Síndico. **REPARO NUMERO SEIS (Responsabilidad Administrativa)** Según hallazgo número tres **sobre Cumplimiento Legal**, en el proceso de examen a los gastos de los años 1998 a 2000, se realizaron diversos requerimientos de información a la entidad; de la cual algunos de ellos no fueron proporcionados, siendo los siguientes:

- Partida contable No. 1720, de fecha 25 de noviembre de 1998, por valor de ¢55,000.00
- Explicaciones del porqué el saldo al 31-12-98, de los Depósitos de Terceros reflejado en el Estado de Situación Financiera era negativo.

- Solicitud a la Gerencia de la nómina de los jugadores que conformaron la sub-23 durante el período 1999.
- Contrato donde se estipula los términos de pago sobre la estadía con el CD Fluminense en El Salvador.
- Nómina del cuerpo técnico, auxiliares y delegación que viajó a Grecia y New York, del 14 al 21 de agosto de 1999.

Lo anterior infringe lo que establece el Artículo 5 numeral 16, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República **"ATRIBUCIONES Y FUNCIONES"**, originando Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Artículo 54 de la Ley antes relacionada, que será sancionada con multa, si así correspondiere atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la misma Ley, contra los señores: **SANDRA E. MEJÍA DE PÉREZ**, Contadora, **VÍCTOR MANUEL MEJÍA URBANO**, Gerente General del dos de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil; y **JOSÉ EDUARDO SOL** Gerente del diecisiete de enero al treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. **REPARO NUMERO SIETE (Responsabilidad Administrativa)** Según hallazgo número dos **sobre Aspectos Financieros**, basado en las liquidaciones de ingresos percibidos por la Tesorería en el año de 1999, por el monto de ₡3,883,279.37 se determinó, que la Contadora, efectuó el registro contable en la cuenta de efectivo en Tesorería, por la suma de ₡736,644.78, y en la cuenta de Bancos por la suma de ₡1,080,400.00 sin contar con las notas de remesa que evidencien que éstos fondos fueron efectivamente remesados a las cuentas bancarias de la FEDERACIÓN, comprobándose posteriormente, que ni en los Estados Bancarios, ni en notas de remesa a bancos se reflejan los ingresos contabilizados, siendo estos los siguientes:

No. DE PARTIDA	FECHA	TOTAL DE INGRESOS ₡	REGISTRADOS		INGRESOS NO REMESADOS
			CUENTA EFECTIVO No. 21101 ₡	CUENTA BANCO No. 21109 ₡	
0171	28-02-99	191,245.02	8,125.00	-0-	8,125.00
0395	30-04-99	294,400.00	-0-	294,400.00	294,400.00
0521	30-05-99	546,234.43	50,895.00	-0-	50,895.00
0535	30-05-99	350,000.00	-0-	350,000.00	350,000.00
0537	30-05-99	436,000.00	-0-	436,000.00	436,000.00
0857	30-09-99	223,283.10	36,500.00	-0-	36,500.00
1064	30-10-99	291,346.63	57,335.00	-0-	57,335.00
1076	30-10-99	20,279.78	20,279.78	-0-	20,279.78
1219	30-10-99	410,312.29	71,140.00	-0-	71,140.00
0855	30-11-99	148,240.00	148,240.00	-0-	148,240.00
1241	30-11-99	338,910.00	338,910.00	-0-	338,910.00



1389	28-12-99	633,028.12	5,220.00	-0-	5,220.00
TOTALES.....		3,883,279.37	736,644.78	1,080,400.00	1,817,044.78

Lo anterior infringe el Art. 185 de la Ley de Administración Financiera, y la Norma Técnica de Control Interno (NTCI) No. **130-04 "INGRESOS PARA DEPOSITOS"**, originando Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que será sancionada con multa, si así correspondiere atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de esta Corte, contra los señores: **SANDRA E. MEJÌA DE PÈREZ**, Contadora, y **WILLIAM MANFREDO HERRERA**, Tesorero. De fs. 78 a fs. 82 corren agregados respectivamente las esquelas de los emplazamientos, realizados de conformidad con el Art. 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el Art. 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondientes a los señores: **JORGE ALBERTO CÁRCAMO QUINTANA**, **WILLIAM MANFREDO HERRERA**, **VÌCTOR MANUEL MEJÌA URBANO**, **SANDRA E. MEJÌA DE PÈREZ**, y Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**.

X- A fs. 83 se encuentra agregado el escrito de alegatos suscrito por el Licenciado **LUIS ANTONIO MARTÌNEZ GONZÀLEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor **JUAN SIFRIDO TORRES POLANCO** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JUAN TORRES POLANCO**), presentado a la Cámara Quinta de Primera Instancia, el día veintitrés de agosto del año dos mil cuatro, junto con el Testimonio de Poder General Judicial de fs. 84 y fs. 85; en el que manifiesta esencialmente lo siguiente: ".....Que con instrucciones de mi mandante vengo a mostrarme parte en la calidad que comparezco en el Juicio de Cuentas identificado bajo Referencia CAM-V-23-2004, para efectos de ejercer los derechos de defensa previo emplazamiento. Por lo anteriormente expuesto y con el debido respeto PIDO: Se me tenga por parte en el carácter en que actúo y se emplace a mi mandante por medio de mi persona como apoderado general, para efectos de ejercer los derechos de defensa correspondientes entregándome la documentación correspondiente y detallándome claramente los hechos que deberé desvanecer en esa instancia.....".

XI- De fs. 86 a fs. 88 se encuentra agregado el escrito de alegatos suscrito por el Doctor **JORGE ALBERTO CÁRCAMO QUINTANA**, presentado a la Cámara Quinta de Primera Instancia, el día veintitrés de agosto del año dos mil cuatro; en el que hace uso de su derecho de defensa y contesta el Pliego de Reparos, manifestando

esencialmente lo siguiente: ".....REPARO NÚMERO UNO (Responsabilidad Patrimonial) MANEJO INDEBIDO DE FONDOS PROVENIENTES DE EVENTOS DEPORTIVOS. Según hallazgo número uno sobre aspectos financieros se determino -según informe especial- que la Federación, no ingresó a la Tesorería, las siguientes sumas de dinero, que fueron utilizadas por el Colector para sufragar gastos en los eventos sin existir justificaciones ni evidencias de dichos gastos:

- a) De noviembre a diciembre 1998..... 46.354.60
- b) De febrero a mayo 1999..... 634.312.00
- c) De enero a julio de 200..... 513869.55

Total: 1.194.563.55

La situación tal como se señala a página 3, consiste en que el colector utilizo la sumas de dinero para sufragar gastos de eventos no ingresando éstos a la tesorería institucional y no realizo el correspondiente registro contable. En los comentarios de la administración a página 6 se manifiesta que: " Que la base legal esta contenida en el artículo 14 del Instructivo del Colector, emitido por la Federación con fecha 15 de mayo de 1980, suscrito por el Colector y Delegado de la Corte y se anexa -dice la administración- DOCUMENTACIÓN ORIGINALES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS DE LOS EVENTOS PARA SU RESPECTIVA VERIFICACIÓN. Por su parte en el último párrafo de la misma página el Comentario del Auditor, expresa que se hicieron presentes en la Federación para examinar la documentación presentada observando que ésta es las misma que se examino durante la ejecución de la auditoria, y por otra parte el instructivo a que hace alusión la administración, ya fue derogado con la nueva Ley de la Corte de Cuentas. El presente reparo de carácter patrimonial se fundamenta en los artículos 55, 57 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas. De conformidad con la primera de las disposiciones citadas la responsabilidad patrimonial se determinará en forma privada por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por la entidad u organismo respectivo. En el caso que nos ocupa la administración ha expresado que se ha anexado documentos originales correspondientes a los gastos de los eventos para su respectiva verificación y el Señor Auditor, en su comentario ha manifestado que la documentación presentada es la misma que se examino en la ejecución de la auditoria, o sea ha tenido a la vista los documentos originales. Por lo que oportunamente previo ordenamiento de la documentación presentaremos, ya sea un servidor u otra persona de los reparados los documentos originales o sus correspondientes copias certificadas. El problema se suscita en la base legal para su justificación ya que por una parte la Administración manifiesta que su base legal esta contenida en el artículo catorce del Instructivo del Colector emitido por la Federación



con fecha 15 de mayo de 1980 y por su parte el Señor Auditor concluye en su Comentario que dicho Instructivo ya fue derogado por la nueva Ley de la Corte de Cuentas. Antes de observar si lo expresado por el Señor Auditor tiene cabida en el presente caso, es necesario sostener la Presunción de Corrección a que alude el artículo 52, de la Ley de la Corte de Cuentas, al expresar que SE PRESUME LEGALMENTE QUE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE LAS ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO Y SUS SERVIDORES SUJETOS A ESTA LEY, SON CONFIABLES Y CORRECTAS. A lo cual debe de relacionarse en artículo 45 del código civil el cual tajantemente nos expresa que se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley la presunción se llama legal, -agregando- Si una cosa, según la expresión de la Ley, se presume de derecho (Art. 52 LCC), se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias. Detengámonos a observar el contenido del Instructivo del Colector y más que todo su forma de operar para poder considerar a la luz de la Ley de la Corte de Cuentas si es posible admitir su derogatoria. El objeto del instructivo es proceder la desarrollo práctico y legal para el nuevo sistema en el orden económico y deportivo de la Liga Mayor "A", suscrito por el Colector General y Delegado de la Corte de Cuentas. Especialmente en el presente caso en el cual el Señor Auditor ha manifestado a página 3 párrafo último de las cantidades de dinero señaladas no fueron ingresados a la tesorería institucional y no se realizo el correspondiente registro contable, veamos el desarrollo y operatividad del Instructivo, El colector habilitado - nombrado por el Tesorero de la Federación- recibe DIRECTAMENTE DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN los boletos correspondientes el MISMO DÍA de la programación establecida, EN EL LOCAL DE LA FEDERACIÓN, juntamente con copia del acta de registro, del número boletos a su cargo, dinero de cambio y formularios de liquidación. UNA HORA ANTES POR LO MENOS a la apertura de la taquilla, el Colector y sus colaboradores están presente en el lugar de realización del juego, y antes de la venta de los boletos revisa juntamente con el delegado colector del club la boletería. Inmediatamente después del partido se efectuará la liquidación, CANCELANDO PLANILLAS RECIBOS Y FACTURAS. Los recibos presentados por los árbitros. SERÁN CANCELADOS EN EL INTERMEDIO DEL PARTIDO. Inmediatamente después de efectuada la liquidación, el Colector habilitado y sus colaboradores regresarán directamente al local de la Federación en donde entregarán la boletería sobrante, LIQUIDACIÓN, DINERO DE CAMBIO Y PORCENTAJE RECAUDADO al Colector General. Entre las atribuciones del Delegado Colector destaca la de que después de

FINALIZADO EL PARTIDO, EFECTUAR CONJUNTAMENTE CON EL COLECTOR HABILITADO, LA LIQUIDACIÓN RESPECTIVA. Así como debe de tenerse en cuenta lo atinente a los gastos, cuando el Instructivo manifiesta que todos los gastos propios de los partidos, previamente establecidos por la Federación, SERÁN CANCELADOS EN EFECTIVO mediante la presentación de planillas, recibos y facturas debidamente legalizadas, siendo REGISTRADAS EN LAS LIQUIDACIONES. Así como en cuanto al tema de las LIQUIDACIONES, se efectuaran dice el artículo 23 INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE FINALIZADO EL PARTIDO. De lo anterior, tenemos que lo señalado en la página cinco del informe en cuanto al mecanismo de pago realizado por los colectores, es precisamente el señalado por el Instructivo, en cuando a la aprobación y autorización de los funcionarios competentes de la Federación emana del Tesorero, al tenor literal del artículo 1°.- del Instructivo, cumpliéndose en esa forma las atribuciones del Tesorero, señaladas en el artículo veintitrés del Reglamento Orgánico de la Federación Salvadoreña de Fútbol, literales a) y d), ya que de controlar y vigilar los fondos de la Federación a la vez que con gestión ha procurado la percepción de los ingresos. No puede expresarse que se han afectado los resultados de las operaciones administrativas y financieras de la entidad, ya que se encuentran los documentos originales de ingresos y gastos de cada evento, no existe perjuicio económico en la entidad auditada que demuestre disminución en su patrimonio que haya sufrido la entidad u organismo respectivo, a hace mención el citado artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que se cuenta con los originales de los pagos realizados única forma de poder obtener contablemente ingresos líquidos que si fueron remesados provenientes de los eventos, podrá existir una inadecuada verificación de gastos. En cuanto a la derogación del Instructivo por la nueva Ley de la Corte de Cuentas, el artículo 117 de la mencionada Ley nos expresa que quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en otras Leyes que regulen la organización, fiscalización y procedimiento que deba de ejercer la Corte y CONTRADIGA LA LEY. En las distintas disposiciones de esa Ley no se regula en ningún aspecto lo que regula el Instructivo y ello es así porque se trata de un Instructivo único en su género, precisamente se elaboro a falta de un normamiento garante a los ingresos provenientes del fútbol, debido a que tal como lo señala en el artículo 14 del Instructivo los gastos propios de los partidos, SERÁN CANCELADOS EN EFECTIVO, mediante la presentación de planillas, recibos y facturas debidamente legalizados (documentos originales agregados), ya que en este deporte los clubes deben de pagar planillas a los jugadores en forma inmediata y aún más a los Señores árbitros debe de pagarse en el intermedio del juego. Dicho más



claramente el Instructivo no es más que el pilar único y básico que regula dicha situación jamás CONTRADICE la Ley de la Corte de Cuentas, sino que más bien la fortalece a falta de disposiciones expresas que regule dicha Ley, no puede considerarse derogado el Instructivo, por lo menos en el período auditado, ya que actualmente existe una nueva Ley de la Federación Salvadoreña de Fútbol, denominada Ley del Fútbol Federado, y tal derogatoria no puede de haberse considerado ni como tácita, ya que tal tipo de derogatoria se entiende cuando la vigencia en el presente caso del Instructivo resulta incompatible objetivamente con la Ley de la Corte de Cuentas. En todo caso la derogación o contradicción como en el presente caso, es correctamente utilizada, contribuye a la claridad del ordenamiento y a la seguridad jurídica de sus destinatarios, la claridad resulta del hecho de conocer con certeza o al menos con cierta precisión, cuales son los normamientos que el legislador ha querido dejar sin vigor al realizar una nueva regulación, y a la seguridad jurídica cuando sus operadores saben cuales son las normas que se pueden aplicar en un momento determinado y que consecuencias pueden tener sus acciones. El problema al que aquí se quiere hacer referencia, es el que se deriva de la llamada cláusula general de derogación que se ha insertado en el mencionado artículo 117, de la Ley de la Corte de Cuentas: " y que contradiga esta Ley". La cláusula general de derogación, tiene varios inconvenientes, entre los que se pueden mencionar las siguientes: a) No aclara cuáles son exactamente las normas que quedan derogadas, b) Como consecuencia de lo anterior, los destinatarios de las leyes no saben con certeza el derecho aplicable a los diversos casos concretos, y c) La derogación hecha de esta forma debe ser determinada a través de la interpretación conjunta de la nueva norma y de la norma presuntamente derogada. En suma no se ha comprobado perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por la entidad, por lo tanto no puede encajarse en lo establecido en los Arts. 55, 57 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que tales operaciones y actividades de la entidad son confiables y correctas al tenor de la presunción de corrección mencionada en el artículo 52 de la Ley. La Doctrina Administrativa al respecto ha sostenido, que si una nueva ley considera como conducta no apropiada a determinado hecho, que bajo la normativa anterior no se calificaba como una conducta constitutiva de infracción, no es lícito que bajo el amparo de la nueva normativa se sancione al administrado por dicha conducta. El efecto retroactivo, se encuentra totalmente prohibido en relación a los hechos sucedidos antes de empezar a regir la nueva ley, salvo el principio universal de la aplicación de la ley más favorable al supuesto sujeto infractor. **REPARO NÚMERO DOS. (Responsabilidad Patrimonial). FONDOS CONTABILIZADOS Y**

REMESADOS A LA CUENTA TESORERÍA. Según hallazgo número dos, sobre aspectos financieros, basado en liquidaciones de ingresos percibidos por la Tesorería en el año de 1999, por 1,871,044.78, no fue remesado y registrado contablemente sin existir comprobación y justificación de dicho fondo. Se manifiesta en la página 7 del Informe Especial, que en base a las liquidaciones de ingresos percibidos por la Tesorería en el año de 1999, por el monto de 3,883,279.37, se determino que la Contadora, efectuó el registro contable en la cuenta de efectivo en Tesorería, por la suma de 736,644.78, y en la cuenta de Bancos por la suma de 1,080,400.00 sin contar con las notas de remesa que evidencien que éstos fondos fueron efectivamente remesados a las cuentas bancarias de la Federación, comprobándose posteriormente, que ni en los Estados Bancarios, ni en notas de remesa a bancos se reflejan los ingresos contabilizados. En el presente reparo tenemos dos situaciones plenamente identificadas, según página 7 del Informe Especial, siendo las siguientes: a) La Contadora efectuó el registro contable en la cuenta de efectivo en Tesorería por la suma de 736,644.78 sin remesarlo, y b) En la cuenta de Bancos por la suma de 1,080,400.00 sin contar con las notas de remesas que evidencien que estos fondos fueron efectivamente remesados. En la recomendación número 2, se ordena que la Federación debe de girar instrucciones a la Contador para que justifique en registro contable por la cantidad de 736,644.78 y en forma optativa nos dice que en caso contrario deberá realizar el ajuste contable correspondiente a fin de reflejar en los estados financieros cifras reales. O sea si realiza el ajuste contable, la parte del hallazgo queda desvanecida, no obstante la Administración PRESENTO LA DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO DE LOS VALORES OBSERVADOS, PAGADOS EN EFECTIVO por la suma de 736,644.78 que en su mayoría son planillas de pago a las personas que trabajaron en cada evento deportivo, según el artículo 14 del Instructivo del Colector. Documentación que presentaremos en originales o debidamente certificadas por Notario para justificar que los valores observados fueron pagados en efectivo. En el reparo anterior se ha dado las justificaciones en relación a este Instructivo por lo que en honor a la brevedad me remito a ello. Y en cuanto lo suscitado en la Cuenta de Bancos por la suma de 1,080,400.00 en los Comentarios de la Administración remite ORIGINALES DE REMESAS, RECIBOS Y GASTOS FIRMADOS Y SELLADOS POR LOS BANCOS OTORGANTES POR LA SUMA REPARADA. Queda pues, si en ambas situaciones se presentaron documentos originales y continua la observación que la Honorable Cámara, nos comprometemos a presentar como lo he expresado originales de la documentación cuestionada, para dar por evacuado el presente hallazgo y realizar el ajuste contable correspondiente a fin de reflejar en los estados



financieros cifras reales el no haberlo hecho en el momento oportuno podría ser considerado como responsabilidad administrativa. Al presentarse la documentación original en forma correcta cubriéndose las formalidades de ley y técnicas, se comprobaba que la Institución auditada no ha sufrido disminución de su patrimonio, por lo tanto no puede encajarse en lo establecido en los Arts. 55, 57 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que tales operaciones y actividades de la entidad son confiables y correctas al tenor de la presunción de corrección mencionada en el artículo 52 de la Ley **REPARO NÚMERO CINCO.** **(Responsabilidad Administrativa)** El presente reparo de mi parte le manifiesto a esa Honorable Cámara estoy realizando mi mayor esfuerzo para brindarles las justificaciones y explicaciones para subsanar la responsabilidad administrativa derivada de la misma. Por lo antes expresado con todo respeto, Os PIDO: Se me admita el presente escrito, se me tenga por parte, se me notifique en la dirección antes enunciada. Me reservo el derecho de presentar documentos, explicaciones y las justificaciones pertinentes.....".

XII- A fs. 89 se encuentra agregado el escrito de alegatos suscrito por el señor **WILLIAM MANFREDO HERRERA ORELLANA** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **WILLIAM MANFREDO HERRERA**), presentado a la Cámara Quinta de Primera Instancia, el día veintitrés de agosto del año dos mil cuatro; en el que hace uso de su derecho de defensa y contesta el Pliego de Reparos, manifestando esencialmente lo siguiente:". Que por este medio vengo a ejercer mi derecho de defensa y manifestaros, que por el momento me encuentro recavando toda la información suficientes y necesarias con la cual desvaneceré la responsabilidad consignada en el pliego de reparos e informe especial y ser absuelto aprobando la gestión realizada en base al Informe Especial realizado a ejecución presupuestaria de la Federación Salvadoreña de Fútbol, correspondiente al periodo comprendido del uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho al día treinta y uno de agosto del dos mil dos, practicado por la Dirección de Auditoría Sector Social y Medio Ambiente de esa Corte de Cuentas de la República a la Federación Salvadoreña de Fútbol.....".

XIII- Por auto de fs. 90, emitido a las once horas veinte minutos del día veinticuatro de septiembre del año dos mil cuatro, la Cámara Quinta de Primera Instancia, Resolvió; admitir el escrito de alegatos suscrito por el Licenciado **LUIS ANTONIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor **JUAN SIFRIDO TORRES POLANCO** mencionado en el presente Juicio de Cuentas

como **JUAN TORRES POLANCO**, y agregar el Testimonio de Poder General Judicial; admitir el escrito de alegatos suscrito por el Doctor **JORGE ALBERTO CÀRCAMO QUINTANA**; admitir el escrito de alegatos suscrito por el señor **WILLIAM MANFREDO HERRERA ORELLANA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **WILLIAM MANFREDO HERRERA**, en su calidad de Ex Tesorero de la Federación Salvadoreña de Fútbol (FEDEFUT); tenerlos por parte en el carácter en que comparecen; tener por contestado el Pliego de Reparos en los términos expresados en el escrito de fs. 86 a fs. 88; y sobre lo solicitado por el Licenciado **LUIS ANTONIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, referente a que se emplace en legal forma a su mandante por medio de su persona como Apoderado General, para efectos de ejercer los derechos de defensa correspondientes, ordenó emplazar de conformidad con el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al señor **JUAN SIFRIDO TORRES POLANCO** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JUAN TORRES POLANCO**, a través del Licenciado **MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, para que haga uso de su derecho de defensa. De fs. 91 a fs. 96 corren agregadas respectivamente las esquelas de notificación personal, realizadas de conformidad con el Art. 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el Art. 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondientes a los señores: Doctor **JORGE ALBERTO CÀRCAMO QUINTANA**, Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, **WILLIAM MANFREDO HERRERA**, Licenciada **SANDRA E. MEJÍA DE PÉREZ**, **VÍCTOR MANUEL MEJÍA URBANO**, y Licenciado **LUIS ANTONIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor **JUAN TORRES POLANCO**. A fs. 97 corre agregada la esquila del emplazamiento, realizado de conformidad con el Art. 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el Art. 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondiente al señor **JUAN TORRES POLANCO**; a quien se le hizo entrega del mencionado Pliego de Reparos

XIV- Por auto de fs. 98, emitido a las ocho horas cuarenta minutos del día veintisiete de septiembre del año dos mil cuatro, la Cámara Quinta de Primera Instancia; Resolvió; modificar el Pliego de Reparos No. CAM-V-JC-23-2004, en el sentido de dejar establecido que el período de actuación del señor **VÍCTOR MANUEL MEJÍA URBANO** como Gerente de la Federación Salvadoreña de Fútbol, es a partir del dos de enero del año dos mil. De fs. 99 a fs. 104 corren agregadas respectivamente las esquelas de notificación personal, realizadas de conformidad con el Art. 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el Art. 87 de la Ley de la Corte de



Cuentas de la República, correspondientes a los señores: Doctor **JORGE ALBERTO CÁRCAMO QUINTANA**, Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, **WILLIAM MANFREDO HERRERA**, **VÍCTOR MANUEL MEJÍA URBANO**, Licenciada **SANDRA E. MEJÍA DE PÉREZ**, y Licenciado **LUÍS ANTONIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor **JUAN TORRES POLANCO**.

XV- A fs. 105 se encuentra agregado el escrito de alegatos suscrito por el Licenciado **LUIS ANTONIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor **JOSÉ EDUARDO SOL**, presentado a la Cámara Quinta de Primera Instancia, el día uno de octubre del año dos mil cuatro, junto con el Testimonio de Poder General Judicial de fs. 106 y fs. 107; en el que hace uso de su derecho de defensa y contesta el Pliego de Reparos, manifestando esencialmente lo siguiente: ".....".....Que con instrucciones de mi mandante vengo a mostrarme parte en la calidad que comparezco en el Juicio de Cuentas identificado bajo Referencia CAM-V-23-2004, para efectos de ejercer los derechos de defensa previo emplazamiento. Por lo anteriormente expuesto y con el debido respeto PIDO: Se me tenga por parte en el carácter en que actúo y se emplace a mi mandante por medio de mi persona como apoderado general judicial, para efectos de ejercer los derechos de defensa correspondientes entregándome la documentación correspondiente y detallándome claramente los hechos que deberé desvanecer en esa instancia.....".....".

XVI- A fs. 108 se encuentra agregado el escrito suscrito por la Licenciada **SANDRA MERCEDES GARZONA ACOSTA**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, presentado a la Cámara Quinta de Primera Instancia, el día trece de octubre del año dos mil cuatro; en el que se muestra parte, asimismo presenta la Credencial de fs. 109, y la Certificación del Acuerdo Número 4 de fecha seis de enero del año dos mil tres de fs. 110.

XVII- Por auto de fs. 111, emitido a las once horas veinte minutos del día veinticinco de octubre del año dos mil cuatro, la Cámara Quinta de Primera Instancia, Resolvió; admitir el escrito de alegatos suscrito por el Licenciado **LUÍS ANTONIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor **JOSÉ EDUARDO SOL**, y agregar el Testimonio de Poder General Judicial; admitir el escrito presentado por la Licenciada **SANDRA MERCEDES GARZONA ACOSTA**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, tenerlos

por parte en el carácter en que comparen; agregar la Credencial con la que la Licenciada **GARZONA ACOSTA** legítima su personería, y el Acuerdo número cuatro de fecha seis de enero del año dos mil tres, que autoriza al Licenciado **DOUGLAS ARQUÍMIDES MELÉNDEZ RUIZ**, Jefe de la División de la Defensa de los Intereses del Estado, para que firme Credenciales; y sobre lo solicitado por el Licenciado **LUIS ANTONIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, referente a que se emplace en legal forma a su mandante por medio de su persona como Apoderado General Judicial, para efectos de ejercer los derechos de defensa correspondientes; ordenó emplazar de conformidad con el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al señor **JOSÉ EDUARDO SOL**, a través del Licenciado **MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, para que haga uso de su derecho de defensa. De fs. 112 a fs. 115, fs. 117, y fs. 118 corren agregadas respectivamente las esquelas de notificación personal, realizadas de conformidad con el Art. 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el Art. 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondientes a los señores: Doctor **JORGE ALBERTO CÁRCAMO QUINTANA**, Licenciada **SANDRA MERCEDES GARZONA ACOSTA**, **SANDRA E. MEJÍA DE PÉREZ**, Licenciado **VÍCTOR MANUEL MEJÍA URBANO**, Licenciado **LUIS ANTONIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **JUAN TORRES POLANCO**, y **JOSÉ EDUARDO SOL**, y **WILLIAM MANFREDO HERRERA ORELLANA**. A fs. 116 corre agregada la esquila del emplazamiento, realizado de conformidad con el Art. 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el Art. 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondiente al señor **JOSÉ EDUARDO SOL**; a quien se le hizo entrega del mencionado Pliego de Reparos.

XVIII- De fs. 120 a fs. 126 se encuentra agregado el escrito de alegatos suscrito por el señor **WILLIAM MANFREDO HERRERA ORELLANA** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **WILLIAM MANFREDO HERRERA**), en su calidad de Ex Tesorero de la Federación Salvadoreña de Fútbol (FEDEFUT), presentado a la Cámara Quinta de Primera Instancia, el día veinte de diciembre del año dos mil cuatro; en el que manifiesta esencialmente lo siguiente: "....." **REPARO NUMERO TRES RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR LA CANTIDAD DE 5,746,787.83 COLONES** "....." Para iniciar hay que reconocer que los gastos acumulados, pendientes de pago, que fueron recibidos para ser contabilizados, son de uso legítimo de la entidad y fueron realizados, para cubrir eventos, propios del quehacer de la FEDEFUT, que en aquella oportunidad, eran cubiertos por fondos personales del Presidente de la misma, quien al estar al frente de la entidad y para sacar



adelante con todos los gastos relacionados al deporte, que corresponden a la FEDEFUT, los prestaba de su patrimonio personal o de sus empresas. En segundo lugar dichos gastos fueron realizados con el consentimiento de la Junta Directiva de la FEDEFUT, según acuerdo inicial numero uno del día 11 de agosto del año 1998 en el punto numero ocho, del cual hoy adjuntamos una copia el cual textualmente dice: Tomando en cuenta que esta Federación no tiene ingresos en la actualidad, por no haber Campeonato de Liga Mayor A, careciendo de fondos para cubrir algunas necesidades y compromisos adquiridos con anterioridad, esta Junta Directiva acuerda: de todo aporte económico que facilite el Licenciado Juan Torres Polanco, Presidente de este organismo, se emitirá un acuerdo por medio del cual se adquiere el compromiso de cancelar el valor correspondiente al Licenciado Juan Torres Polanco, ya que todos los fondos que proporcione serán en calidad de préstamo para la Federación Salvadoreña de Fútbol, para dicho efecto, la Gerencia o Tesorería de este Organismo, deberá presentar el informe correspondiente, del dinero que entregue el Señor Presidente, para emisión del acuerdo respectivo. Con el anterior acuerdo, queda evidenciado, que los desembolsos, realizados para fines de la entidad y con el acuerdo de que le serían reintegrados. Es de reconocer que dichos gastos se contabilizaron fuera de periodo, pero en ningún momento se definió que dichos gastos, serían donados ya que la cantidad era de un millón cinco mil quinientos setenta y siete 44/100 colones ya que de lo contrario significaría, pérdida para quien estaba colaborando con el deporte en su función de Presidente de la FEDEFUT. En consecuencia, tomando en cuenta que los documentos no tienen reparo sino únicamente por la fecha en que fueron gastados y que difiere en la fecha en que se contabilizaron, presentamos copias certificadas ya que los originales están en contabilidad de la FEDEFUT, según las partidas contables mencionadas por los auditores. Por lo anterior, solicito a la Honorable Cámara, exonere de responsabilidad patrimonial a la Sra. Sandra E. Mejía de Pérez, por que al tenor lo establecido en el artículo 55 y 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de La República, este dinero no se ha sustraído del patrimonio de la entidad, en consecuencia no hay detrimento alguno en su patrimonio, sino que por el contrario es de justicia, el reconocerle los gastos realizados por el Presidente, aun cuando los haya presentado a la FEDEFUT en fecha posterior y hasta que hubiera disponibilidad de recursos reales para cubrirlos. b) Respecto a las erogaciones efectuadas con tarjeta de crédito: esta observación es por la cantidad de setenta y un mil ochocientos cincuenta colones (71,850.00) que esta respaldada con factura del hotel HYATT REGENCI de Guatemala, No. 38599 con fecha de entrada al hotel 31-03/2000 y salida del mismo el 03-04/2000, este gasto fue para alojar a la delegación que fue a

Guatemala a cumplir con el compromiso de eliminatorio con Honduras el día 2 de abril del 2000, que esta respaldado con el acuerdo N° 1 de fecha 27 de marzo, del cual hoy adjuntamos copia certificada, donde se detalla nombres y cargos de la delegación autorizada para viajar y de la cual el Licenciado Juan Torres Polanco cancelo dicho gasto con su tarjeta de crédito, valor que le fue reintegrado según liquidación N° 96 del día 16 de julio del 2000. Por tanto, habiendo demostrado la legitimidad del gasto, solicitamos a la Honorable Cámara que exonere al señor Juan Torres Polanco y a mi persona de la responsabilidad patrimonial señalada en literal b) por ser improcedentes los artículos 55, 57 y 59, para el caso que nos ocupa. c) Respecto al anticipo de fondos pendientes de liquidación, donde según los auditores de la corte de cuentas un anticipo incluido en la liquidación No. 96, por la cantidad de diez mil colones para alimentación de la Policía Nacional Civil en el juego de El Salvador vrs. Honduras, no se liquido, les informamos que esta liquidación si se efectuó, ya que se hizo en liquidación N° 97 de fecha 23 de julio del 2000, en la cual se incluye el gasto total de alimentación pagado a la Sra. Imelda Ortega, a quien se le cancela la cantidad de treinta mil cien colones, por el servicio de alimentación a la Policía Nacional Civil de 2 juegos en el cual se incluye el descuento del anticipo señalado de la liquidación No 96, el correspondiente descuento de impuesto de sobre la renta y esta respaldado por acuerdo de junta directiva No. 10 de fecha 25 de julio del 2000, del cual hoy adjuntamos una copia certificada igual que del recibo de anticipo y el pago final donde se liquida el anticipo objeto de reparo por parte de los auditores. Después de demostrado que el anticipo si fue liquidado y autorizado, solicitamos a la Honorable Cámara exonere de responsabilidad patrimonial al señor Víctor Manuel Urbano y a mi persona por los diez mil colones señalados en el literal c) del reparo No. 3 de este pliego de reparos. d) Respecto a la documentación que según los auditores de la corte de cuentas no reúne los requisitos legales y técnicos, de varias partidas contables par los años de 1998, 1999 y 2000, por las cantidades totales de trescientos treinta y cinco mil quinientos cuatro 55/100 colones (335,504.55), un millón novecientos ochenta y nueve mil cuatrocientos veintitrés 97/100 colones (1,989,423.97) y dos millones ciento cuarenta y siete mil treinta y uno 21/100 colones (2,147,031.21) respectivamente, le damos las explicaciones y presentamos copias certificadas de los documentos aludidos, según detalle: En primer lugar le informamos que todas las erogaciones están respaldadas o por acuerdos de Junta Directiva que anexamos a la partida contable objeto de reparo o al instructivo del colector que estaba vigente y que también anexamos una copia certificada. En segundo lugar, a quienes no se les detallo el numero de NIT, es por que no lo tenían, lo cual tampoco era requisito para poder ser empleado como



colector, ayudante, vigilante o cualquier otro trabajo que se les asignara en los juegos en que colaboraron, esto es porque, trabajos eventuales de la naturaleza de los que se dan en la contratación para los juegos, no se requiere de ser un trabajador calificado. Por otra parte a los que tenían su NIT, se les incorporo en el recibo correspondiente como se observara en la certificaciones de los documentos que se presentan en la partida N° 1363 del 24-07 del 2000. Tercero, hoy presentamos a la Honorable Cámara, los recibos, facturas y documentación de las partidas aludidas, para que se verifique que son gastos propios de la finalidad de la entidad, señalando aquellos que se anexaron copias, ya que se PROVISIONARON para reconocer el gasto en el cierre del año de 1998, también se han señalado en este reparo gastos que se han tomado en cuenta en dos reparos diferentes y que por lo tanto están duplicados, habiéndose ya subsanado.

DETALLE DE DOCUMENTACIÓN ADJUNTA EN COPIAS CERTIFICADAS CON ACUERDOS RESPECTIVOS EXPLICACIÓN DEL CASO.

PERÍODO DEL 01 DE AGOSTO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998

NUMERO DE PARTIDA	FECHA DE PARTIDA	NUMERO DE FACTURA	VALOR EN COLONES	No. DE ACUERDO	FECHA D DE ACUERDO
1264	1/10/1998	2285	16,548.85	DEUDAS PERIODO ANTERIOR	
1256	1/10/1998	42	6,000.00	53	17-02-98
1233	1/10/1998	43	6,000.00	53	17-02-98
	1/10/1998	44	6,000.00	53	17-02-98
1300	1/9/1998	2538	21,357.00	11	25-08-98
1431	18-08/98	VARIAS	4,960.21	2	25-11-98
1392	16-08/98	45	6,000-00	53	17-02-98
1367	4/9/1998	529	4,000.00	INSTRUCTIVO COLECTOR	
1545	13-10/98	46	6,000.00	53	17-02-98
1607	20-10/98	47	6,000.00	53	17-02-98
1632	22-10/98	RECIBO	8,191.35	GASTOS FIFA	
1523	6/10/1998	204415	3,667.82	2	23-02-99
1543	13-10/98	VARIAS	5,000.00	22	14-10-99
1593	20-10/98	658079	4,083.29	2	23-02-99

1714	24-11/98	277600	3,937.11	2	23-02-99
1861	28-12/98	3167	10,000.00	MATHIES HILL PLACA	
1884	28-12/98	803	5,000.00	11	25-08-98
1871	28-12/98	311508	4,173.97	2	23-02-99
1834	17-12/98	48	6,000.00	2	23-02-99
1890	28-12/98	34401	10,000.00	22	14-10-99
1846	21-12/98		31,250.00	VARIOS	VARIAS
1413	18-09/98		28,400.00	VARIOS	VARIAS
1783	7/12/1998		132,934.95	2	25-11-98
			335,504.55		

PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 30 DE AGOSTO DE 2000

NUMERO DE PARTIDA	FECHA DE PARTIDA		VALOR EN COLONES	No. DE ACUERDO	FECHA DE ACUERDO
609	29-03-00	DUPLICADO	87,800.00	VER REPARO 5, 1er. PLIEGO	Literal b, de este
1344	21-07-00		183,200.00	10	25-07-00
1363	24-07-00		96,181.00	SE INCORPORO NIT	
1365	26-07-00		120,000.00	11	25-07-00
1367	26-07-00		340,000.00	13	6/6/2000
1374	26-07-00		96,600.00	6	28-02-00
1515	28-08-00		96,594.00	1	31-08-00
1634	31-06-00		178,115.52	10	25-07-00
1634	31-08-00		82,888.41	10	25-07-00
941	4/5/2000		32,200.00	VIÁTICOS	VARIOS
699	10/4/2000		26,275.00	VIÁTICOS	VARIOS
462	6/3/2000		29,305.00	37	14-03-00
1417	28-06-00		350,917.07	10	25-07-00
1386	26-07-00		27,400.00	10	25-07-00
1207	1/7/2000		52,901.25	16	15-02-00
745	14-04-00		68,932.20	3	5/4/2000
439	1/3/2000		30,250.00	VIÁTICOS	VARIOS
701	10/4/2000		47,250.00	3	5/4/2000
1308	15-07-00		59,070.00	7	6/6/2000
1374	26-07-00		30,800.00	10	25-07-00
1344	21-07-00		33,040.00	10	25-07-00
1344	21-07-00		48,756.76	10	25-07-00
73	11/1/2000		28,555.00	10	11/1/2000
			2,147,031.21		

Con la información y explicaciones antes señaladas, solicitamos a la Honorable Cámara que nos exima de la responsabilidad patrimonial señalada, según los



artículos 55, 57 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que su servidor como Tesorero y la señora Sandra E. Mejía de Pérez, no hemos perjudicado a la FEDEFUT, como institución ni disminuido su patrimonio, sino que hemos actuado autorizando gastos que ya se demostró que son propios del giro de la entidad y que los acuerdos para ellos existen; y en su caso, la contadora, registrando en la contabilidad dichas operaciones.

PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

NUMERO DE PARTIDA	FECHA DE PARTIDA	NUMERO DE FACTURA	VALOR EN COLONES	No. DE ACUERDO	FECHA DE ACUERDO
76	4/2/1999		95,343.60	14	21-01-99
85	8/2/1999		45,887.45	11	23-02-99
111	15-02/99		37,512.96	11	23-02-99
135	15-02/99		600,000.00	11	23-02-99
791	16-09-99		9,222.30	14	21-09-99
793	16-09-99		22,517.90	14	21-09-99
748	6/9/1999		25,614.60	LIQUIDACIÓN # 122	INSTRUCTIVO
793	16-09/99		12,345.00	14	21-09-99
793	16-09/99		7,466.94	14	21-09-99
793	16-09/99		48,000.00	14	21-09-99
748	6/9/1999		18,645.00	LIQUIDACIÓN # 122	INSTRUCTIVO
950	1/10/1999		85,162.00	OFICIO 071-99	23-08-99
928	1/10/1999		18,500.00	VARIOS	VARIOS
954	1/10/1999		11,714.12	OFICIO 071-99	23-08-99
1053	28-10-99		7,260.00	17	27-10-99
1208	17-11-99		16,593.00	16	10/11/1999
1210	27-11-99		77,614.24	16	10/11/1999
1234	30-11-99		58,500.00	16	15-02-99
1208	27-11-99		11,164.50	16	10/11/1999
1214	27-11-99		175,500.00	12	16-07-99
1216	27-11-99		92,825.00	INSTRUCTIVO COLECTOR	
1352	17-12-99		31,640.00	12	25-05-99
1434	28-12-99		13,375.00	PROVISIÓN	
1445	28-12-99		49,503.56	8	30-05-00
1448	28-12-99		113,845.00	EDESSA	ORIGINALES
1430	28-12-99		12,162.70	CONFERENCIA	EVENTO
1334	15-12-99		15,000.00	2	14-12-99
1362	20-12-99		15,000.00	2	14-12-99
93	11/2/1999		35,904.00	11	23-02-00
95	11/2/1999		12,000.00	15	5/1/1999
91	10/2/1999		37,605.10	Liquidación # 32, 10-02-99	INSTRUCTIVO
1555	31-12-99		176,000.00	6	29-06-99
			1,989,423.97		

e) Respecto al pago que se hizo, sobre crédito transitorio, que se otorgo a la FEDEFUT, para adquirir el bus por la cantidad de diecisiete mil colones (17,000.00). Le aclaramos a la Honorable Cámara que cuando se adquirió el bus que posteriormente fue donado por el Banco Cuscatlán, se solicitaron dos créditos, que el mismo banco otorgo a la FEDEFUT, siendo estos los Nos. 485691 y el No. 485993 y que el reparo se refiere a un pago que solicito dicho Banco para actualizar los intereses, de uno de los dos créditos mencionados al 31 de diciembre del año 1998, que por haberse gestionado eventualmente estos créditos para la adquisición del bus mientras se tramitaba y aprobaba una donación del mismo en el Banco Cuscatlán, los intereses ni el capital, que se pago por este préstamo eventual, no son parte de la donación del banco, sino que únicamente el saldo de capital a la fecha de la donación, por lo que dicho pago es de legitimo abono y no hay nada que reintegrar, adjuntamos copia certificada del recibo de pago de capital mas intereses mencionado. Referente a pagos que se hicieron para reparar y hacer habitable una vivienda, que se adquirió con promesa de venta y que se concreto la compra en el año 1999, este inmueble si efectivamente fue propiedad de la FEDEFUT, y se utilizo para darle alojamiento a los técnicos extranjeros de la Selección Nacional, lo anterior se hizo con el afán de disminuir los costos de mantenimiento del representante Nacional, ya que los técnicos extranjeros, dentro de sus demandas económicas piden generalmente cubrir los costos de vivienda para él y su grupo familiar, y ese fue el uso que se le dio al inmueble; pero que al pasar el periodo de clasificación y fue eliminada nuestra representación, se opto por vender dicho inmueble, cancelando con el producto del mismo un préstamo que se tramitó por medio del Banco Cuscatlan, por lo que dichos pagos, fueron de legítimo abono por el inmueble que fue propiedad de la FEDEFUT. Anexo fotocopia Certificada del Centro Nacional de Registros de la escritura de compra del inmueble y de la hipoteca de la misma a favor del Banco Cuscatlan y además de ello el acuerdo de Junta Directiva N° 17 de fecha 07 de Septiembre de 1999 y No. 15 de fecha 27 de octubre de 1999, donde se acordó vender la casa y se autorizo al Licenciado William Martínez a venderla respectivamente. REPARO NUMERO CUATRO Al respecto le informamos a la Honorable Cámara, que en contabilidad, para registrar los gastos en el Periodo que terminaba el 31 de diciembre de 1999, se PROVISIONO dichos gastos con fotocopias, para que quedaran como parte de los gastos del ejercicio con el único fin de reconocer el gasto, esta es una practica generalizada en cualquier contabilidad; pero los documentos originales existen, y se adjuntaron al pago respectivo según partida contable No. 970 del 08 de mayo del 2000, de lo cual hoy se adjuntan copias certificadas. Con lo anterior queda completamente desvirtuado



que se haya utilizado fotocopias de facturas para cubrir algún pago, ya que la partida señalada es únicamente una provisión de gastos, por lo que solicitamos declare improcedente la aplicación de los artículos 55, 57 y 59, de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica aludidos en este reparo para la Contadora Sra. Sandra E. Mejía de Pérez y su servidor como Tesorero y al señor Juan Torres Polanco como Ex Presidente de la Institución. **REPARO NUMERO CINCO**^{*****}.....Al respecto le manifiesto a la Honorable Cámara, que la solicitud del Comité de la liga Infanto Juvenil (COLIJES), fue con la finalidad de que se le delegara de acuerdo con el artículo 20 numeral 5 del Reglamento Orgánico de La Federación Salvadoreña de Fútbol las funciones de administración de los eventos deportivos de la Segunda Copa Internacional de Fútbol U-17 denominada Banco Cuscatlàn, evento en el cual participaría nuestro representativo nacional U-17, siendo este comité parte integrante de la FEDEFUT, La Junta Directiva tomo la decisión que no lleva sino una descentralización de las actividades futbolísticas, de acuerdo a lo establecido en los artículos ya mencionados del Reglamento, que en esa época estaba coincidiendo con el desarrollo de las competencias de la Selección Mayor con el objetivo de clasificar al Mundial de fútbol, la cual fue delegar a COLIJES, la Organización, desarrollo y Administración del Evento. En consecuencia no ha dejado improcedentes los artículos 11 literal g), ni el 12 literal a) y de lo cual quedo constancia en el acta de fecha 25 de noviembre de 1998 según acuerdo N° 2. Por lo anterior, solicitamos que se declare improcedente, la aplicación de la responsabilidad administrativa, que deba sancionarse con multas, según el artículo 54 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República, para los señores Jorge Alberto Cárcamo Quintana, Juan Torres Polanco y mi persona, ya que ni siquiera se infringió lo establecido en los artículos señalados, ni mucho menos se han dejado improcedentes dichos artículos como se pretende señalar en el informe de auditoria, respecto a esa decisión de Junta Directiva de la FEDEFUT. **REPARO NUMERO SEIS**^{*****}.....Como apreciara la Honorable Cámara, la información que se solicito, era mayor y estas no se presentaron, debido a que el Edificio de La FEDEFUT, fue remodelado, durante mas de 6 meses, durante ese tiempo se hizo un desalojo del mismo, se movilizaron la documentación, encajaron y embodegaron la mayoría de papeles de ejercicios anteriores, antes de lograr compilar toda la información que necesitaban los auditores de la Corte de Cuentas, pero que hoy les podemos proporcionar así: 1- Adjuntamos copia certificada de los documentos de respaldo de la partida contable No. 1720 de fecha 25 de Noviembre de 1998, por un valor de 50,000.00, que por error, se digito con 55,000.00, que el sistema, por ser del año 1998, no permite la impresión de la partida contable. 2- La explicación al saldo

negativo de la cuenta Depósitos de Terceros, al 31 de diciembre de 1998, se debió a una aplicación Transitoria que se trataba de los prestamos aun no registrados del banco Cuscatlán por el Bus y La compra de la Casa para los entrenadores, que al descargarse los fondos ajenos en custodia dejaron sobregirada la cuenta a la fecha 31 de Diciembre de 1998. 3- Adjuntamos la nomina de jugadores que terminaron el periodo de 1999, de la Sub-23, los restantes como se sabe fueron integrados, seleccionados eventualmente y escogidos o retirados antes de terminar la contienda clasificatoria, los cuales fueron muchos, algunos eventualmente se presentaron una o dos veces luego ya no lo hicieron. Ver copia anexa de los integrantes finales del seleccionado Sub-23. 4- Los pormenores del contrato con el Club Deportivo Fluminense en su partido de fogueo para con nuestra Selección Nacional, están establecidos en el acuerdo # 6 de fecha 29-06-99, de la Junta Directiva de la FEDEFUT, de la cual anexamos una copia certificada. 5- La nomina del cuerpo técnico delegados y auxiliares que viajaron a Grecia y Nueva York, La cual fue una Delegación Oficial Nombrada por INDES según Oficio # 071-99, de fecha 23 de agosto de 1999, esta adjunta con las partidas # 950 y # 954 del año 1999, que se presentan en el literal D, del reparo numero tres, en este mismo pliego de reparos. Con lo anterior, hemos solventado toda la información requerida por los auditores y que debido a causas justificadas en su oportunidad no fue posible presentar esta información, por lo que solicitamos a la Honorable Cámara, libere de responsabilidad Administrativa a los señores José Eduardo Sol, Víctor Manuel Mejía Urbano y a la contadora señora Sandra E. Mejía de Pérez. **REPARO NUMERO SIETE** Respecto al reparo administrativo, por haber cometido un error de contabilización eventual que ya fue corregido, también señalado en el literal a) del reparo patrimonial No. 2, que les conteste con fecha 23 de septiembre del dos mil cuatro, que hoy repito en los mismos términos, así: A) Referente a los valores detallados como no remesados, le informamos a la honorable cámara, que el valor contabilizado como remesa fue depositado en el banco de comercio en la cuenta corriente de la FEDEFUT numero 21060100953, y no es una sola remesa, sino cuatro y un valor en efectivo las cuales detallo a continuación:

-deposito No.	De fecha	por	218,000.00 colones
-deposito No.	De fecha	por	50,000.00 colones
-deposito No.	De fecha	por	15,000. 00 colones
-deposito No.	De fecha	por	5,400. 00 colones
-efectivo.		por	6,000.00 colones



B) Respecto a los registros de 350,000.00 colones y 436.000.00 colones, fue un Error de contabilización, ya que no fueron remesas, sino registro de efectivo, que se corrigió y se contabilizo correctamente en las partidas contables 394 y 395, y fueron pagados directamente al señor Juan Torres como abono legítimo a la deuda que la FEDEFUT tenia con el ex presidente. De lo anterior ya se anexaron copias autenticadas de todos los documentos aludidos, según escrito presentado referente a este pliego de reparos por mi persona fechado a los 20 días del mes de octubre del 2004 y recibido en la Cámara Quinta de Primera Instancia con fecha 28-10-04 en original y copia. Y por lo anterior con el debido respeto solicito admítase como solventada la Responsabilidad Administrativa, por haberse corregido en tiempo, la mala aplicación contable a la señora Sandra E. Mejía de Pérez y a mi persona. """""".

XIX- De fs. 127 a fs. 129 se encuentra agregado el escrito de alegatos suscrito por el señor **WILLIAM MANFREDO HERRERA ORELLANA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **WILLIAM MANFREDO HERRERA**, en su calidad de Ex Tesorero de la Federación Salvadoreña de Fútbol (FEDEFUT), presentado a la Cámara Quinta de Primera Instancia el día veintiocho de octubre del año dos mil cuatro, junto con la documentación probatoria anexa de fs. 130 a fs. 308, de fs. 311 a fs. 523, de fs. 526 a fs. 724, de fs. 727 a fs. 927, de fs. de fs. 930 a fs. 1129, de fs. 1132 a fs. 1330, de fs. 1333 a fs. 1533, de fs. 1536 a fs. 1734, de fs. 1737 a fs. 1936, de fs. 1939 a fs. 2138, de fs. 2141 a fs. 2341, de fs. 2344 a fs. 2543, y de fs. 2546 a fs. 2586; en el que manifiesta esencialmente lo siguiente: """""" **REPARO NUMERO UNO** RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR LA CANTIDAD DE 1,194,536.55 COLONES. Según el hallazgo numero uno, se determino, que la federación, no ingreso a la tesorería, las sumas parciales de los eventos, que fueron utilizadas por el colector para sufragar los gastos de los mismos, sin existir justificaciones ni evidencias de dichos gastos, los cuales se detallan a continuación: **DETALLE DEL REPARO NUMERO UNO** a) En los meses de Noviembre a diciembre de 1999, en ocho eventos realizados, no se remesaron 46,354.60, utilizados en los pagos de los costos de la realización de los eventos. 46,354.60 COLONES. b) En los meses de febrero y mayo de 1999 se recaudó el monto de 1,843,190.00 colones de los que únicamente ingreso a la tesorería la suma de 1,208,877.99 colones, quedando una diferencia que se utilizo para pago de los gastos y costos de cada uno de los seis eventos por la cantidad de 634,312.00 COLONES. c) En los meses de enero a julio del año 2000, se recaudo el monto de 7.494,015.00 colones de lo que no ingreso a tesorería, por haber realizado los pagos indispensables para la realización de los

siete eventos que se celebraron, la cantidad de 513,869.95 COLONES
EXPLICACIONES Y JUSTIFICACIONES AL REPARO NUMERO UNO.

Las bases del reparo patrimonial por la suma de 1,194,536.55 COLONES, son:

- 1) El hecho de no haber ingresado a tesorería las cantidades que fueron utilizadas por el colector para sufragar los gastos de los eventos.
- 2) La no-existencia de los justificativos de los gastos
- 3) La falta de evidencia de dichos gastos

Al respecto explico y aclaro a vos Honorable Cámara lo siguiente: 1) Que para facilitar y ayudar a la operatividad de los eventos deportivos, la FEDEFUT, en común acuerdo con LA ASOCIACIÓN DE CLUBES DE LIGA MAYOR, suscribieron un acuerdo cuyo objetivo era dar las normas a seguir en los eventos deportivos para el manejo económico de los eventos al que le llamaron el Instructivo del Colector Habilitado, el cual entro en vigencia a partir del día 15 de mayo de 1980, y se siguió utilizando hasta el año 2001. En el Art. 14°. del mismo dice que TODOS LOS GASTOS PROPIOS DE LOS PARTIDOS, PREVIAMENTE ESTABLECIDOS POR LA FEDERACIÓN, SERÁN CANCELADOS EN EFECTIVO, mediante la presentación de la documentación correspondiente. Y en el Art. 7°. del mismo dice INMEDIATAMENTE DESPUÉS DEL PARTIDO, SE EFECTUARA LA LIQUIDACIÓN, CANCELANDO PLANILLAS, RECIBOS Y FACTURAS EN PRESENCIA DEL DELEGADO COLECTOR DEL CLUB. Y QUE LOS RECIBOS DE LOS ARBITROS, SERÁN CANCELADOS EN EL INTERMEDIO DEL PARTIDO. Con los párrafos citados anteriormente, queda demostrado, que el colector habilitado estaba autorizado para efectuar los pagos en efectivo y esto justifica el hecho de no haber ingresado a tesorería la parte que se utilizo en los gastos del espectáculo, ya que al liquidar los ingresos, estos gastos ya se habían efectuado. Por otra parte, Sobre los fondos que forman parte del patrimonio de la FEDEFUT, según el artículo 12, literales a) y b) de la ley de la federación, son el 20 % de las entradas netas de los eventos y/o el 50 % de la utilidades o porcentajes obtenidos en competencias obtenidos en que participe la selección nacional. Con la relación anterior le queremos demostrar a la honorable cámara, que en ambos literales del artículo 12 en que se alude al patrimonio de la FEDEFUT, siempre dice entradas netas o utilidades, lo que significa que las entradas netas o las utilidades de los eventos se obtienen después de deducidos los gastos, gastos que en ningún momento forman parte del patrimonio de la FEDEFUT. En todo caso los gastos de los eventos que son indispensables para la obtención del patrimonio de la FEDEFUT, no son patrimonio de la misma. Adjunto a la presente una copia certificada del instructivo del colector habilitado, que estaba vigente en la fecha de las observaciones de auditoria que dieron origen a los reparos.



2) El justificativo de los gastos de los eventos deportivos, son los mismos eventos que se llevaron a cabo, ya que para poder realizar cada evento siempre son necesarios y justificados los gastos para la realización de dichos eventos, estos gastos indispensables, son pago de planillas de colectores, vigilantes, supervisores vendedores de boletería, viáticos, refrigerios, pago de árbitros, marcaje de cancha, compra de balones, pago de alimentación de las autoridades de vigilancia, pago del local para el evento etc. Que sin ellos no sería posible llevar a cabo ningún evento. 3) Las evidencias de los pagos de los gastos efectuados si existen, y presentamos a la honorable cámara fotocopias autenticadas de cada uno de los documentos, que conforman los gastos de los eventos que se llevaron a cabo, donde la honorable cámara podrá ver que también a los auditores se les pusieron a su disposición, ya que dichos documentos, en su mayoría fueron sellados con el sello de la corte de cuentas en su respectiva revisión, lo cual contradice lo que ellos mismos afirman de que no encontraron dichas evidencias. A continuación presento un resumen de los documentos originales que existen y que da evidencia de los gastos indispensables que se efectuaron en cada evento, de los cuales anexamos las fotocopias autenticadas que dan fe de los originales que existen en la contabilidad de la FEDEFUT:

CUADRO RESUMEN DE DOCUMENTOS QUE EVIDENCIAN LOS GASTOS

A) PARA LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE AÑO 1998

<u># LIQUIDACIÓN</u>	<u>FECHA DE LIQ.</u>	<u>PAGOS</u> <u>DE GASTOS</u>	
202	27-11-98	4,555.95	COLONES
203	28-11-98	625.00	COLONES
204	28-11-98	4,051.00	COLONES
205	29-11-98	3,305.00	COLONES
206	29-11-98	5,417.40	COLONES
207	30-11-98	17,470.00	COLONES
208	01-11-98	3,455.00	COLONES
209	02-12-98	7,475.25	COLONES
		46,354.60	COLONES

B) PARA LOS MESES DE FEBRERO Y MAYO DE 1999

<u># LIQUIDACIÓN</u>	<u>FECHA DE LIQ.</u>	<u>PAGOS DE GASTOS</u>	
21	03-02-99	45,359.55	COLONES
32	10-02-99	118,779.70	COLONES
32	10-02-99	9,265.00	COLONES

33	12-02-99	84,988.00	COLONES
33	12-02-99	32,835.00	COLONES
33	12-02-99	17,165.00	COLONES
34	14-02-99	120,561.48	COLONES
98	09-05-99	121,413.28	COLONES
122	05-09-99	21,304.60	COLONES
122	05-09-99	53,197.90	COLONES
122	05-09-99	9,442.50	COLONES
		634,312.01	COLONES

C) PARA LOS MESES DE ENERO A JULIO DEL 2000

# LIQUIDACIÓN	FECHA DE LIQ.	PAGOS DE GASTOS	
17	01-01-2000	30,187.38	COLONES
37	29-02-2000	21,928.24	COLONES
38	05-03-2000	47,638.94	COLONES
52	28-03-2000	20,523.82	COLONES
73	07-05-2000	73,058.29	COLONES
96	16-07-2000	261,097.13	COLONES
97	26-07-2000	59,436.15	COLONES
		513,869.95	COLONES
	TOTAL	1,194,539.56	

En consecuencia, demostrado que existe un documento con las instrucciones que daba la potestad de utilizar efectivo para el pago de los eventos, habiendo justificativo para efectuar los gasto, demostrando que la documentación original de dichos gastos existe y que dichos gastos no forman parte del patrimonio de la FEDEFUT, no existen bases legales para declarar según lo establecido en los artículos 55, 57 y 59 de la ley de la corte de cuentas de la república y el articulo 18 del Reglamento de la misma ley, para determinar la responsabilidad patrimonial señalada en el reparo numero uno. Por lo antes expuesto solicitamos a la Honorable Cámara de 1ª. Instancia de la Corte de Cuentas de la Republica, dar por desvanecida y desvirtuada, la responsabilidad patrimonial a todas las personas mencionadas en el reparo numero uno. **REPARO NÚMERO DOS**
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR LA CANTIDAD DE 1.817,044.78 COLONES SALVADOREÑOS, RELACIONADOS CON LIQUIDACIÓN DE INGRESOS RECIBIDOS POR TESORERÍA EN EL AÑO 1999, QUE NO FUE REMESADO Y REGISTRADO CONTABLEMENTE SIN EXISTIR COMPROBACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE DICHO FONDO.



DETALLE DEL REPARO

A. Valores registrados en la cuenta bancos sin existir remesas

- partida 395	del 30-04-99	294,400.00	colones
-partida 535	del 30-05-99	350,000.00	colones
-partida 537	del 30-05-99	<u>436,000.00</u>	colones
TOTAL		1.080,000.00	colones

B. Valores registrados en la cuenta de efectivo, sin existir comprobación

-partida 171	del 28-02-99	8,125.00	colones
- partida 521	del 30-05-99	50,985.00	colones
-partida 857	del 30-09-99	36,500.00	colones
-partida 1064	del 30-10-99	37,335.00	colones
-partida 1076	del 30-10-99	20,279.78	colones
-partida 1219	del 30-10-99	71,140.00	colones
-partida 855	del 30-11-99	148,240.00	colones
-partida 1241	del 30-11-99	338,910.00	colones
-partida 1389	del 28-12-99	<u>5,220.00</u>	colones
TOTAL		736,644.78	colones

JUSTIFICACIONES Y EXPLICACIONES.

A) Referente a los valores detallados como no remesados, le informamos a la honorable cámara, que el valor contabilizado como remesa fue depositado en el banco de comercio en la cuenta corriente de la FEDEFUT numero 21060100953, y no es una sola remesa, sino cuatro y un valor en efectivo.

las cuales detallo a continuación:

-deposito No. De fecha	por	218,000.00	colones
-deposito No. De fecha	por	50,000.00	colones
-deposito No. De fecha	por	15,000.00	colones
-deposito No. De fecha	por	5,400.00	colones
- efectivo	por	6,000.00	colones

B) Respecto a los registros de 350,000.00 colones y 436.000.00 colones, fue un Error de contabilización, ya que no fueron remesas, sino registro de efectivo, que se corrigió y se contabilizo correctamente en las partidas contables 394 y 395, y fueron pagados directamente al señor Juan Torres como abono legitimo a la deuda que la FEDEFUT tenia con el ex Presidente, anexamos copias autenticadas de todos los documentos aludidos.

C) En cuanto a los valores registrados en efectivo, en la cuenta contable 21101 de la contabilidad de la FEDEFUT, son gastos propios de los eventos deportivos, los cuales fueron justificados con los documentos originales de los gastos de los cuales hoy presentamos a la honorable cámara, una copia

certificada de cada uno de los gastos por evento relacionado y que fueron indispensables para el desarrollo de los mismos.

En consecuencia habiendo demostrado las evidencias de las remesas efectuadas, los errores subsanados y presentado la documentación de respaldo de los pagos efectuado en efectivo, estamos demostrando que no se ha disminuido el patrimonio de la FEDEFUT, por lo que no aplica lo establecido en los artículos 55, 57 y 59 de la ley de la corte de cuentas de la república, relacionados con el Art. 18 del reglamento para establecer la responsabilidad patrimonial. En consecuencia, solicito a la honorable cámara dar por desvanecido y desvirtuado el reparo patrimonial señalado. Respecto a los reparos Números: tres, cuatro cinco, seis y siete, de este pliego de reparos estamos reuniendo las evidencias y explicaciones, las cuales se presentaran próximamente.....

XX- Por auto de fs. 2587, emitido a las ocho horas veinte minutos del día dieciocho de agosto del año dos mil cinco, la Cámara Quinta de Primera Instancia, Resolvió; admitir los escritos de alegatos suscritos por el señor **WILLIAM MANFREDO HERRERA ORELLANA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **WILLIAM MANFREDO HERRERA**, y agregar la documentación probatoria; de conformidad con el Art. 68 Inciso último de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declaró rebeldes a los señores: **SANDRA E. MEJÍA DE PÉREZ**, y **VÍCTOR MANUEL MEJÍA URBANO**; por no haber hecho uso de su derecho de defensa; y de conformidad con el Art. 69 Inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, corrió traslado a la Fiscalía General de la República, por el término de Ley, para que emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas. A fs. 2588, y de fs. 2590 a fs. 2594 corren agregadas respectivamente las esquelas de notificación personal, realizadas de conformidad con el Art. 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el Art. 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondientes a los señores: Licenciada **SANDRA ELIZABETH MEJÍA DE PÉREZ**, **WILLIAM MANFREDO HERRERA**, Licenciado **LUIS ANTONIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor **JUAN TORRES POLANCO**, Doctor **JORGE ALBERTO CÀRCAMO QUINTANA**, Licenciado **LUIS ANTONIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor **JOSÉ EDUARDO SOL**, y Licenciada **SANDRA MERCEDES GARZONA ACOSTA**. A fs. 2589 corre agregado el comprobante de la notificación fijada en la puerta de la casa, de conformidad con el Art. 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el Art. 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondiente al señor **VÍCTOR MANUEL MEJÍA URBANO**.



XXI- A fs. 2595 y 2596 se encuentra agregado el escrito de alegatos suscrito por el señor **WILLIAM MANFREDO HERRERA ORELLANA**, de generales conocidas; presentado a la Cámara Quinta de Primera Instancia el día cinco de septiembre del año recién pasado; en el que manifiesta esencialmente lo siguiente: ".....Que por este medio vengo a presentar UN RESUMEN las explicaciones y pruebas de descargo QUE YA SE PRESENTARON en tres escritos, dos de ellos presentado por mi persona y otro presentado por el Dr. Jorge Alberto Cárcamo Quintana, ex Síndico de la Junta Directiva de la Fedefut, con el objeto de desvirtuar los reparos, presentado explicaciones, pruebas de descargo, constancias y correcciones para desvanecer la responsabilidad consignada y ser absueltos aprobando la gestión realizada, basándose en el "Informe de Examen Especial realizado a la ejecución presupuestaria de la Federación Salvadoreña de Fútbol, correspondiente al período comprendido del uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de agosto del dos mil" practicado por la Dirección de Auditoría Sector Social y Medio Ambiente de la Corte de Cuentas de la República, contenido en el expedientes CAM-V-IA-027/2004 en los siguientes términos:

CAM-V-23-2004

Reparo # 1 (Patrimonial) 1,194,5636.55 colones

- a) Pagos realizados en eventos 46,354.60
- b) Pagos realizados en eventos 634,312.01
- c) Pagos realizados en eventos 513,589.95

Lo anterior fue totalmente, explicado, esclarecido y soportado, según escrito del 20-10/04, presentado por mi persona y recibido en esa Honorable Cámara el día veintiocho de octubre de dos mil cuatro.

Reparo # 2 (Patrimonial) = 1.817,044.78 colones

- a) Registro en bancos sin existir remesa 1,080,000.00
- b) Registro de efectivo sin comprobantes 736,644.78

Fue totalmente, esclarecido y justificado con la documentación presentada, según escrito del 20-10/04, presentado por mi persona y recibido por ese Tribunal el día veintiocho de octubre de dos mil cuatro.

Reparo # 3 (Patrimonial) = 5.746,787.83 colones

- a) Gastos realizados con anterioridad
a la fecha del pago
- b) Pago de hotel Hyatt de Guatemala

1,005,577.44

con tarjeta de crédito de Juan Torres	71,850.66
c) Gastos de alimentación de la Policía Nacional Civil en juego de la selección	10,000.00
d) Documentación que no reúne requisitos legales y técnicos 1998-1999-2000	4,471,959.73
e) Desembolso sin justificante legal referente a pagos de bus y casa	187,400.00

El reparo anterior fue totalmente desvanecido y para ello se aportó pruebas, acuerdos y copias certificadas de los gastos, según escrito del 20-12/04, presentado por mi persona a ese Tribunal.

Reparo # 4 (Patrimonial) = 40,795.00 colones

Gastos provisionados con fotocopias en el año de 1,998.

Dicho reparo fue totalmente desvanecido, aportando las pruebas correspondientes, según escrito del 20-12/04, presentado por mi persona a ese Tribunal en la misma fecha del escrito.

Reparo # 5 (Administrativo) = Por dejar improcedentes los artículos #11 # 12 literal a) de la Ley de la Fedefut.

Lo anterior fue, explicado en escrito del 20-12/04, presentado por mi persona a ese Tribunal y recibido la misma fecha del escrito

Reparo # 6 (Administrativo)= Por solicitar información a la Institución y no fue proporcionada.

Fue totalmente, subsanado, presentando la información requerida, según escrito del 20-12/04, presentado por el Suscrito y recibido en ese Tribunal en la misma fecha del escrito

Reparo # 7 (Administrativo) = Error de contabilización en relación con el reparo patrimonial no. 2 de este mismo legajo de reparos

Reparo que ha sido desvanecido según escrito del 20-10/2004, presentado por el firmante y recibido en ese Tribunal el veintiocho de octubre de dos mil cuatro.

Por lo anterior y después de haber revisado y comparado la documentación que se solicitó a la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia, se determinó como ya fue señalado en cada uno de los reparos del pliego relacionado, que por parte de este servidor y del Doctor Jorge Alberto Cárcamo Quintana, fueron totalmente desvanecidos, con los escritos, explicaciones y anexos presentados, y por consiguiente, OS PIDO: Que se tenga por parte de esa Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia por aprobada la gestión auditada y se nos otorgue el correspondiente finiquito en el período mencionado.

XXII- A fs. 2597 se encuentra agregado el escrito de alegatos suscrito por la Licenciada **SANDRA ELIZABETH MEJÌA DE PÈREZ** (mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **SANDRA E. MEJÌA DE PÈREZ**), presentado a la Càmara Quinta de Primera Instancia, el día treinta y uno de agosto del año anterior; en el que hace uso de su derecho de defensa y contesta el Pliego de Reparos, manifestando esencialmente lo siguiente: ".....Por este medio vengo a mostrarme parte en el presente Juicio de Cuentas e interrumpir la rebeldía decretada en mi contra y se me tenga por adherida a la documentación presentada por el señor William Manfredo Herrera Orellana, la cual fue preparada por mi persona ya que soy la responsable de dicha documentación.....".

XXIII- A fs. 2598 y 2599 se encuentra agregado el escrito suscrito por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO PÈREZ RIVAS**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, presentado a la Càmara Quinta de Primera Instancia, el día ocho de septiembre del año que antecede; en el que se muestra parte en sustitución de la Licenciada **SANDRA MERCEDES GARZONA ACOSTA**, asimismo presenta la Credencial de fs. 2600, y el Acuerdo número doscientos setenta de fecha veintiuno de julio del año dos mil cinco de fs. 2601; y evacúa el traslado conferido, y emitió su opinión en el presente Juicio de Cuentas, manifestando esencialmente lo siguiente: ".....En el presente proceso los reparados **SANDRA E. MEJÌA DE PÈREZ** y **VÌCTOR MANUEL MEJÌA URBANO**, han sido declarados rebeldes por no haber hecho uso de su derecho de defensa, dichas personas están concientes de sus responsabilidades en la Federación Salvadoreña de Fútbol ya sean patrimoniales o administrativas, tal como han sido expresadas en el respectivo pliego de reparos. El Señor **WILLIAM MANFREDO HERRERA**, Ex Tesorero de la Federación, en sus escritos más documentación presentada expresa con respecto al reparo uno con Responsabilidad Patrimonial, relativo a que la Federación no ingreso a la Tesorería sumas de dinero por haber sido utilizadas por el Colector para sufragar gastos en los eventos sin existir justificaciones ni evidencias de dichos gastos, que la FEDEFUT en común acuerdo con la Asociación de Clubes de Liga Mayor, suscribieron un acuerdo que le llamaron el Instructivo del Colector Habilitado y según los Arts. 7 y 14 del mismo, se establece que el Colector Habilitado estaba autorizado para efectuar los pagos en efectivo y que ello justifica el hecho de no haber ingresado a Tesorería la parte que se utilizaba en los gastos del espectáculo, ya que al liquidar los ingresos, estos gastos ya se habían efectuado, que en todo caso los gastos de los eventos que son indispensables para la obtención del patrimonio de la FEDEFUT, no son

patrimonio de la misma, además que las evidencias de los pagos de los gastos efectuados si existen, por lo que presentan fotocopias autenticadas de cada uno de los documentos. Con relación al reparo número dos el cual tiene Responsabilidad Patrimonial relacionado con liquidación de ingresos recibidos por Tesorería en el año mil novecientos noventa y nueve que no fue remesado y registrado contablemente sin existir comprobación y justificación de dicho fondo, se da como explicación que referente a los valores detallados como no remesados, que el valor contabilizado como remesa fue depositado en el Banco de Comercio en cuenta corriente de la FEDEFUT, y que no es solo una remesa sino cuatro y un valor en efectivo, además admiten que respecto a los registros de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES Y CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL COLONES, fue un error de contabilización, ya que no fueron remesas sino registro en efectivo. En cuanto a los valores registrados en efectivo en la cuenta 21101 de la contabilidad de la FEDEFUT, que son propios de los eventos deportivos que fueron justificados con documentos originales y que presentan copias certificadas. Respecto al reparo número tres con Responsabilidad Patrimonial, relativo a aspectos financieros con irregularidades como comprobantes de gastos con fecha de ejercicios anteriores, se expresa que los gastos acumulados pendiente de pago, que fueron recibidos para ser contabilizados, son de uso legítimo de la entidad y fueron realizados para cubrir eventos propios del quehacer de la FEDEFUT, que en aquella oportunidad eran cubiertos con fondos personales del Presidente de la misma, además que dichos gastos fueron realizados con el consentimiento de la Junta Directiva de la FEDEFUT y para comprobarlo se adjunta acuerdo inicial número uno del once de agosto del año de mil novecientos noventa y ocho; reconocen que dichos gastos se contabilizaron fuera de periodo. Respecto a las erogaciones efectuadas con tarjeta de crédito, que esta respaldado con factura del hotel HYATT REGENCI de Guatemala y que fue para alojar a la delegación que fue a Guatemala a cumplir con compromiso eliminatorio, que esta respaldado con el acuerdo número uno de fecha veintisiete de marzo y que fue el Licenciado Juan Torres Polanco, quien canceló dicho gasto con su tarjeta de crédito, valor que le fue reintegrado según liquidación número noventa y seis del dieciséis de julio de dos mil. Respecto a anticipos de fondos pendientes de liquidación por la cantidad de DIEZ MIL COLONES, para alimentación de agentes de la Policía Nacional Civil, se expone que esta liquidación se efectuó mediante número noventa y siete de fecha veintitrés de julio de dos mil, en la cual se incluye el gasto total de alimentación pagado a la señora Imelda Ortega. Respecto a documentación que según los Auditores de la



Corte de Cuentas, no reúne los requisitos legales se informa en dicho escrito que todas las erogaciones están respaldadas o por acuerdo de Junta Directiva. Respecto al reparo número cuatro con Responsabilidad Patrimonial, relativa a aspectos de control interno al efectuar el examen de rubro, bienes de consumo y servicios no personales, en la partida 1448 se encontró fotocopias de las facturas número 7575 y 6448 de EDESSA, por la facturación de arrendamiento y alquiler de cancha, dicha anomalía prácticamente es aceptada cuando en el escrito presentado se expresa "que es una practica generalizada en cualquier contabilidad". Con respecto al reparo número cinco, relativa a hallazgos sobre cumplimiento legal se expresa que al Junta Directiva tomó la decisión y que no lleva sino una descentralización de las actividades futbolísticas y que en consecuencia no han dejado improcedentes los artículos 11 literal "g" y 12 literal "a" de la Ley de la Federación Salvadoreña de Fútbol, sin embargo pese a lo expresado, de la misma justificación de dicho reparo se deja ver la anomalía detallada en el pliego de reparo. En el reparo seis relativo al hallazgo sobre cumplimiento legal, se ha infringido lo establecido en el Art. 5 numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas, denominado "atribuciones y funciones"; así mismo en el reparo siete con Responsabilidad Administrativa, relativa a hallazgo sobre aspectos financieros en el escrito presentado por el señor William Manfredo Herrera, admite dicho reparo cuando expresa "por haber cometido un error de contabilización eventual", por lo anterior se infringió el Art. 185 de la Ley de Administración Financiera y la Norma Técnica de Control Interno No. 130-04 "INGRESOS PARA DEPOSITOS". Por todo lo anterior, en cuanto a los reparos con Responsabilidad Patrimonial se debe considerar que la documentación presentada en la mayoría de los casos, ya había sido analizada cuando se realizó el examen especial a la ejecución presupuestaria de la Federación Salvadoreña de Fútbol y los reparos subsistieron, por cuanto a las explicaciones ofrecidas no fueron suficientes para desvanecerlos, existiendo suficiente prueba para ello, por lo que la Responsabilidad debe ser analizada por esa Honorable Cámara y declararla de ser procedente. En cuanto a las reparos que tienen Responsabilidad Administrativa esta debe ser declarada en contra de los involucrados, tal como ha sido establecido en el respectivo pliego de reparos, ya que se deja ver el incumplimiento a sus deberes y atribuciones, así como violaciones a las leyes y reglamentos a tal grado que en el mismo escrito presentado por el señor William Manfredo Herrera son aceptados; por lo expresado, es necesario para mejor proveer, realizar inspección en la documentación presentada.....".

XXIV- A fs. 2602 se encuentra agregado el escrito de alegatos suscrito por el Doctor **JORGE ALBERTO CÀRCAMO QUINTANA**, presentado a la Càmara Quinta de Primera Instancia, el día cuatro de octubre del año anterior, junto con la documentación anexa de fs. 2603 a fs. 2680; en el que manifiesta esencialmente lo siguiente: ".....". Que de conformidad con el hallazgo número uno se determinó que la Federación no ingresó a Tesorería, las sumas parciales de los eventos, que fueron utilizadas por el colector para sufragar los gastos de los mismos sin existir justificaciones ni evidencias de dichos gastos. Que juntamente con este escrito Os presento la documentación de dichos gastos referentes a los meses de noviembre a diciembre de mil novecientos noventa y ocho y que corresponden a las liquidaciones números doscientos dos, doscientos tres, doscientos cuatro, doscientos cinco, doscientos seis, doscientos siete, doscientos ocho y doscientos nueve. También por este medio Os hago nuevamente referencia a las justificaciones brindadas en su oportunidad sobre el presente caso por el señor **WILLIAM MANFREDO HERRERA ORELLANA**, así como el escrito presentado por un servidor el día veintitrés de agosto del año anterior el cual lo ratifico por este medio. Permítame recordar Honorable Càmara que esos fondos ahora cuestionados no eran fondos federativos sino que eran de propiedad del club local, y lo que la Federación hacía a través del Colector era supervisar los pagos de los gastos del espectáculo, Y LO ÚNICO QUE ERA PARTE DEL PATRIMONIO DE LA FEDERACIÓN de conformidad al Artículo 12 literales a) y b) de la Ley de la Federación Salvadoreña de Fútbol, ahora derogada, era el 20% de las entradas netas de los eventos y/o el 50% de las útiles o porcentajes obtenidas en juegos en los cuales participaba la selección nacional. Por todo lo antes expuesto, con todo respeto, Os PIDO: Se agregue a los autos la documentación que acompaño a este escrito.....".

XXV- Por auto de fs. 2681 y 2682, emitido a las ocho horas veinte minutos del día seis de octubre del año recién pasado, la Càmara Quinta de Primera Instancia, Resolvió; admitir el escrito de alegatos suscrito por el señor **WILLIAM MANFREDO HERRERA ORELLANA** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **WILLIAM MANFREDO HERRERA**, de generales conocidas; admitir el escrito de alegatos suscrito por la Licenciada **SANDRA ELIZABETH MEJÌA DE PÈREZ** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **SANDRA E. MEJÌA DE PÈREZ**; admitir el escrito presentado por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO PÈREZ RIVAS**; admitir el escrito de alegatos suscrito por el Doctor **JORGE ALBERTO CÀRCAMO QUINTANA**; tener por parte al Licenciado **MANUEL FRANCISCO PÈREZ RIVAS**, en su carácter de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la



República, en sustitución de la Licenciada **SANDRA MERCEDES GARZONA ACOSTA**; y a la Licenciada **SANDRA ELIZABETH MEJÌA DE PÈREZ** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **SANDRA E. MEJÌA DE PÈREZ**, en su carácter personal; tener por adherida a la Licenciada **MEJÌA DE PÈREZ** a la documentación presentada por el señor **HERRERA ORELLANA** referida en el párrafo primero del auto de fs. 2587; tener por interrumpida la rebeldía de la mencionada Licenciada **MEJÌA DE PÈREZ**, decretada en el párrafo tercero del auto de fs. 2587; agregar la Credencial con la que el referido Licenciado **PÈREZ RIVAS** legitima su personería, y el Acuerdo número doscientos setenta de fecha veintiuno de julio del año dos mil cinco, que autoriza a los Licenciados: **ROMEO BENJAMIN BARAHONA MELÈNDEZ**, Fiscal General Adjunto; y **DOUGLAS ARQUÌMIDES MELÈNDEZ RUIZ**, Jefe de la División de la Defensa de los Intereses del Estado, para que firmen Credenciales, acrediten Agentes Auxiliares en los distintos procesos y diligencias, en los que los Auxiliares del Fiscal General estén interviniendo o deban intervenir en representación de la Fiscalía General de la República, para el periodo de la presente Administración; tener por evacuado en término el traslado conferido; y señaló las nueve horas del día catorce de octubre del año en referencia, en las instalaciones de la Càmara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, previa notificación de las partes; para que se practique peritaje y se verifique: **1) Si la documentación agregada de fs. 2603 a fs. 2680, justifica el gasto efectuado en los eventos de los meses de noviembre a diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, por el monto de ¢46,354.60 equivalentes a \$5,297.67, cuestionado en el literal a) del Reparò número uno. 2) Si la documentación agregada de fs. 950 a fs. 1129, y de fs. 1132 a fs. 1174, justifica el gasto efectuado en los eventos de los meses de febrero y mayo del año mil novecientos noventa y nueve, por el monto de ¢634,312.00 equivalentes a \$72,492.80, cuestionado en el literal b) del Reparò número uno. 3) Si la documentación agregada de fs. 1175 a fs. 1330, y de fs. 1333 a fs. 1489, justifica el gasto efectuado en los eventos de los meses de enero a julio del año dos mil por la cantidad de ¢513,869.95 equivalentes a \$58,727.99, cuestionado en el literal c) del reparò número uno. 4) Si la documentación agregada de fs. 137 a fs. 308, y de fs. 311 a fs. 488, comprueba que los ingresos percibidos por la Tesorería en el año de mil novecientos noventa y nueve fueron registrados y remesados contablemente, por un monto de ¢1,817,044.78 equivalentes \$207,662.26, cuestionados en el Reparò número dos. 5) Si la documentación agregada de fs. 1490 a fs. 1533, de fs. 1536 a fs. 1734, y de fs. 1737 a fs. 1851, justifica los gastos efectuados con fecha de ejercicios anteriores de las partidas N°. 006, 042, 044, 049, y 972 de fechas tres, seis de enero, y ocho de**

mayo del año dos mil, por la suma de ¢983,708.84 equivalentes a \$112,423.87, y la Partida Contable N°. 76, de fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por un monto de ¢21,868.60 equivalentes a \$2,499.27, cuestionados en el literal a) del Reparó número tres. 6) Si la documentación agregada de fs. 1852 a fs. 1857, respalda las erogaciones efectuadas con Tarjeta de Crédito propiedad del Presidente de la Federación, en concepto de servicio de hotel en la Ciudad de Guatemala, por un valor de ¢71,850.66 equivalentes a \$8,211.50, y si justifica el evento para el que fue utilizado, los beneficiarios y el Acuerdo de autorización de la Junta Directiva, cuestionados en el literal b) del Reparó número tres. 7) Si la documentación agregada de fs. 1858 a fs. 1868, justifica el anticipo en efectivo de ¢10,000.00 equivalentes a \$1,142.86, otorgado al Ex Gerente de la Federación, para cubrir gastos de alimentación proporcionados a personal de la Policía Nacional Civil, por servicios prestados durante el evento realizado por la Selección Nacional Vrs. Honduras, cuestionado en el literal c) del reparo número tres. 8) Si la documentación agregada de fs. 727 a fs. 927, de fs. 930 a fs. 949, de fs. 1869 a fs. 1936, de fs. 1939 a fs. 2138, de fs. 2141 a fs. 2341, de fs. 2344 a fs. 2543, y de fs. 2546 a fs. 2586, corresponde a la documentación de soporte de las partidas contables de los años mil novecientos noventa y ocho, mil noventa y nueve y dos mil, cuestionadas en el literal d) del reparo número tres por un monto de ¢4,471,959.73 equivalentes a \$511,081.11. 9) Si la documentación agregada de fs. 552 a fs. 724, justifica el desembolso que se encontró en la partida contable N°. 1942, de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, con cheque N°. 2027026 de la misma fecha por el valor de ¢17,000.00 equivalentes a \$1,942.86, de la cuenta N°. 21-06-10095-5 del Banco de Comercio, a favor del Banco Cuscatlán, en concepto de cuota de abono al préstamo otorgado por éste Banco, para la compra de un autobús. Asimismo como los pagos contabilizados durante mil novecientos noventa y ocho, y mil novecientos noventa y nueve, en concepto de cuota mensual, para la compra de una casa y gastos de remodelación de la misma por la cantidad de ¢170,400.00 equivalentes a \$19,474.29, y de la cual no se encuentra evidencia que demuestre el derecho de propiedad por parte de la Federación, cuestionados en el literal e) del Reparó número tres. 10) Si la documentación agregada de fs. 501 a fs. 523, y de fs. 526 a fs. 551, respalda la partida contable N°. 1448 de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la cual está respaldada con las facturas N° 7575 y 6448, por los valores de ¢5,650.00 equivalentes a \$645.71, y ¢35,145.00 equivalentes a \$4,016.57, cuestionada en el Reparó número cuatro; y ordenó girar oficio a la Dirección de Auditoría Sector Social y Medio Ambiente de esta Corte de Cuentas, para que proporcione Auditor Técnico Contable. De fs. 2683



a fs. 2687 corren agregadas respectivamente las esquelas de notificación personal, realizadas de conformidad con el Art. 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el Art. 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondientes a los señores: Licenciada **SANDRA E. MEJÌA DE PÈREZ**, **WILLIAM MANFREDO HERRERA**, Licenciado **LUÌS ANTONIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **JUAN TORRES POLANCO**, y **JOSÈ EDUARDO SOL**, Doctor **JORGE ALBERTO CÀRCAMO QUINTANA**, y Licenciado **MANUEL FRANCISCO PÈREZ RIVAS**. A fs. 2688 corre agregado el comprobante de la notificación realizada por medio del Tablero de esta Càmara, de conformidad con el Art. 220 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el Art. 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondiente al señor **VÌCTOR MANUEL MEJÌA URBANO**.

XXVI- A fs. 2689 se encuentra agregado el Oficio CAM-V-598-2005 suscrito por el Doctor **JORGE ALBERTO RAMÌREZ FIGUEROA**, en su calidad de Juez de la Càmara Quinta de Primera Instancia, en el que solicita a la Licenciada **YVETTE ANTONIETA CHINCHILLA DE ORELLANA**, Directora de Auditoria Cuatro Sector Social de la Corte de Cuentas de la República, su valiosa colaboración a efecto que asigne un Auditor con el fin de realizar peritaje ordenado en el Juicio de Cuentas No. JC-023-2004, correspondiente al Informe de Examen Especial realizado a la Federación Salvadoreña de Fútbol, durante el periodo comprendido del 1 de agosto de 1998 al 31 de agosto del año 2000. El peritaje se llevará a cabo en las Instalaciones de la Càmara Quinta de Primera Instancia, a las nueve horas del día veintinueve de septiembre del corriente año.

XXVII- A fs. 2689 BIS se encuentra agregada la Nota suscrita por la Licenciada **CONSUELO PATRICIA CABRERA DE CRUZ**, en su calidad de Subdirectora de Auditoria Cuatro Sector Social; en la que designa a la Licenciada Lidia Yanira Montoya.

XXVIII- A fs. 2690 se encuentra agregada el Oficio CAM-V-624-2005 suscrito por el Doctor **JORGE ALBERTO RAMÌREZ FIGUEROA**, en su calidad de Juez de la Càmara Quinta de Primera Instancia, en el que solicita a la Licenciada **YVETTE ANTONIETA CHINCHILLA DE ORELLANA**, Directora de Auditoria Cuatro Sector Social de la Corte de Cuentas de la República, su valiosa colaboración a efecto que asigne nuevamente a la Auditora **Yanira Montoya**, para que realice el peritaje ordenado en el Juicio de Cuentas No. JC-023-2004, correspondiente al Informe de

Examen Especial realizado a la Federación Salvadoreña de Fútbol, durante el periodo comprendido del 1 de agosto de 1998 al 31 de agosto de 2000, el cual no se llevó a cabo el día veintinueve de septiembre del año en referencia, por motivos de fuerza mayor. El peritaje se llevará a cabo en las Instalaciones de la Cámara Quinta de Primera Instancia, a las nueve horas del día catorce de octubre del corriente año.

XXIX- A fs. 2690 BIS se encuentra agregada la Nota suscrita por la Licenciada **CONSUELO PATRICIA CABRERA DE CRUZ**, en su calidad de Subdirectora de Auditoría Cuatro Sector Social; en la que designa nuevamente a la Licenciada **Lidia Yanira Montoya**.

XXX- A fs. 2691 se encuentra agregada el Acta en la que consta que la Técnico Contable Licenciada **LIDIA YANIRA MONTOYA FLORES**, JURA cumplir fielmente con su nombramiento de Perito de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles, asimismo manifiesta que no tiene incapacidad alguna para llevar a cabo la práctica pericial.

XXXI- A fs. 2692 se encuentra agregada el Acta del peritaje ordenado en el párrafo siete del auto de fs. 2680 vuelto a fs. 2682 frente; en la que consta esencialmente lo siguiente: ".....".....habiéndose suscitado lo siguiente: Que según escritos presentados en este acto, los señores: Licenciado **LUIS ANTONIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, y Doctor **JORGE ALBERTO CÀRCAMO QUINTANA** proponen se nombre como perito al Licenciado **JOSÈ LUIS ESCOBAR**, para que intervenga conjuntamente con la Licenciada **LIDIA YANIRA MONTOYA FLORES**, manifestando la Representación Fiscal que no tiene inconveniente alguno. Se procederá a la entrega de la documentación contable, previa juramentación del Licenciado **ESCOBAR**, en vista de haber manifestado dichos auditores que el peritaje solicitado no puede ser practicado en un solo acto, sino que en un periodo de veinticinco días hábiles, comprometiéndose a entregar el Informe respectivo a la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas....".

XXXII- A fs. 2693 se encuentra agregada el Acta en la que consta que el Licenciado **JOSÈ LUIS ESCOBAR**, JURA cumplir fielmente con su nombramiento de Perito de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles, asimismo manifiesta que no tiene incapacidad alguna para llevar a cabo la práctica pericial.



XXXIII- A fs. 2694 se encuentra agregada el Acta en la que consta que se procedió a hacer entrega de la documentación contable a los Licenciados: **LIDIA YANIRA MONTOYA FLORES**, y **JOSÉ LUIS ESCOBAR**.

XXXIV- A fs. 2695 se encuentra agregado el escrito suscrito por el Licenciado **JOSÉ LUIS ESCOBAR**, en su calidad de perito, con el que remite Informe de fs. 2696 a fs. 2704, y anexo 1 de fs. 2705 a fs. 2707.

XXXV- De fs. 2708 a fs. 2716 se encuentra agregado el Informe de Peritaje realizado al Pliego de Reparó No. CAM-V-23-2004 requerido por la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, suscrito por la Licenciada **LIDIA YANIRA MONTOYA FLORES** en su calidad de Auditor 43 de la Dirección de Auditoría Sector Social de esta Corte de Cuentas; junto con los anexos de fs. 2717 a fs. 2815.

XXXVI- De fs. 2816 a fs. 2820 se encuentra agregado el escrito de alegatos suscrito por el Doctor **JORGE ALBERTO CÀRCAMO QUINTANA**, de generales conocidas en el presente Juicio de Cuentas; presentado a la Cámara Quinta de Primera Instancia, el día seis de diciembre del año que antecede; en el que manifiesta esencialmente los siguiente: "....."**REPARO NÚMERO UNO:** En relación al reparo **número UNO** el cual es de carácter **PATRIMONIAL** se refiere a aspectos financieros en el cual -de conformidad al pliego de reparos- **se determino que la Federación no ingreso a la Tesorería sumas de dinero que fueron utilizadas por el colector para sufragar gastos en los eventos sin existir justificaciones ni evidencias de dichos gastos.** Debemos de entender como concepto de responsabilidad patrimonial al tenor del artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas "como aquella que se determina en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros." De conformidad con la disposición legal anterior debe de existir **un perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio,** o sea, un menoscabo en el peculio del ente u organismo respectivo. En el presente caso debemos de realizar algunas distinciones con la finalidad de poder arribar a conclusiones que comprueben si se ha disminuido o no el patrimonio de ente federativo. Si el reparo en estudio proviene de sumas de dinero utilizadas por el colector **para sufragar gastos de los eventos, debemos avocarnos a tales eventos y determinar con meridiana claridad al realizarse un evento que**

cantidad de dinero de lo ingresado en el mismo se constituirá patrimonio de la Federación, y así tenemos: El patrimonio de la Federación lo constituye -entre otros ingresos- de conformidad con su Ley los señalados en el artículo 12 literal a) "El veinte por ciento sobre la entrada neta de los eventos deportivos organizados o autorizados en el país por la Federación" y b) "el cincuenta por ciento de las utilidades o porcentajes obtenidos en competencias celebradas en el país o en el extranjero, en que participe el equipo representativo nacional". O sea, el veinte por ciento o el cincuenta por ciento se percibe merced a la realización de un evento. Sino se realiza el evento no puede existir porcentaje alguno que se transforme en patrimonio de la Federación. **Más claramente los gastos que se realicen para sufragar eventos no son fondos federativos sino que son gastos o vehículos que constituyen el medio que es lo cuestionado – para que la Federación obtenga ese veinte o ese cincuenta por ciento según la clase de evento, porcentajes que se convierten y si constituye por ley en patrimonio de la Federación de conformidad con el mencionado artículo.** Mas detenidamente podemos afirmar que el evento es propiedad el club local o el juego internacional del club que lo contrata o de la selección nacional de cualquier edad o categoría y para los cuales se señalan precios y personal a utilizar en el escenario deportivo y el Tesorero de la Federación al tenor del instructivo del colector entrega a este los boletos correspondientes al partido y antes de iniciar la venta de los mismos el colector y el delegado del club revisa la boletería. Concluido el evento al tenor del artículo 7 del Instructivo inmediatamente se efectúa la liquidación, cancelando planillas, recibos y facturas, lo cual se efectúa al finalizar el partido, con la excepción que los recibos de los árbitros se pagan en el intermedio del evento. Todos esos pagos se realizan en efectivo según el artículo 14 del instructivo, siendo registrados en las liquidaciones. El saldo del evento concluidos los pagos son entregados de inmediato al delegado colector del club, en efectivo, incluyendo el porcentaje de la Federación el cual es el responsable de entregar un cheque a nombre de la Federación por el valor del 20% ò 50% según el caso registrado en la liquidación, el cual será remesado a más tardar 48 horas a más tardar de realizado el partido lo anterior en obediencia a los artículos 24, 25 y 26 del aludido instructivo. Ese veinte o cincuenta por ciento si constituye patrimonio de la Federación, de conformidad al citado artículo 12 literales a) y b) de la Ley. De lo anterior podemos afirmar con toda propiedad que la infracción o reparo en análisis podría considerarse de carácter patrimonial cuando dicho porcentaje no hubiese ingresado en las arcas federativas.

El hecho de que no se haya encontrado evidencia del nombramiento del colector o falta de formalidades en las planillas de honorarios las cuales se elaboraban en



forma incómoda en los escenarios deportivos **NO SE PUEDE AFIRMAR DE ELLO QUE TALES PAGOS NO SE EFECTUARON YA QUE LOS RECIBOS DE LOS PAGOS SE ENCUENTRAN AGREGADOS DEBIDAMENTE LEGALIZADOS EN EL PRESENTE EXPEDIENTE LO CUAL CONSTITUYE JUSTIFICACIÓN Y EVIDENCIA DE TALES GASTOS.** Es más esos gastos no pueden constituir ni convertirse en peculio federativo sino que fueron extraídos de los juegos de los equipos locales o de juegos internacionales y NUNCA CONSTITUYERON NI PODÍA CONSTITUIR FONDOS DE LA FEDERACIÓN ya que tal como se ha dicho esos fondos fueron precisamente el vehículo para obtener los porcentajes que por ley tiene derecho la Federación y que efectivamente constituyen su patrimonio. Siendo repetitivo el reparo en comento –dice– que tales cantidades de dinero no ingresaron a la tesorería pues fueron utilizadas por el colector para sufragar gastos de los eventos sin existir justificaciones y evidencias de dichos gastos. De lo expresando anteriormente podemos ahora expresar que tales cantidades de dinero no ingresaron a la tesorería, debido a que no eran fondos federativos y constituyeron un medio para que la Federación obtuviera el porcentaje que por Ley le corresponde, ya que sin previa liquidación y pagos respectivos en la secuencia del orden establecido en el instructivo no hubiera sido posible que a la Federación se le entregara el citado porcentaje el cual al tenor del artículo 25 del Instructivo era el último pago que se realizaba. Los documentos en los cuales constan las liquidaciones en estricto derecho son más propiedad del club local que de la Federación, ya que en dichos documentos consta los pagos que como club local realizo, pagos que indudablemente inciden en su Tesorería y es de prudencia que dicha documentación obrara en su poder, ya sea para su archivo o para manifestar inconformidad si lo estimare necesario. Si los pagos fueron realizados inmediatamente después del evento, los documentos en que constan que estos pagos se efectuaron constituyen su justificación y evidencian que se realizaron. Para realizar todo evento deben de haber gastos sin ellos no pueden haber eventos. Y sin el pago de los gastos del evento no podía haber determinación del porcentaje que luego se constituía en patrimonio federativo. Habiéndose presentado tal documentación resulta incongruente manifestarse en el reparo que no se encontró justificación y evidencia de tales gastos. Cuando la justificación de los mismos, tal como se ha expresado han sido los eventos realizados, los cuales sin su realización no hubiese sido posible que cantidad alguna ingresara a la Tesorería de la Federación y la evidencia lo constituye la documentación presentada. Dicho de otra manera el reparo tendría sentido si de los eventos realizados no hubiese ingresado a Tesorería el porcentaje que de conformidad a la Ley de la Federación le corresponde a la misma, pero la objeción o

reparo no es en cuanto al porcentaje. Y si el porcentaje obtenido de tales juegos ha sido correcto el ente Federativo no ha sufrido perjuicio económico que se haya demostrado en la disminución de su patrimonio, requisito sine qua non para poder deducir responsabilidad patrimonial de conformidad al citado artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas. Resulta ilógico decir que el instructivo del colector no tiene aplicación en los juegos de la selección nacional Sub-17 con equipos internacionales cuando claramente el artículo 12 de la Ley de la Federación nos dice en su literal b) que el patrimonio de la Federación lo constituye el cincuenta por ciento de las utilidades o porcentajes obtenidos en competencias celebradas en el país o en el extranjero, en que participe el equipo representativo nacional. Así como también forma parte del patrimonio federativo el veinte por ciento sobre la entrada neta de los eventos deportivos organizados o autorizados en el país por la Federación, así también lo constituye el cincuenta por ciento en donde participe el representativo nacional, ya sea este de cualquier categoría o edad, ya que lo que la ley exige o requiere es que se trate de un representativo de la nación. No existe, Señores Magistrados indicio que la Federación Salvadoreña de Fútbol, en el reparo número uno haya resultado perjudicada económicamente y que se haya demostrado en la disminución de su patrimonio, por lo que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas el reparo ha sido suficientemente desvirtuado siendo procedente declarar desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y se nos absuelva aprobando la gestión. **EL CRITERIO** expresado por los auditores de conformidad a su informe en el caso que nos ocupa, se fundamenta en el artículo 23 del Reglamento Orgánico de la Federación Salvadoreña de Fútbol, que dice: "**Las atribuciones del Tesorero** literal a) Custodiar, recibir, controlar y vigilar los fondos de la Federación, y literal d) Procurar la percepción de los ingresos ordinarios y extraordinarios." Así como el artículo 174 del Reglamento de Administración Financiera del Estado, que establece: "**Las unidades contables** tendrán entre sus funciones, literal c) Registrar diaria y cronológicamente todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones de la institución o fondo". Asimismo el artículo 184 del reglamento citado dice:" **El contador** de la institución tendrá la responsabilidad de registrar todas las transacciones que representen variaciones en la composición de los recursos y obligaciones". Asimismo la Norma Técnica de Control Interno, número 130-04 INGRESOS PARA DEPÓSITOS, establece: "Todos los ingresos en efectivo o valores que perciba las entidades públicas serán debidamente revisados, registrados y depositados intactos dentro de las 24 horas hábiles siguientes a su percepción. En todos los casos se otorgará el correspondiente recibo. Por ningún concepto el dinero proveniente de los ingresos se



empleará para cambiar cheques personales, efectuar desembolsos de la institución o cualesquiera otros." Las disposiciones legales antes enunciadas señalan y puntualizan en forma concreta que corresponde al **TESORERO**, la custodia, percepción, control y vigilancia de los fondos de la Federación, así como el procurar la percepción de ingresos ordinarios y extraordinarios. Y los artículos que se mencionan del Reglamento de la Ley de Administración Financiera del Estado, señala obligaciones de las **UNIDADES CONTABLES y del CONTADOR**. Del tenor de tales artículos podemos consignar que dichas disposiciones nos expresan a quienes corresponde el control total de los ingresos, desde su procuración, percepción, custodia, vigilancia registro y depósito de ingresos y valores. **REPARO NÚMERO DOS:** En relación al reparo **número DOS** el cual es de también de carácter **PATRIMONIAL**, este se basa en las liquidaciones de ingresos **PERCIBIDOS POR LA TESORERÍA** en el año mil novecientos noventa y nueve que no fue remesado y registrado contablemente sin existir comprobación y justificación de dicho fondo. De conformidad al informe presentado por los Señores Auditores de la Dirección de Auditoría Sector Social y Medio Ambiente, se determino que la CONTADORA, efectúo registro contable en la cuenta 0 en efectivo en Tesorería y en la cuenta de Bancos sin contar con las notas de remesas que evidencien que tales fondos fueron efectivamente remesados en las cuentas bancarias de la Federación. **EL CRITERIO**, lo fundamentan -los señores auditores- en el artículo 185 del Reglamento de la Ley de la Administración Financiera del Estado que establece: **"El contador** verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas." Así como en la Norma Técnica de Control Interno No. 130-04 INGRESOS PARA DEPÓSITOS, la cual dice: "Todos los ingresos en efectivo o valores que perciban las entidades públicas, serán debidamente revisados, registrados y depositados intactos dentro de las 24 horas hábiles de su percepción. Por ningún concepto el dinero proveniente de los ingresos se empleará para cambiar cheques personales, efectuar desembolsos de la institución o cualesquiera otros." De conformidad a la documentación presentada por el Señor Tesorero con fecha veinte de octubre del año anterior adjuntó copias certificadas de remesas parciales al Banco de Comercio por la suma de 288.400, y documento justificante de ingreso en efectivo por la suma de 6.000, Se señalo que el error contable de registro original de remesas por las sumas de 350.000 y 436.000 fueron subsanadas mediante corrección de los registros contables según partidas

números 394 y 395 en el mismo mes y año en que se cometió el error de contabilización, así como se presentaron fotocopias certificadas de los gastos en que se utilizaron los valores registrados en efectivo señalados en la cuenta número 21101. No se ha demostrado, Señores Magistrados que en el reparo número dos haya resultado perjudicada económicamente la Federación Salvadoreña de Fútbol y que su patrimonio se haya disminuido, por lo que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas el reparo ha sido suficientemente desvirtuado siendo procedente declarar desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y se nos absuelva aprobando la gestión. **ELEMENTOS Y DISPOSICIONES APLICABLES A AMBOS REPAROS:** Dentro los grados de responsabilidad que señala la Ley de la Corte de Cuentas la República y que han sido señalados en los dos reparos de carácter patrimonial ante mencionados, se encuentran enmarcados en los artículos 55 mencionado inicialmente, 57 que señala la responsabilidad directa y literalmente dice: "Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tenga a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo" y el artículo 59 que establece la responsabilidad conjunta o solidaria, y reza así: "Habrá lugar a responsabilidad conjunta cuando dos o más personas aparezcan como coautores del mismo acto administrativo que haya generado la responsabilidad, será solidaria cuando la ley lo determine." De conformidad con el artículo 57 son responsables en forma directa aquel servidor que **administre recursos financieros o que tenga a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales**, y al tenor del artículo 59 la responsabilidad será conjunta **cuando dos o más personas aparezcan como coautores del mismo acto administrativo**. En los dos reparos mencionados en el pliego al cual vengo haciendo alusión, los criterios utilizados por los señores auditores fueron los artículos 23 del Reglamento Orgánico de la Federación Salvadoreña de Fútbol, los artículos 174, 184 y 185 del Reglamento de la Ley de Administración Financiera del Estado, así como la norma técnica de control interno No.130-04 INGRESOS PARA DEPÓSITOS. El primero de los artículos mencionados establece claramente cuales son las **atribuciones del Tesorero**, el artículo 174 de la L.A.F.D. señala las funciones de las **Unidades Contables**, el artículo 184 de la L.A.F.D. puntualiza la responsabilidad del Contador y la norma técnica mencionada dice los ingresos deben ser revisados, registrados y depositados dentro de las 24 horas hábiles siguientes. **Todas las disposiciones antes citadas nos enseñan quien o quienes son los responsables de las atribuciones, funciones y responsabilidades que tal como se ha dicho son de cumplimiento de parte ya sea del Tesorero, de la Unidad**



Contable o del Contador. De acá que extraña que en tales reparos se responsabilice al Suscrito, ya que ninguna de las disposiciones antes enumeradas encajan dentro de mis atribuciones. Atribuirme responsabilidad en ambos reparos lesiona y atenta contra el principio de legalidad señalado en los artículos 14 y 86 de la Constitución de la República. En Virtud de la sujeción a la ley, la Administración pública solo puede actuar cuando aquella la faculte, ya que toda acción administrativa se nos presenta como un poder atribuido previamente por la ley, y por ella delimitado y construido. De dicho principio de legalidad se deriva la necesidad de darle cumplimiento a los preceptos de ley previa, que significa que la infracción y correlativamente su sanción, deben estar previamente determinadas al cometimiento de un hecho administrativo, imposibilitando su aplicación retroactiva, y al de tipicidad que implica la precisa definición que en la norma debe haber sobre la conducta calificada como infracción, de tal suerte que permita determinar con certeza cuando se ha cometido la infracción y quién es el responsable, así como la graduación o escala de las sanciones y las correlaciones de unas y otras. Cuando la Administración pretenda hacer uso de su potestad sancionadora, debe hacerlo con observancia del principio del que se ha venido hablando y sólo así legitimará su actuación. Por tanto solo podrá imponer sanciones a las que la ley de cobertura y en la forma que la misma lo regule, caso contrario estaría infringiendo el principio de legalidad. Al amparo de tal principio, en el ámbito del derecho administrativo sancionador puede incluirse diferentes límites de ius puniendi, que tiene en común exigir, como presupuesto de una sanción, que pueda culpase a quien la sufra del hecho que la motiva. Para ello, es preciso en primer lugar que no se haga responsable al sujeto por actuaciones o el cumplimiento de obligaciones ajenas. "principio de personalidad de las sanciones". En segundo lugar, no pueden castigarse formas de ser, personalidades, puesto que la responsabilidad de su configuración por parte del sujeto es difícil de determinar, sino solo conductas o hechos. "principio de responsabilidad por el hecho". Los criterios doctrinarios permiten entender que para la imposición de una sanción por infracción de un precepto administrativo, es indispensable que el sujeto a quien se pretende sancionar haya sido quien cometió la infracción administrativa. Con ello se cubre la necesidad de determinar claramente en cada caso quienes son los sujetos a los que es válidamente atribuible la conducta sancionable. Debe por su parte la Honorable Cámara tener como elemento de juicio al emitir una sentencia la parte inicial del artículo 52 de la Ley de la Corte de Cuentas en el sentido de que "Se presume legalmente que las operaciones y actividades de las entidades y organismos del sector público y sus servidores sujetos a esta Ley, son confiables y correctos." Si en

los informes periciales realizados se expresa la ausencia de nombramiento del colector lo cual es atribución de Tesorero de conformidad al artículo uno del citado Instructivo, así como falta de firmas de gerente y Tesorero. La presencia de flaquezas en la documentación presentada nos lleva a concluir que existe justificación y evidencia de los gastos de lo que puede concluirse que la responsabilidad que puede derivar de ello merced a las disposiciones mencionadas será responsabilidad administrativa, la cual será aplicable al **Tesorero, a la Unidad Contable o al Contador**, y nunca a un servidor. Aún más al avocamos nuevamente al artículo 23 del Reglamento Orgánico de la Federación Salvadoreña de Fútbol, las atribuciones del Tesorero no dejan margen alguno para que no sea otra persona la principal responsable de la custodia, percepción, control y vigilancia, así como de la dirección y contabilización del movimiento económico y todo lo referente al patrimonio federativo. No puede por orden de dicha disposición directivo alguno ejercer esa clase de control, o sea dicha norma coarta cualquier clase de supervisión que cualquier directivo quiera ejercer sobre el patrimonio de la Federación, ya que la responsabilidad sobre el citado patrimonio concurre plenamente en la persona del Tesorero, el cual incluso no puede ni delegar dicha atribución que es de su incumbencia. Pretender atribuir responsabilidad a otro directivo es obviar tal disposición y atentar contra el principio de legalidad antes mencionado. En razón de lo antes expuesto, podemos concluir que en ninguno de los dos reparos mencionados ha existido disminución del patrimonio federativo por lo que es procedente que se declare desvanecida la responsabilidad atribuida en el juicio y se absuelva del mismo aprobándose la gestión. En ambos casos se ha puntualizado que responsabilizar al suscrito no solo no es procedente, sino que merced al citado principio de legalidad los funcionarios solo pueden ejercer aquellas potestades que el ordenamiento jurídico les confiere, y por los cauces y en la medida que el mismo establece. La sentencia que se pronuncie en el presente juicio de cuentas, merced al artículo 421 del código de Procedimientos Civiles, debe de pronunciarse sobre lo aquí solicitado, ya que dicha disposición señala que las sentencias recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso. Siendo fundadas en las leyes vigentes; en su defecto, en doctrinas de los expositores del Derecho; y a en falta de una y otras, en consideraciones del buen sentido y razón natural. "~~~~~".

XXXVII- Por auto de fs. 2821, emitido a las ocho horas veinte minutos del día trece de diciembre del año anterior, la Cámara Quinta de Primera Instancia, Resolvió: admitir el escrito suscrito por el Licenciado **JOSÉ LUÍS ESCOBAR**, y agregar el



Informe Pericial y Anexo 1; admitir el Informe del Peritaje realizado al Pliego de Reparos N°. CAM-V-023-2004 requerido por la Honorable Càmara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, suscrito por la Licenciada **LIDIA YANIRA MONTOYA FLORES**, en su calidad de Auditor 43 de la Dirección de Auditoría del Sector Social de esta Corte de Cuentas, y agregar los anexos; admitir el escrito de alegatos suscrito por el Doctor **JORGE ALBERTO CÀRCAMO QUINTANA**, de generales conocidas en el presente Juicio de Cuentas; y habiendo advertido los suscritos Jueces que los Peritos discuerdan en sus Informes, de conformidad con el Inciso Segundo del Art. 347 en relación con el Art. 360 ambos del Código de Procedimientos Civiles, ordenó nombrar al Licenciado **JOSÈ ROGELIO FIGUEROA**, en su calidad de Tercer Perito; a quien se le hará saber este nombramiento para su aceptación, juramentación y demás efectos legales; en consecuencia se señaló las nueve horas treinta minutos del día quince de diciembre del año en referencia, en las instalaciones de la Càmara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, previa notificación de las partes; para que verifique nuevamente lo ordenado en los numerales del uno al diez del párrafo octavo del auto de fs. 2681 y 2682. De fs. 2822 a fs. 2824, fs. 2826, y fs. 2827 corren agregadas respectivamente las esquelas de notificación personal, realizadas de conformidad con el Art. 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el Art. 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondientes a los señores: Licenciado **JOSÈ ROGELIO FIGUEROA**, Doctor **JORGE ALBERTO CÀRCAMO QUINTANA**, **WILLIAM MANFREDO HERRERA**, Licenciado **LUIS ANTONIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **JOSÉ EDUARDO SOL**, y **JUAN TORRES POLANCO**, Licenciada **SANDRA E. MEJÌA DE PÈREZ**, y Licenciado **MANUEL FRANCISCO PÈREZ RIVAS**. A fs. 2825 corre agregado el comprobante de la notificación realizada por medio del Tablero de esta Càmara, de conformidad con el Art. 220 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el Art. 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondiente al Licenciado **VÌCTOR MANUEL MEJÌA URBANO**.

XXXVIII- A fs. 2828 se encuentra agregada el Acta en la que consta que el Licenciado **JOSÈ ROGELIO FIGUEROA**, JURA cumplir fielmente con su nombramiento de Tercer Perito, de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles, asimismo manifiesta que no tiene incapacidad alguna para llevar a cabo la práctica pericial.

XXXIX- A fs. 2829 se encuentra agregada el Acta del Peritaje ordenado en el párrafo octavo del auto de folios 2680 vuelto a fs. 2682 frente; en la que consta esencialmente lo siguiente: ".....se procedió a entregar al Auditor de la Dirección de Auditoría Seis Sector Medio Ambiente de la Corte de Cuentas, la documentación contable para ser analizada, en vista de haber manifestado dicho Auditor que el Peritaje solicitado no puede ser practicado en un solo acto, sino que en un periodo de cinco días hábiles, comprometiéndose a entregar el Informe respectivo el día vientes de los corrientes a la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República.....".

XL- De fs. 2830 a fs. 2849 se encuentra agregado el Informe de Peritaje al Pliego de Reparos No. CAM-V-23-2004, suscrito por el Licenciado **JOSÉ ROGELIO FIGUEROA**, en su calidad de Jefe de Equipo 2 de la Dirección de Auditoría Seis de la Corte de Cuentas de la República.

XLI- Por auto de fs. 2950, emitido a las ocho horas veinte minutos del día cinco de enero del año dos mil cinco, la Cámara Quinta de Primera Instancia Resolvió: dar por recibido el Informe de Peritaje al Pliego de Reparos N°. CAM-V-023-2004 de fs. 2830 a fs. 2849, suscrito por el Licenciado **JOSÉ ROGELIO FIGUEROA**, en su calidad de Jefe de Equipo 2 de la Dirección de Auditoría Seis de la Corte de Cuentas de la República; y de conformidad con el Art. 69 Inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, corrió traslado a la Fiscalía General de la República por el término de Ley, para que emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas. De fs. 2951 a fs. 2956 corren agregadas respectivamente las esquelas de notificación personal, realizadas de conformidad con el Art. 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el Art. 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondientes a los señores: Licenciado **MANUEL FRANCISCO PÉREZ RIVAS**, **WILLIAM MANFREDO HERRERA**, Licenciado **LUIS ANTONIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor **JOSÉ EDUARDO SOL**, Licenciado **LUIS ANTONIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor **JUAN TORRES POLANCO**, Licenciada **SANDRA E. MEJÍA DE PÉREZ**, y Doctor **JORGE ALBERTO CÀRCAMO QUINTANA**. A fs. 2957 corre agregado el comprobante de la notificación realizada por medio del Tablero de esta Cámara, de conformidad con el Art. 220 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el Art. 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondiente al Licenciado **VÍCTOR MANUEL MEJÍA URBANO**.



XLII- A fs. 2958 se encuentra agregado el escrito suscrito por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO PÉREZ RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, presentado a la Cámara Quinta de Primera Instancia, el día diez de enero del presente año; en el que evacúa el traslado conferido y emitió su opinión en el presente Juicio de Cuentas, manifestando esencialmente lo siguiente:

“.....Teniendo en cuenta que el Auditor Licenciado José Rogelio Figueroa en su calidad de Tercer Perito nombrado por esa Cámara, presento su informe de peritaje al pliego de reparos No. CAM-V-23-2004, correspondiente al presente juicio y según dicho informe en cuanto al reparo número uno relativo a que la Federación no ingresó a Tesorería sumas de dinero, pues fueron utilizadas por el Colector para sufragar gastos en los eventos sin existir justificaciones ni evidencias de los gastos, en los literales a), b) y c) de dicho reparo se observa que en todos los literales antes mencionados se mantienen montos posteriores al peritaje, por lo que la responsabilidad se mantiene, tal como se expresa en el informe del perito. En el reparo número dos que se refiere a liquidaciones de ingreso recibidos por la Tesorería en el año mil novecientos noventa y nueve, que no fueron remesados y registrados contablemente sin comprobación y justificación de dicho fondo, se mantiene un monto posterior al peritaje de ¢1,324,336.27. En cuanto al reparo número tres, para el literal a) se mantiene un monto posterior al peritaje de ¢816,736.42; para el literal b) relativo a erogaciones efectuadas con tarjeta de crédito, éste se elimina por haberse observado según el informe en el reparo uno literal c); para el literal c) relativo a anticipos de fondos pendientes de liquidación, se mantiene la cantidad de ¢10,000.00; para el literal d) relativo a la documentación que no reúne los requisitos legales y técnicos se mantiene un monto posterior al peritaje de ¢214,507.55 para el periodo del uno de agosto al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se mantiene la cantidad de ¢794,711.65 y para el periodo del uno de enero al treinta de agosto de dos mil se mantiene una cantidad posterior al peritaje de ¢1,134,084.44; en cuanto al literal e) relativo a desembolsos sin justificación legal se mantiene una cantidad posterior al peritaje de ¢137,000.00. En cuanto al reparo número cuatro que se refiere a partidas contables respaldadas con copias de documentos y no con originales, se expresa en el informe que este reparo ya está cuestionado en el reparo número tres literal d) del periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por lo tanto debe eliminarse este reparo. En cuanto a los reparos números cinco, seis y siete, con responsabilidad administrativa, dicha responsabilidad debe

mantenerse por existir prueba en el proceso de las transgresiones a las leyes y reglamentos.....

XLIII- Por auto de fs. 2961, emitido a las catorce horas veinte minutos del día once de enero del corriente año, la Cámara Quinta de Primera Instancia, dio por evacuado en término el traslado conferido, y ordenó que se dictara la Sentencia Definitiva correspondiente. De fs. 2962 a fs. 2967 corren agregadas respectivamente las esquelas de notificación personal, realizadas de conformidad con el Art. 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el Art. 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondientes a los señores: Licenciado **MANUEL FRANCISCO PÉREZ RIVAS**, **WILLIAM MANFREDO HERRERA**, Licenciado **LUIS ANTONIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor **JOSÉ EDUARDO SOL**, Licenciado **LUIS ANTONIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor **JUAN TORRES POLANCO**, Licenciada **SANDRA E. MEJÍA DE PÉREZ**, y Doctor **JORGE ALBERTO CÀRCAMO QUINTANA**. A fs. 2968 corre agregado el comprobante de la notificación realizada por medio del Tablero de esta Cámara, de conformidad con el Art. 220 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el Art. 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondiente al Licenciado **VÍCTOR MANUEL MEJÍA URBANO**.

XLIV.- Del análisis del Informe, de los alegatos, prueba documental presentada, prueba por peritos, y las opiniones de la Fiscalía General de la República, que se han relacionado en los Romanos **X, XI, XII, XV, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXXIV, XXXVI, XL, y XLII** de la presente Sentencia se ha establecido que con respecto al Hallazgo Número Cuatro sobre Aspectos Financieros, esta Cámara cuando procedió al análisis del Informe en mención, a efecto de determinar los Reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, tal como lo ordena el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; no determinó reparo en razón de haber considerado en su oportunidad que el Auditor manifestó a fs. 65, que los comentarios vertidos por la Administración sobre el hecho de que el sistema contable no puede ser modificado media vez se cierre el ejercicio fiscal es en efecto razonable, ya que los estados financieros del año 2000 no podían modificarse en el año 2001 y además porque no se afectaban los resultados del ejercicio, por lo que a juicio del auditor la recomendación quedaba "en proceso", para efectos de un seguimiento en auditorias posteriores, a fin de comprobar que en efecto, la contadora no repetía el mismo error técnico. Para efectos de emitir su decisión sobre Reparos Números uno, dos, tres y



cuatro referidos en el Pliego, esta Cámara declara que de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles, la opinión del Licenciado José Rogelio Figueroa tal como la consigna en su dictamen es la justa y a la que deberá estarse para los efectos legales. Con respecto al **REPARO NÚMERO UNO** referido en el **Romano IX** de la presente Sentencia se ha establecido que en su Informe el Licenciado **José Rogelio Figueroa** manifiesta a fs. 2832, que con relación al literal a) el valor posterior al peritaje es de cuarenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho colones con sesenta centavos de colón (¢46,358.60); sin embargo por haberse consignado en el Pliego de Reparos la cantidad de cuarenta y seis mil trescientos cincuenta y cuatro colones con sesenta centavos de colón (¢46,354.60), esta Cámara concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Patrimonial respectiva por tal cantidad. Con relación al literal b) manifiesta a fs. 2834, que el valor posterior al peritaje es de trescientos sesenta y siete mil ochocientos doce colones con setenta y ocho centavos de colón (¢367,812.78). Con relación al literal c) manifiesta a fs. 2836, que el valor posterior al peritaje es de cuatrocientos cuarenta y nueve mil novecientos ochenta y un colones con noventa y cinco centavos de colón (¢449,981.95). En consecuencia el presente reparo no puede darse por desvanecido, razón por la que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a fs. 2958, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad respectiva únicamente para el señor **William Manfredo Herrera Orellana** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **William Manfredo Herrera**, ya que de conformidad con el literal a) del artículo 23 del Reglamento Orgánico de la Federación Salvadoreña de Fútbol son atribuciones del Tesorero el custodiar, recibir, controlar y vigilar los fondos de la Federación, y de conformidad con el literal d) del mismo artículo el procurar la percepción de ingresos ordinarios y extraordinarios. Con respecto a los **REPAROS NÚMEROS DOS Y SIETE** referidos en el **Romano IX** de la presente Sentencia se ha establecido que en su Informe el Licenciado **José Rogelio Figueroa** manifiesta a fs. 2838 que el valor posterior al peritaje es de un millón trescientos veinticuatro mil trescientos treinta y seis colones con veintisiete centavos de colón (¢1,324,336.27). En consecuencia los presentes reparos no pueden darse por desvanecidos, razón por la que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a fs. 2958, y concluye que procede las declaratorias de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial respectivas únicamente para el señor **William Manfredo Herrera Orellana** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **William Manfredo Herrera**, ya que de conformidad con el literal a) del artículo 23 del Reglamento Orgánico de la Federación Salvadoreña de Fútbol son atribuciones del

3000

Tesorero el custodiar, recibir, controlar y vigilar los fondos de la Federación; y la Licenciada **Sandra Elizabeth Mejía de Pérez** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **Sandra E. Mejía de Pérez**, ya que de conformidad con el artículo 185 del Reglamento de la Administración Financiera del Estado, el Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el Sistema Contable cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, en caso contrario será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas. Con respecto al **REPARO NÚMERO TRES** referido en el **Romano IX** de la presente Sentencia se ha establecido que en su Informe el Licenciado **José Rogelio Figueroa** manifiesta a fs. 2839, que con relación al literal a) el valor posterior al peritaje es de ochocientos dieciséis mil setecientos treinta y seis colones con cuarenta y dos centavos de colón (¢816,736.42). Con relación al literal c) manifiesta a fs. 2840, que el valor posterior al peritaje es de diez mil colones exactos (¢10,000.00). Con relación al literal d) manifiesta a fs. 2848, que el valor posterior al peritaje es de un millón ciento treinta y cuatro mil ochenta y cuatro colones con cuarenta y cuatro centavos de colón (¢1,134,084.44). Con relación al literal e) manifiesta a fs. 2849, que el valor posterior al peritaje es de ciento treinta y siete mil colones exactos (¢137,000.00). En consecuencia el presente reparo no puede darse por desvanecido, razón por la que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a fs. 2958, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad respectiva para los servidores actuantes. Con respecto al **LITERAL B) del REPARO NÚMERO TRES Y EL REPARO NÚMERO CUATRO** referidos en el **Romano IX** de la presente Sentencia se ha establecido que en su Informe el Licenciado **José Rogelio Figueroa** manifiesta a fs. 2839 y fs. 2849, que el valor posterior al peritaje es de cero; por lo que es concluyente establecer que las deficiencias originalmente observadas han sido corregidas, dándose con ello por superado los cuestionamientos formulados, en consecuencia esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a fs. 2958, y concluye que procede absolver a los servidores actuantes. Con respecto al **REPARO NÚMERO CINCO** referido en el **Romano IX** de la presente Sentencia se ha establecido que a folios 2603 corre agregada la nota suscrita por el señor **Luís Orlando Medrano**, Secretario de la FEDEFUT en la que transcribe al Departamento de Tesorería el Acuerdo dos emitido por la Junta Directiva en sesión celebrada el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en el que se acordó declarar improcedente la aplicación de los artículos 11 literal g) y 12 literal a) de la Ley de la Federación Salvadoreña de Fútbol, confirmándose con ello la deficiencia que nos ocupa, razón por la que el presente Reparó no puede darse por desvanecido; por lo que esta Cámara comparte la



opinión emitida por la Fiscalía General de la República a fs. 2958, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad respectiva para los servidores actuantes. Con respecto al **REPARO NÚMERO SEIS** referido en el **Romano IX** de la presente Sentencia se ha establecido que los servidores actuantes alegan a fs. 125 que la información que se solicitó, era mayor y éstas no se presentaron, debido a que el Edificio de La FEDEFUT, fue remodelado, durante mas de 6 meses, durante ese tiempo se hizo un desalojo del mismo, se movilizaron la documentación, encajonaron y embodegaron la mayoría de papeles de ejercicios anteriores, antes de lograr compilar toda la información que necesitaban los auditores de la Corte de Cuentas; explicación que lejos de ser justificable confirma que se infringió con lo estipulado en el artículo 5 numeral 16 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; por lo que el presente Reparo no puede darse por desvanecido, en consecuencia esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad respectiva con excepción del señor José Eduardo Sol, pues ya no fungía como Gerente General cuando se cometió la infracción en referencia.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República; 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y 427 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara

FALLA: **I)** Declarar desvanecida la Responsabilidad Patrimonial consignada en el **reparo número uno** del presente Juicio de Cuentas contra los señores: Licenciada **Sandra Elizabeth Mejía de Pérez** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **Sandra E. Mejía de Pérez**, Contadora; Licenciado **Víctor Manuel Mejía Urbano**, Gerente General a partir del dos de enero del año dos mil; **Juan Sifrido Torres Polanco** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **Juan Torres Polanco**, Presidente; Doctor **Jorge Albérto Càrcamo Quintana**, Síndico; y **José Eduardo Sol**, Gerente del diecisiete de enero al treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. En consecuencia absuélvanse a los referidos señores del pago de la misma. **II)** Declarar desvanecida la Responsabilidad Patrimonial consignada en el **reparo número dos** del presente Juicio de Cuentas contra los señores: **Juan Sifrido Torres Polanco** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **Juan Torres Polanco**, Presidente; Doctor **Jorge Albérto Càrcamo Quintana**, Síndico; y **José Eduardo Sol**, Gerente del diecisiete de enero al treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. En consecuencia absuélvanse a los referidos señores del pago de la misma. **III)** Declarar desvanecida la Responsabilidad Patrimonial consignada en el **literal b)** del **reparo número tres** del presente Juicio

de Cuentas contra los señores: **Juan Sifrido Torres Polanco** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **Juan Torres Polanco**, Presidente; y **William Manfredo Herrera Orellana** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **William Manfredo Herrera**, Tesorero. En consecuencia absuélvanse a los referidos señores del pago de la misma. **IV)** Declarar desvanecida la Responsabilidad Patrimonial consignada en el **reparo número cuatro** del presente Juicio de Cuentas contra los señores: Licenciada **Sandra Elizabeth Mejía de Pérez** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **Sandra E. Mejía de Pérez**, Contadora; **William Manfredo Herrera Orellana** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **William Manfredo Herrera**, Tesorero; y **Juan Sifrido Torres Polanco** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **Juan Torres Polanco**, Presidente. En consecuencia absuélvanse a los referidos señores del pago de la misma. **V)** Aprobar la gestión del señor **José Eduardo Sol**, por su actuación en la Federación Salvadoreña de Fútbol (FEDEFUT), correspondiente al periodo comprendido del uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de agosto del año dos mil, en relación a los hechos, cargo y periodo a que se refiere el presente Juicio de Cuentas. **VI)** Declarar Responsabilidad Administrativa contra los señores: Licenciada **Sandra Elizabeth Mejía de Pérez** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **Sandra E. Mejía de Pérez**, Contadora; **William Manfredo Herrera Orellana** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **William Manfredo Herrera**, Tesorero; **Juan Sifrido Torres Polanco** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **Juan Torres Polanco**, Presidente; Doctor **Jorge Alberto Càrcamo Quintana**, Sindico; y Licenciado **Víctor Manuel Mejía Urbano**, Gerente General a partir del dos de enero del año dos mil. En consecuencia y de conformidad con el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, condénase a la Licenciada **Sandra Elizabeth Mejía de Pérez** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **Sandra E. Mejía de Pérez**, a pagar en concepto de multa, la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÒLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÒLAR (\$352.50); cantidad que equivale al 50% de su salario percibido mensualmente durante el periodo en que se generaron las deficiencias establecidas en los **reparos números cinco, seis y siete**; y al Licenciado **Víctor Manuel Mejía Urbano**, a pagar en concepto de multa la cantidad de CIENTO TREINTA Y SIETE DÒLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÒLAR (\$137.14), cantidad que equivale al 10% de su salario percibido mensualmente. Con respecto a los señores: **William Manfredo Herrera Orellana** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **William Manfredo Herrera**, **Juan Sifrido Torres Polanco** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **Juan Torres Polanco**, y Doctor **Jorge Alberto**



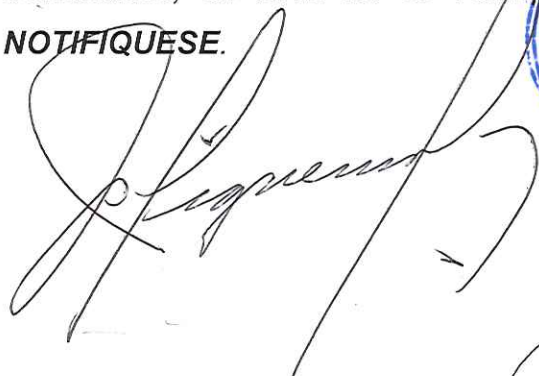
1003 al 262
20

Cárcamo Quintana, se les condena a pagar a cada uno de ellos la cantidad de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (\$475.20), en concepto de multa, cantidad que equivale al valor de tres salarios mínimos en virtud que desempeñaban sus cargos Ad-honorem de conformidad al ya citado artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. El cómputo de las multas anteriores se estableció atendiendo el número y la gravedad de las infracciones cometidas, en vista que la FEDEFUT realizó operaciones que generaron incumplimientos legales las cuales han afectado el patrimonio de la entidad. **VII)** Cancelar los valores totales de las multas impuestas que se establecen en la presente sentencia, en la Tesorería de la Unidad Financiera de la Federación Salvadoreña de Fútbol, en un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Sentencia, de conformidad al Inciso Final del ya citado artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas. **(VIII)** Declarar Responsabilidad Patrimonial contra el señor **William Manfredo Herrera Orellana** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **William Manfredo Herrera**, Tesorero; por la deficiencia establecida en los **literales a), b, y c)** del reparo **número uno**. En consecuencia condénase al expresado señor a pagar la cantidad de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE COLONES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE COLÓN (¢864,149.33) equivalentes a NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$98,759.92), que deberán ingresar a la Tesorería de la Federación Salvadoreña de Fútbol con aplicación al Fondo General del Estado. **(IX)** Declarar Responsabilidad Patrimonial contra los señores: **William Manfredo Herrera Orellana** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **William Manfredo Herrera**, Tesorero; y Licenciada **Sandra Elizabeth Mejía de Pérez** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **Sandra E. Mejía de Pérez**, Contadora; por la deficiencia establecida en el **reparo número dos**. En consecuencia condénase a los expresados señores a pagar la cantidad de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS COLONES CON VEINTISIETE CENTAVOS DE COLÓN (¢1,324,336.27) equivalentes a CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$151,352.72), que deberán ingresar a la Tesorería de la Federación Salvadoreña de Fútbol con aplicación al Fondo General del Estado. **X)** Declarar Responsabilidad Patrimonial contra la Licenciada **Sandra Elizabeth Mejía de Pérez** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **Sandra E. Mejía de Pérez**, Contadora; por la deficiencia establecida en el **literal a) del reparo número tres**. En consecuencia

3002

condènase a la expresada Licenciada a pagar la cantidad de OCHOCIENTOS DIECISÈIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS COLONES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE COLÒN (¢816,736.42) equivalentes a NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN DÒLARES CON TREINTA Y UN CENTAVOS DE DÒLAR (\$93,341.31), que deberán ingresar a la Tesorería de la Federación Salvadoreña de Fútbol con aplicación al Fondo General del Estado. **XI)** Declarar Responsabilidad Patrimonial contra los señores: **William Manfredo Herrera Orellana** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **William Manfredo Herrera**, Tesorero; y Licenciado **Víctor Manuel Mejía Urbano**, Gerente General a partir del dos de enero del año dos mil; por la deficiencia establecida en el **literal c) del reparo número tres**. En consecuencia condènase a los expresados señores a pagar la cantidad de DIEZ MIL COLONES EXACTOS (¢10,000.00) equivalentes a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÒLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÒLAR (\$1,142.86), que deberán ingresar a la Tesorería de la Federación Salvadoreña de Fútbol con aplicación al Fondo General del Estado. **XII)** Declarar Responsabilidad Patrimonial contra los señores: **William Manfredo Herrera Orellana** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **William Manfredo Herrera**, Tesorero; y la Licenciada **Sandra Elizabeth Mejía de Pérez** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **Sandra E. Mejía de Pérez**, Contadora; por las deficiencias establecidas en los **literales d) y e) del reparo número tres**. En consecuencia condènase a los expresados señores a pagar la cantidad de UN MILLÒN DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y CUATRO COLONES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE COLÒN (¢1,271,084.44) equivalentes a CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS DÒLARES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÒLAR (\$145,266.79), que deberán ingresar a la Tesorería de la Federación Salvadoreña de Fútbol con aplicación al Fondo General del Estado. **XIII)** Quedan pendientes las aprobaciones de dichas actuaciones, en tanto no se verifique el cumplimiento de la presente condena.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,



Exp.JC- 023-2004
Cà.5º.
SD.

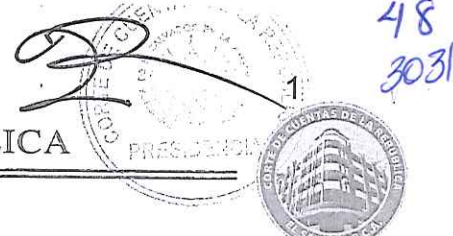


Secretaría





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



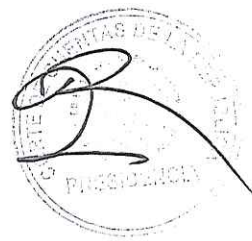
MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Visto el Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las ocho horas con veinte minutos del día dieciséis de enero del año dos mil seis, en el Juicio de Cuentas Número V-JC-23-2004, diligenciado con base en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE FÚTBOL**, correspondiente al período del uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de agosto de dos mil; contra los señores: **SANDRA ELIZABETH MEJIA DE PEREZ**, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **SANDRA E. MEJIA DE PÉREZ**, Contadora; Licenciado **VÍCTOR MANUEL MEJIA URBANO**, Gerente General, a partir del dos de enero del año dos mil; **WILLIAM MANFREDO HERRERA ORELLANA**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **WILLIAM MANFREDO HERRERA**, Ex Tesorero; **JUAN SIFRIDO TORRES POLANCO**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JUAN TORRES POLANCO**, Ex Presidente; **JORGE ALBERTO CARCAMO QUINTANA**, Ex Síndico; y **JOSÉ EDUARDO SOL**, Ex Gerente, del diecisiete de enero al treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve; reclamándoles Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.

La Cámara Quinta de Primera Instancia, en su fallo, dijo:

*“(...)I) Declarar desvanecida la Responsabilidad Patrimonial consignada en el **reparo número uno** del presente Juicio de Cuentas contra los señores: Licenciada **Sandra Elizabeth Mejia de Pérez** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **Sandra E. Mejia de Pérez**, Contadora; Licenciado **Víctor Manuel Mejia Urbano**, Gerente General a partir del dos de enero del año dos mil; **Juan Sifrido Torres Polanco** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **Juan Torres Polanco**, Presidente; Doctor **Jorge Alberto Càrcamo Quintana**, Síndico; y **José Eduardo Sol**, Gerente del diecisiete de enero al treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. En consecuencia absuélvanse a los referidos señores del pago de la misma. II) Declarar desvanecida la Responsabilidad Patrimonial consignada en el **reparo número dos** del presente Juicio de Cuentas contra los señores: **Juan Sifrido Torres Polanco** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **Juan Torres Polanco**, Presidente; Doctor **Jorge Alberto Càrcamo Quintana**, Síndico; y **José Eduardo Sol**, Gerente del diecisiete de enero al treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. En consecuencia absuélvanse a los referidos señores del pago de la misma. III) Declarar desvanecida la Responsabilidad Patrimonial consignada en el **literal b) del reparo número tres** del presente Juicio de Cuentas contra los señores: **Juan Sifrido Torres Polanco** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **Juan Torres Polanco**, Presidente; y **William Manfredo Herrera Orellana** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **William Manfredo Herrera**, Tesorero. En consecuencia absuélvanse a los referidos señores del pago de la misma. IV) Declarar desvanecida la Responsabilidad Patrimonial consignada en el **reparo número cuatro** del presente Juicio de Cuentas contra los señores: Licenciada **Sandra Elizabeth Mejia de Pérez** mencionada en el presente Juicio*

de Cuentas como **Sandra E. Mejía de Pérez**, Contadora; **William Manfredo Herrera Orellana** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **William Manfredo Herrera**, Tesorero; y **Juan Sifrido Torres Polanco** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **Juan Torres Polanco**, Presidente. En consecuencia absuélvanse a los referidos señores del pago de la misma. **V)** Aprobar la gestión del señor **José Eduardo Sol**, por su actuación en la Federación Salvadoreña de Fútbol (FEDEFUT), correspondiente al periodo comprendido del uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de agosto del año dos mil, en relación a los hechos, cargo y periodo a que se refiere el presente Juicio de Cuentas. **VI)** Declarar Responsabilidad Administrativa contra los señores: Licenciada **Sandra Elizabeth Mejía de Pérez** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **Sandra E. Mejía de Pérez**, Contadora; **William Manfredo Herrera Orellana** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **William Manfredo Herrera**, Tesorero; **Juan Sifrido Torres Polanco** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **Juan Torres Polanco**, Presidente; Doctor **Jorge Alberto Càrcamo Quintana**, Síndico; y Licenciado **Víctor Manuel Mejía Urbano**, Gerente General a partir del dos de enero del año dos mil. En consecuencia y de conformidad con el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, condénase a la Licenciada **Sandra Elizabeth Mejía de Pérez** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **Sandra E. Mejía de Pérez**, a pagar en concepto de multa, la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$352.50); cantidad que equivale al 50% de su salario percibido mensualmente durante el periodo en que se generaron las deficiencias establecidas en los **reparos números cinco, seis y siete**; y al Licenciado **Víctor Manuel Mejía Urbano**, a pagar en concepto de multa la cantidad de CIENTO TREINTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$137.14), cantidad que equivale al 10% de su salario percibido mensualmente. Con respecto a los señores: **William Manfredo Herrera Orellana** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **William Manfredo Herrera**, **Juan Sifrido Torres Polanco** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **Juan Torres Polanco**, y Doctor **Jorge Alberto Càrcamo Quintana**, se les condena a pagar a cada uno de ellos la cantidad de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (\$475.20), en concepto de multa, cantidad que equivale al valor de tres salarios mínimos en virtud que desempeñaban sus cargos Ad-honorem de conformidad al ya citado artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. El cómputo de las multas anteriores se estableció atendiendo el número y la gravedad de las infracciones cometidas, en vista que la FEDEFUT realizó operaciones que generaron incumplimientos legales las cuales han afectado el patrimonio de la entidad. **VII)** Cancelar los valores totales de las multas impuestas que se establecen en la presente sentencia, en la Tesorería de la Unidad Financiera de la Federación Salvadoreña de Fútbol, en un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Sentencia, de conformidad al Inciso Final del ya citado artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas. **VIII)** Declarar Responsabilidad Patrimonial contra el señor **William Manfredo Herrera Orellana** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **William Manfredo Herrera**, Tesorero; por la deficiencia establecida en los **literales a), b, y c)** del **reparo número uno**. En consecuencia condénase al expresado señor a pagar la cantidad de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE COLONES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE COLÓN (¢864,149.33) equivalentes a NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$98,759.92), que deberán ingresar a la Tesorería de la Federación Salvadoreña de Fútbol con aplicación al Fondo General del Estado. **IX)** Declarar Responsabilidad Patrimonial contra los señores: **William Manfredo Herrera Orellana** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **William Manfredo Herrera**, Tesorero; y Licenciada **Sandra Elizabeth Mejía de Pérez** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **Sandra E. Mejía de Pérez**, Contadora; por la deficiencia establecida en el **reparo número dos**. En consecuencia condénase a los expresados señores a pagar la cantidad de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS COLONES CON VEINTISIETE CENTAVOS DE COLÓN (¢1,324,336.27) equivalentes a CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$151,352.72), que deberán ingresar a la Tesorería de la Federación Salvadoreña de Fútbol con aplicación al Fondo General del Estado. **X)** Declarar Responsabilidad



Patrimonial contra la Licenciada **Sandra Elizabeth Mejía de Pérez** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **Sandra E. Mejía de Pérez**, Contadora; por la deficiencia establecida en el **literal a) del reparo número tres**. En consecuencia condénase a la expresada Licenciada a pagar la cantidad de OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS COLONES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE COLÓN (¢816,736.42) equivalentes a NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES CON TREINTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (\$93,341.31), que deberán ingresar a la Tesorería de la Federación Salvadoreña de Fútbol con aplicación al Fondo General del Estado. **XI) Declarar Responsabilidad Patrimonial contra los señores: William Manfredo Herrera Orellana** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **William Manfredo Herrera**, Tesorero; y Licenciado **Víctor Manuel Mejía Urbano**, Gerente General a partir del dos de enero del año dos mil; por la deficiencia establecida en el **literal c) del reparo número tres**. En consecuencia condénase a los expresados señores a pagar la cantidad de DIEZ MIL COLONES EXACTOS (¢10,000.00) equivalentes a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,142.86), que deberán ingresar a la Tesorería de la Federación Salvadoreña de Fútbol con aplicación al Fondo General del Estado. **XII) Declarar Responsabilidad Patrimonial contra los señores: William Manfredo Herrera Orellana** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **William Manfredo Herrera**, Tesorero; y la Licenciada **Sandra Elizabeth Mejía de Pérez** mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **Sandra E. Mejía de Pérez**, Contadora; por las deficiencias establecidas en los **literales d) y e) del reparo número tres**. En consecuencia condénase a los expresados señores a pagar la cantidad de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y CUATRO COLONES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE COLÓN (¢1,271,084.44) equivalentes a CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$145,266.79), que deberán ingresar a la Tesorería de la Federación Salvadoreña de Fútbol con aplicación al Fondo General del Estado. **XIII) Quedan pendientes las aprobaciones de dichas actuaciones, en tanto no se verifique el cumplimiento de la presente condena. NOTIFIQUESE.(...)**”



Estando en desacuerdo con dicho fallo los señores **WILLIAM MANFREDO HERRERA ORELLANA**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **WILLIAM MANFREDO HERRERA**, Licenciada **SANDRA ELIZABETH MEJIA DE PEREZ**, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **SANDRA E. MEJIA DE PEREZ**, **JUAN SIFRIDO TORRES POLANCO**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JUAN TORRES POLANCO**; además, el Licenciado **JUAN DE LA PAZ CHAVEZ**, en calidad de Apoderado General Judicial del Licenciado **VICTOR MANUEL MEJIA URBANO**; y Licenciado **MANUEL FRANCISCO PEREZ RIVAS**, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, interpusieron recurso de Apelación, solicitud que les fue admitida a folios 3017 vuelto a 3018 frente de la décima quinta pieza principal y tramitada en legal forma.



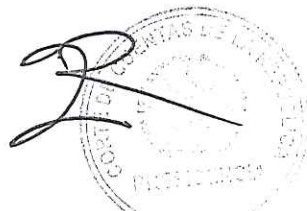
En esta Instancia han intervenido el Licenciado **MANUEL FRANCISCO PEREZ RIVAS**, sustituido por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, ambos en calidad de Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República y los señores **WILLIAM MANFREDO HERRERA ORELLANA**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **WILLIAM MANFREDO**

HERRERA, JUAN SIFRIDO TORRES POLANCO, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como JUAN TORRES POLANCO, Licenciado JUAN DE LA PAZ CHAVEZ, en calidad de Apoderado General Judicial del Licenciado VICTOR MANUEL MEJIA URBANO, Licenciada SANDRA ELIZABETH MEJIA DE PÉREZ, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como SANDRA E. MEJÍA DE PEREZ y Licenciado JORGE ALBERTO CARCAMO QUINTANA.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I) Por resolución de folios 11 frente y vuelto, previo a tener por parte en este Incidente de Apelación a los recurrentes, esta Cámara advirtió que de la simple lectura del fallo, la estimación y la valoración de la prueba, se constató que existió una diferencia entre la cantidad a que quedó reducido el Reparó número Tres, en el literal d) después del peritaje realizado en Primera Instancia y el fallo emitido por la Cámara Quinta de Primera Instancia, la cual asciende a **UN MILLON NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE COLONES CON VEINTE CENTAVOS (¢1,009,219.20)** equivalente a **CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$115,339.34)**, diferencia que corresponde a dicho Reparó, en concepto de documentación de soporte que no reunía requisitos legales, que ampararan las partidas contables de los años mil novecientos noventa y ocho al dos mil, circunstancia que se consideró contraviene el artículo 69 de la Ley de esta Corte; en virtud de ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 18 y 196 de la Constitución de la República, asimismo los artículos 57 al 61 y 69 de la Ley de esta Corte, este Máximo Tribunal, Resolvió que la Cámara Quinta de Primera Instancia, informara las razones fácticas y jurídicas por las cuales omitió pronunciarse sobre la cantidad antes mencionada, por lo que se devolvió el expediente V-JC-23-2004 para los efectos pertinentes.

II) De lo anterior, es necesario aclarar que la referida Cámara por medio de Oficio REF: CAM-V-873-2006, agregado a folios 19 frente, de este Incidente, emitió su informe dando respuesta a lo ordenado por este Tribunal Ad Quem; en ese contexto, por resolución de folios 21 vuelto a 22 frente, esta Cámara notando que de la simple lectura del informe en referencia, la Cámara Inferior en Grado, admitió de manera expresa haber cometido un error al no pronunciarse ni absolviendo ni condenando la cantidad ya mencionada; lo anterior constituye grave falla procesal,



por lo que con base en lo dispuesto en los artículos 17 y 69 de la Ley de esta Corte, artículo 4 literales e) y h) de la Ley de Ética Gubernamental y artículo 31 literal d) del Reglamento Interno del Personal de esta Institución, se Resolvió suspender por treinta días sin goce de sueldo contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de la resolución de folios 22 frente., a los licenciados **JORGE ALBERTO RAMIREZ FIGUEROA** y **ROBERTO ANTONIO LOPEZ ARANIVA**, Jueces de Cuentas de la Cámara Quinta de Primera Instancia para que en lo sucesivo cumplieran con mayor diligencia las funciones jurisdiccionales.



III) A folios 26 vuelto a 27 frente del Incidente se tuvo por parte en calidad de apelantes a los señores: **WILLIAM MANFREDO HERRERA ORELLANA**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **WILLIAM MANFREDO HERRERA**, **JUAN SIFRIDO TORRES POLANCO**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JUAN TORRES POLANCO**, Licenciado **JUAN DE LA PAZ CHAVEZ**, en calidad de Apoderado General Judicial del Licenciado **VICTOR MANUEL MEJIA URBANO**, Licenciada **SANDRA ELIZABETH MEJIA DE PEREZ**, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **SANDRA E. MEJIA DE PEREZ** y al Licenciado **MANUEL FRANCISCO PEREZ RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y en calidad de apelados al Representante Fiscal, así como al Licenciado **JORGE ALBERTO CARCAMO QUINTANA**. Además, se les corrió traslado a los apelantes para que expresaran agravios, siendo evacuados únicamente por los señores: Licenciada **SANDRA ELIZABETH MEJIA DE PEREZ**, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **SANDRA E. MEJIA DE PEREZ**, **WILLIAM MANFREDO HERRERA ORELLANA**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **WILLIAM MANFREDO HERRERA** y **JUAN SIFRIDO TORRES POLANCO**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JUAN TORRES POLANCO**, quienes respectivamente manifestaron:

La Licenciada **SANDRA ELIZABETH MEJIA DE PEREZ**, mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **SANDRA E. MEJIA DE PEREZ**, al expresar agravios a fs. 35 frente y vuelto, expuso:

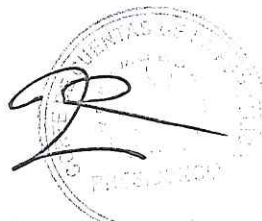


"(...)1) En relación al REPARO NUMERO DOS, el cual se basa en las liquidaciones de ingresos percibidos por la tesorería y no fue remesado y registrado contablemente, sin existir comprobación y justificación de dichos fondos. En el Art.55 de la Ley de la Corte de Cuentas "La responsabilidad patrimonial se determinara en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culpable de sus servidores o de terceros" En ningún momento a existido una disminución del patrimonio de la

federación, por las siguientes razones: * Los gastos de los eventos pagados en efectivo se dio en base al Instructivo de para los eventos de futbol suscrito por la federación Salvadoreña de Fútbol, Clubes de Liga Mayor "A", Colector General y Delegado de la Corte de Cuentas de la Republica, en el Art. 14 "Todos los gastos propios de los partidos, previamente establecidos por la Federación, serán cancelados en efectivo mediante la presentación de planillas, recibos y facturas debidamente legalizados, siendo registrados en las liquidaciones correspondientes" * En lo que respecta a los abonos cancelados al Lic. Juan Torres, por los préstamos proporcionados a esta federación para poder sufragar gastos propios de la administración y selecciones nacionales ya que la federación no contaba con los fondos suficiente para hacerle frente a todos los compromisos, existiendo acuerdos de Junta Directiva en donde autorizan dichos pagos como abono a la duda; además se cuenta con un detalle de los prestamos recibidos por parte del Licenciado Juan Torres y los abonos realizados. * En cuanto a los pagos en efectivo realizados por la Delegación de la Selección Mayor que viajo a Grecia y New York , se debió a que dicha delegación no se le entrego anticipos para su viaje, ya que la Federación no contaba con los fondos necesarios para hacerle frente a este compromiso, por lo que del pago que recibieron en Grecia y New York como participación en dichos eventos cancelaron todos los gastos ocasionados en dicha gira y gastos administrativos. 2) En relación al REPARO NUMERO TRES literal a) d) y e), al igual que el reparo anterior, en ningún momento ha existido una disminución al patrimonio de la institución, ya que cada uno de los cheques emitidos están debidamente respaldados con la documentación correspondiente y además con el acuerdo de Junta Directiva, en donde autorizaba dicha erogación. Por lo anteriormente expuesto pido: Se me admita el presente escrito y se me exonere de toda responsabilidad patrimonial ya que en ningún momento he cometido perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio de la Federación, tal como consta en los documentos que corren agregados al expediente (...)"

El señor **WILLIAM MANFREDO HERRERA ORELLANA**, mencionado en el presente proceso como **WILLIAM MANFREDO HERRERA**, al expresar agravios de folios 37 a folios 39 todos frente, expuso:

"(...)Que por este medio vengo a señalar ante la Honorable Cámara de Segunda Instancia, las explicaciones y pruebas de descargo que se presentaron en tres escritos, dos de ellos presentado por mi persona y otro presentado por el Dr. Jorge Alberto Carcomo Quintana, ex Sindico de La Junta Directiva de la Fedefut, con el objeto de desvirtuar los reparos, presentado explicaciones, pruebas de descargo, constancias y correcciones para desvanecer la responsabilidad consignada y ser absueltos aprobando la gestión realizada, deducidos basándose en el "Informe de Examen Especial realizado a la ejecución presupuestaria de la Federación Salvadoreña de Fútbol, correspondiente al período comprendido del uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de agosto del dos mil "practicado por la Dirección de Auditoria Sector Social y Medio Ambiente de la Corte de Cuentas de la República, contenido en el expedientes CAM-V-IA-027/2004, y el dictamen del perito contable Licenciado en Contaduría Publica, José Luis Escobar, nombrado Oficialmente para la verificación de la documentación presentada por el tesorero como descargo de los reparos patrimoniales, así: Reparó Número uno: Fue totalmente, explicado, esclarecido y soportado, según escrito y documentación presentada del 20-10/04 a folios del 127 a 2586, presentado por **William Manfredo Herrera Orellana**, recibido en la Corte de Cuentas de la Republica, Cámara Quinta de primera Instancia, con fecha veintiocho de octubre del dos mil cuatro. Reparó Número dos: Fue totalmente, esclarecido y justificado con la documentación presentada, según escrito del 20-10/04 a folios del 127 a 2586, presentado por **William Manfredo Herrera Orellana**, recibido en la Corte de Cuentas de la Republica, Cámara Quinta de primera Instancia, con fecha veintiocho de octubre del dos mil cuatro. Reparó Número tres: Fue totalmente, desvanecido, aportando pruebas, acuerdos y copias certificadas de los gastos, según escrito del 20-12/04, presentado por **William Manfredo Herrera Orellana**, recibido en la Corte de Cuentas de la Republica, Cámara Quinta de primera Instancia, con la misma fecha del escrito. Reparó Número cuatro: Fue totalmente, desvanecido, aportando, según escrito del 20-12/04, presentado por **William Manfredo Herrera**



*Orellana, recibido en la Corte de Cuentas de la Republica, Cámara Quinta de primera Instancia, con la misma fecha del escrito. Reparo Número cinco: Fue totalmente, explicado, esclarecido y soportado, según escrito del 20-12/04, presentado por **William Manfredo Herrera Orellana**, recibido en la Corte de Cuentas de la Republica, Cámara Quinta de primera Instancia, con la misma fecha del escrito. Reparo Número seis: Fue totalmente, subsanado, presentado la información requerida, según escrito del 20-12/04, presentado por **William Manfredo Herrera Orellana**, recibido en la Corte de Cuentas de la Republica, Cámara Quinta de primera Instancia, con la misma fecha del escrito. Reparo Número siete: Fue totalmente, desvanecido, según escrito del 20-10/2004, presentado por **William Manfredo Herrera Orellana**, recibido en la Corte de Cuentas de la Republica, Cámara Quinta de primera Instancia, con fecha veintiocho de octubre del dos mil cuatro. La Documentación en cuestión fue revisada y evaluada, por un perito Independiente nombrado para dar fe a la documentación presentada en cada uno de los casos, siendo Licenciado en Contaduría Publica: José Luis Escobar, quien presento su informe con fecha 21 de Noviembre del 2005, agregada al expediente a folios 2695 al 2707, quien al dar su Opinión, niega la posibilidad de una Responsabilidad Patrimonial, a los reparos #s 1,2,3, y 4. Lo anterior, descarta la posibilidad de detrimento en el Patrimonio de la Fedefut, debido a que los documentos de respaldo presentados, son originales y que en ningún momento se han declarado falsos o inexistentes, sino que únicamente se han presentado fuera de tiempo o se ha cometido errores de contabilización, lo cual es razonable, en el sentido de que en aquellas gestiones hasta el año 2000, en que participamos, el ente federativo, una Entidad de Utilidad Publica, a pesar de estar incluida como parte del Ministerio de Educación, nunca estuvo contemplada con presupuesto, debiendo de obtener sus fondos, de los únicos recursos, que ha tenido, que han sido los futbolistas, a través de los cuales, se ha logrado llegar a incrementar su Patrimonio; pero para ello por que no decirlo, la Junta directiva de esta Federación, se aprovecho de los recursos Económicos de sus Presidentes, para financiar desde los sueldos y gastos Administrativos, hasta las inversiones millonarias para financiar a las Selecciones Nacionales para las clasificatorias a los eventos que posteriormente, daban frutos para pagar lo invertido en Las Selecciones y Eventos con logros para La Fedefut y el Fútbol Nacional. Por lo anterior, es un agravio para Los Ex miembros de La Junta Directiva y miembros de la Administración de La Fedefut, de los periodos anteriores al año 2000, que por ese trabajo, Ad-Honorem, en el cual hasta invertimos parte de nuestros recursos Económicos, ser señalados y difamados, y que aun cuando se presentaron las pruebas pertinentes la Honorable Cámara Quinta de primera Instancia, de La Corte de Cuentas de la Republica, insiste en la Responsabilidad Patrimonial. Por tanto, a Vos solicito: Se revoque la Resolución de La Cámara Quinta de Primera Instancia y nos absuelva de cualquier responsabilidad Patrimonial y Administrativa, dándonos los finiquitos completos a todos y cada uno de los supuestos imputados en los reparos aludidos, relacionados con la gestión en la Federación Salvadoreña de Fútbol del periodo 1998— 2000.(...)”*



El señor **JUAN SIFRIDO TORRES POLANCO**, mencionado en el presente proceso como **JUAN TORRES POLANCO**, al expresar agravios a folios 40 frente del Incidente, expuso:



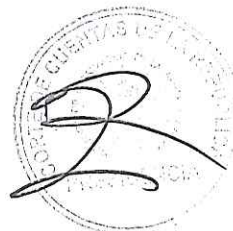
“(…)Que en la resolución pronunciada por la Honorable Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, a las ocho horas veinte minutos del día dieciséis de enero de dos mil seis, se declara responsabilidad administrativa contra mi persona y se me condena a pagar la cantidad de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA en base al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por haber realizado supuestamente operaciones que generaron incumplimientos legales las cuales han afectado el patrimonio de la entidad. Que desde que ingrese a colaborar con el fortalecimiento institucional del deporte del futbol en nuestro querido país y dirigir la FEDEFUT con un compromiso de honradez, calidad y excelencia, principios y valores que han regido toda mi vida y de mi familia, y consciente de la necesidad de recursos económicos de la entidad para el cumplimiento de los objetivos contribuí aportando con

fondos personales para el funcionamiento y operación de la entidad, para cubrir sus gastos, los cuales fueron reembolsados posteriormente al percibir fondos provenientes de la realización de los juegos de futbol ya que previo a la realización de los eventos se debieron realizar gastos que son comprobados con los documentos respectivos y que corren agregados a este proceso. Que con mi actuación como Presidente de la FEDEFUT no se afectó el patrimonio de la entidad. Por lo que con el debido respeto PIDO: Se agregue el presente escrito; Se me absuelva del pago de la multa a que he sido condenado injustamente ya que nunca he afectado el patrimonio de la FEDEFUT.(...)”

IV) Por resolución de folios 40 vuelto a 41 frente, se tuvo por expresados los agravios únicamente de parte de los apelantes antes relacionados y se le corrió traslado a la Representación Fiscal para que contestara lo pertinente, por lo que la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, expuso:

“(…)Que los apelantes no han aportado en sus escritos mayor alegación o prueba alguna que desvanezca los hallazgos que se comprobaron y se describieron en la Sentencia emitida por el tribunal inferior en grado, mas manifiesta uno de los apelantes en cuanto al reparo numero Dos no hay ninguna responsabilidad patrimonial ya que no habido ningún detrimento al patrimonio de la Federación Salvadoreña de Futbol de conformidad al artículo cincuenta y cinco de la Ley de la Corte de Cuentas ,ya que manifiesta que los gastos de los eventos pagados en efectivo se dio en base al instructivo de los eventos de futbol suscrito por la federación Salvadoreña de Futbol, Clubes de liga mayor A Colector General y Delegado de la Corte de Cuentas en el articulo catorce, así como ante los reparos número tres en los literales a) d) y e) en ningún momento a existido una disminución al patrimonio de la institución, ya que cada uno de los cheques emitidos están debidamente respaldados con la documentación correspondiente; el señor Torres Polanco manifiesta que no hay un actuación directa que afecte el patrimonio de la FEDEFUT en la calidad de presidente; así mismo el señor Herrera Orellana dice que en cada uno de los reparos fueron esclarecidos , explicados y soportados con la documentación que se ha presentado así como la opinión de un perito siendo un Licenciado en Contaduría publica Jose Luis Escobar, quien presento su informe con fecha veintiuno de noviembre del año dos mil cinco , en el cual según dicho informe se descarta la posibilidad de detrimento en el patrimonio de la FEDEFUT, debido a que los documentos de respaldo presentados , son originales y que en ningún momento se han declarado falsos o inexistentes , si no que únicamente se han presentado fuera de tiempo o se han cometido errores de contabilización , lo cual es razonable , en el sentido de que aquellas gestiones hasta el año dos mil , el ente federativo, una entidad de utilidad Publica a pesar de estar incluida como parte del Ministerio de Educación, nunca estuvo contemplada en el presupuesto , debiendo de obtener sus fondos , de los únicos recursos que ha tenido, que han sido los futbolistas , a través de los cuales se ha logrado llegar a incrementar su patrimonio y la Junta directiva de la federación se aprovecho de los recursos económicos de sus presidentes , para financiamiento de sueldos. De lo cual esta opinión fiscal respeto de lo manifestado por los apelantes en sus escritos no desvirtúan lo contemplado en la sentencia emitida por la Cámara Quinta de primera instancia de la Corte de Cuentas, así mismo existe un informe pericial en la que se ve que hubo una mala administración de la Federación Salvadoreña de Futbol, ya que no pudieron justificarse ni documentarse algunos de los movimientos monetarios que ocurrieron dentro del periodo que se audito, por lo que existe claramente un detrimento en el patrimonio de dicha federación por lo que deberá de condenarse a pagar a cada persona responsable por la falta de diligencia en el manejo de dicha Entidad. Por lo anteriormente expuesto OS PIDO: -Me admitáis el presente escrito; -Me tengáis por parte en sustitución de la Licenciado MANUEL FRANCISCO PEREZ RIVAS en la calidad de que comparezco; -Se tenga por evacuada la audiencia concedida -Se continúe con el trámite de Ley correspondiente.(...)”

V) Luego de analizar el proceso instruido y valorar en forma objetiva lo expuesto por las partes procesales, esta Cámara de conformidad con los artículos 73 inciso



primero de la Ley de la Corte de Cuentas y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, que en su orden expresan: *"La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquéllos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes"* *"Las sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquéllos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes"*; se circunscribirá al fallo de la Sentencia venida en grado en sus romanos VIII) IX) X), XI), XII), mediante los cuales declaró Responsabilidad Patrimonial consignada en el Reparo Uno, Literales a), b) y c); Reparo Dos, Reparo Tres, literales a), c), d) y e).



Esta Cámara considera que previo a resolver sobre la interposición del presente recurso de apelación, es importante aclarar que este Tribunal, respecto a los Romanos I) y II) de esta sentencia, donde se advirtió que la Cámara Quinta de Primera Instancia, omitió la cantidad de **UN MILLÓN NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE COLONES CON VEINTE CENTAVOS (¢1,009,219.20)**, equivalente a **CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$115,339.34)**, según consta en resolución de folios 10 a 11 ambos vuelto. Y que posteriormente, luego de realizarse el proceso pertinente, se sancionó a los juzgadores de la referida Cámara, al haber aceptado su omisión.

Cabe señalar con relación a lo anterior, que la Representación Fiscal, no se pronunció al respecto; considerando pertinente mencionar lo que establece el principio nec reformatio in peius que *"implica que debe prohibirse que el tribunal de alzada empeore la condición o situación de quien interpuso la apelación; es decir, que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del apelante - por supuesto, siempre que no apele la otra parte, y, en consecuencia, al satisfacer su pretensión se perjudique a la contraparte"* Sentencia 197-98, Sala de lo Constitucional. Por lo que se concluye que la cantidad omitida no puede ser objeto de examen, ya que la misma no ha sido relacionada en el presente recurso de apelación.

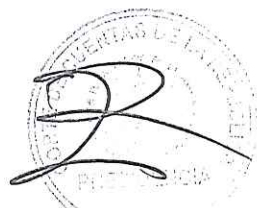


Con relación al caso que nos ocupa, esta Cámara considera importante advertir que si bien los señores **SANDRA ELIZABETH MEJIA DE PEREZ y JUAN**

TORRES POLANCO, presentaron escritos de expresión de agravios, a excepción de la Representación Fiscal, -no obstante, habersele tenido en calidad de apelante- sobre dichas expresiones, es pertinente hacer énfasis en lo que representa la expresión de agravios, en ese sentido, al citar lo que establece el autor Víctor de Santo, en su obra denominada Tratado de los Recursos Ordinarios, Tomo 1 de la Segunda Edición actualizada, Editorial Universidad Buenos Aires Argentina, en la página 335, al referirse a la expresión de agravios, sostiene: “... *La expresión de agravios puede definirse como el acto procesal por el cual el recurrente, fundando la apelación, formula objeciones al resultado al que arriba el pronunciamiento recurrido, en cuanto los hechos, la prueba o la aplicación del derecho, con la finalidad de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal...*” continúa manifestando el célebre jurista en la página 336 “... *La jurisprudencia ha señalado, precisamente, que la expresión de agravios no es una fórmula carente de sentido, sino un análisis razonado de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos que se tienen para considerar que ella es errónea. De ahí que discutir el criterio judicial sin fundamentar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios...*”.

En relación a lo anterior, los recurrentes establecen diferentes argumentaciones, que a juicio de esta Cámara, estos no hacen un buen uso de su derecho de recurrir, a través de la “expresión de agravios” tal como se ha expuesto de la lectura del citado autor Víctor de Santos, se advierte que los recurrentes, no expresan, ni puntualizan cuáles son los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales la Sentencia de merito agravia su esfera jurídica, tal como se denota de la lectura de las expresiones de agravios que constan en los folios 35 frente y vuelto, 37 a 39 solo frente, 40 frente, realizando, por consiguiente, exposiciones de motivos que no constituyen situaciones concretas que pongan de manifiesto la posible vulneración a sus derechos, dejando a esta Cámara superior en grado, sin realizar un verdadero examen de la sentencia venida en grado, pues no se comprueba cuál fue el agraviado, sino por el contrario, se enfocan bajo el contexto de que esta Cámara vuelva a examinar el proceso de Primera Instancia, sin puntualizar bajo qué o cuál será el contexto por el cual este Tribunal, debe de pronunciarse.

En este sentido que el artículo 1027 del Código de Procedimientos Civiles, señala en su parte primera lo siguiente: “*Las sentencias definitivas del tribunal se*



circunscribirán precisamente a los puntos apelados". En atención a dicha disposición, consideramos advertirle a los recurrentes, que al no existir puntos apelados, esta Cámara, no puede dictar un fallo que se encuentra fuera de lo expresado por los recurrentes, pues ello transformaría la naturaleza del recurso de apelación. En ese sentido, es pertinente hacerle saber a los recurrentes, que los medios de impugnación, y en particular los recursos, son instrumentos legales puestos a disposición de las partes para pretender la modificación –por cuestiones materiales o de fondo– o anulación –por asuntos referidos al proceso o procedimiento– de una decisión judicial, atendiendo a la posibilidad del error humano.



En atención a lo anterior, el artículo 980 del Código de Procedimientos Civiles, prescribe lo siguiente: *"Apelación o alzada es un recurso ordinario que la ley concede a todo litigante cuando crea haber recibido agravio por la sentencia del Juez inferior, para reclamar de ella ante el tribunal superior"*. En ese sentido, es pertinente mencionar lo que significa la Congruencia procesal en los Incidentes de apelación, implica lo siguiente: *"el tribunal que conoce del recurso resuelva conforme y dentro de los límites de la pretensión del recurrente, la cual se configura plenamente con la interposición del recurso por parte del apelante"* Sentencia 519-2005, Sala de lo Constitucional. Por tanto, al no existir una verdadera expresión de agravios, éste Tribunal Ad Quem se encuentra impedido de ir más allá de lo establecido en el momento procesal en el que se configura su objeto de conocimiento, pues la segunda instancia se abre sólo por la iniciativa del sujeto de interponer el recurso y conforme a lo pedido. En consideración a lo anterior, esta Cámara considera pertinente confirmar la sentencia venida en grado, por estar a pegada a derecho.

Con relación al escrito de expresión de agravios, presentado por el señor **WILLIAM MANFREDO HERRERA ORELLANA**, el cual corre agregado de folios 37 a 39, expuso que la documentación presentada en Primera Instancia fue revisada y evaluada, por un perito independiente, quien presentó su informe con fecha veintiuno de Noviembre de dos mil cinco, agregada al expediente de folios 2695 al 2707, quien al dar su opinión, argumenta que este negó la posibilidad de una Responsabilidad Patrimonial, a los reparos uno, dos, tres y cuatro.



Sin embargo, la Cámara de Primera Instancia, concluyó que de los tres peritos nombrados el Informe Pericial de la Licenciada **LIDIA YANIRA MONTOYA**

FLORES, era concordante con el pronunciado por el Licenciado **JOSÉ ROGELIO FIGUEROA**, en el sentido de que la documentación presentada en esa Instancia por los ahora apelantes, no desvirtuaba los hallazgos establecidos por el Auditor, desestimando la opinión del Licenciado José Luis Escobar.

En ese sentido, esta Cámara coincide con lo expuesto por la Cámara de Primera Instancia, ya que es importante aclarar que si bien existieron diferentes peritos; el juzgador, se encuentra facultado para darle valor a los Informes, respecto al desvanecimiento o no de los puntos cuestionados, en virtud de que la ley le otorga dicha función; en consecuencia, se aclara que respecto a la actuación de dicho peritos, estos actúan como auxiliares de justicia y contribuyen al esclarecimiento de los hechos que requieren conocimientos técnicos especiales.

Por tanto, dependerá del Juez, con sus máximas de experiencia y aplicando la sana crítica, cuál de los Informes presentados en esa oportunidad, le genera más convencimiento, ya que lo que se busca es dictar un fallo conforme a derecho corresponda. Esta Cámara considera que el presente alegato expuesto por el recurrente, ya fue valorado en Primera Instancia, generando como consecuencia, que este no sea suficiente para revocar la Responsabilidad Patrimonial atribuida en su contra y por consiguiente, no constituya prueba en esta Instancia.

Finalmente, esta Cámara considera bien aclarar que si bien el Juzgador A Quo, en su fallo, dirige el pago de Responsabilidad Patrimonial a la Tesorería de la Federación Salvadoreña de Fútbol con aplicación al Fondo General del Estado y la Responsabilidad Administrativa a la Tesorería de la Unidad Financiera de la Federación Salvadoreña de Fútbol. Sin embargo, este Tribunal considera que ello crea confusión, por consiguiente, es pertinente hacer la aclaración que con base al Artículo 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la Responsabilidad Administrativa atribuida a los reparados, esta deberá ser ingresada al Fondo General de la Nación, y la Responsabilidad Patrimonial, a la Tesorería de la Federación Salvadoreña de Fútbol.

POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con el Art. 196 de la Constitución; 427, 428, del Código de Procedimientos Civiles; 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas y demás disposiciones legales antes relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1)** Confírmase en todas sus partes, la sentencia emitida por la Cámara Quinta de Primera Instancia,



a las ocho horas con veinte minutos del día dieciséis de enero del año dos mil seis; por estar apegado a derecho. 2) Declárase ejecutoriada la sentencia antes relacionada y expídase la Ejecutoria de Ley. 3) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo. **HÁGASE SABER.-**



PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SECTOR SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

**A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA
FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE FUTBOL,
POR LOS PERIODOS COMPRENDIDOS DEL 01
DE AGOSTO DE 1998 AL 31 DE AGOSTO DE
2000.**

DICIEMBRE DE 2003

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 222-7863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A.

INDICE

CONTENIDO	PAG.
I. ANTECEDENTES	1-2
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN	
a) Objetivo General	
b) Objetivos Específicos	
III. ALCANCE DEL EXAMEN	5/6
• Resumen de procedimientos aplicados	
IV. LIMITACIÓN AL ALCANCE	
V. RESULTADOS DE LOS PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS	6/33
V.1 Hallazgos de Auditoría	



15 de diciembre de 2003

**Señores
Miembros de la Junta Directiva
Federación Salvadoreña de Fútbol
Presente.**



De conformidad al Art.195, de la Constitución y al Art.5 numeral 16 de la Constitución, hemos realizado examen especial a la Ejecución Presupuestaria de la Federación Salvadoreña de Fútbol, que en adelante le llamaremos la FEDERACIÓN conforme a su Ley, por el período comprendido del 01 de agosto de 1998 al 31 de agosto de 2000, de lo cual obtuvimos los resultados siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Federación Salvadoreña de Fútbol, es una institución de utilidad pública, de carácter autónomo y con personalidad jurídica, con domicilio en la capital de la República. Su Ley de creación fue aprobada a través del Decreto Legislativo No.472, del 15 de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, publicado en el Diario Oficial del 3 de diciembre del mismo año; y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de los Ministerios de Educación y Justicia fue reformada mediante Decreto Legislativo No.635, de fecha treinta de abril de mil novecientos sesenta y ocho, dejando derogado el Decreto Legislativo N° 412. En el texto de su Ley, la Federación Salvadoreña de Fútbol, se denomina la Federación. La anterior Ley, quedó derogada a través de la nueva Ley de la Federación, aprobada según Decreto Legislativo, N° 529, de fecha 30 de agosto de 2001, publicada en el Diario Oficial N° 175, de fecha 18 de septiembre de 2001.

• Objetivos

- a) La FEDERACIÓN, tiene por objetivo fomentar, organizar, coordinar y dirigir el deporte del fútbol y administrar los fondos provenientes de esta actividad deportiva en el país.
- b) Mantener las relaciones necesarias con los organismos internacionales del Fútbol a que se afilie.
- c) Autorizar los eventos futbolísticos que se presenten en el país.

- **PLAN FINANCIERO PRESUPUESTARIO**

El presupuesto de la FEDERACIÓN, para los años 1998, 1999 y 2000, fue de ₡ 27,613,805.00, distribuido así:

AÑO	01 DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	02 ACTIVIDAD FUTBOLISTICA	03 INSTALACIONES	TOTAL
1998	₡ 1,305,000.00	₡ 3,794,250.00	₡ 800,000.00	₡ 5,899,250.00
1999	₡ 1,451,795.00	₡ 3,392,800.00	₡ 723,160.00	₡ 5,567,755.00
2000	₡ 2,770,300.00	₡ 12,926,500.00	₡ 450,000.00	₡ 16,146,800.00
TOTAL.....	₡ 5,527,095.00	₡ 20,113,550.00	₡ 1,973,160.00	₡ 27,613,805.00



II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

- **General:**

Evaluar la Ejecución Presupuestaria de la Federación Salvadoreña de Fútbol (FEDERACIÓN), por el período comprendido del 1 de agosto de 1998 al 31 de agosto de 2000, de acuerdo con Normas de Auditoría Gubernamental adoptadas por la Corte de Cuentas de la República

- **Específicos:**

- a) Determinar si la Ejecución Presupuestaria de la FEDERACIÓN, por el período comprendido del 1 de agosto de 1998 al 31 de agosto de 2000, fue ejecutada conforme a principios y normas de Contabilidad Gubernamental, emitidas por el Ministerio de Hacienda.
- b) Evaluar y obtener suficiente entendimiento del control interno implementado por la FEDERACIÓN, en relación con la ejecución presupuestaria, para identificar las condiciones reportables, incluyendo debilidades materiales
- c) Comprobar si la FEDERACIÓN, Cumplió en todos los aspectos materiales, con los términos establecidos en las leyes y regulaciones aplicables.

III. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestra auditoría comprendió del 1 de agosto de 1998 al 31 de agosto de 2000. Para lo cual aplicamos las pruebas que consideramos necesarias, las cuales se resumen así:

1. Revisamos las disposiciones legales aplicables a la FEDERACIÓN.

2. Obtuvimos conocimiento sobre el control interno, entrevistando a funcionarios y empleados de la FEDERACIÓN.
3. Obtuvimos los informes de ejecución presupuestaria e Informes analíticos de Ingresos y Egresos correspondientes al período auditado.
4. Con base a las cuentas que conforman el estado de ejecución presupuestaria se estableció el universo, de donde se determinaron las muestras sujetas de examen.
5. Verificamos los saldos de los registros contables contra los informes de ejecución presupuestaria del período relacionado.
6. Aplicamos pruebas de control sobre el sistema de recaudación de ingresos de fondos de la Federación.
7. Indagamos sobre el sistema de registro y control de los fondos obtenidos en los eventos deportivos nacionales como internacionales, de la Federación.
8. Verificamos que los gastos ejecutados estuvieran de acuerdo con lo presupuestado
9. Examinamos los pagos a proveedores. Planillas de Pago, y expedientes de personal.
10. Verificamos el cumplimiento de aspectos legales y técnicos, de cada una de las transacciones registradas contablemente.



V. RESULTADOS DE LOS PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS

V.1 HALLAZGOS FINANCIEROS

Administrativo y Personal - Tesorería

1. MANEJO INDEBIDO DE FONDOS PROVENIENTES DE EVENTOS DEPORTIVOS.

CONDICIÓN:

Determinamos que la FEDERACIÓN, no ejerció un control efectivo de los fondos recaudados en los eventos futbolísticos siguientes:

- a. En los meses de noviembre a diciembre de 1998, por el monto de \$451,991.00 no fueron ingresados a la tesorería institucional y no se realizó el correspondiente registro contable.



1

No. LIQUIDAC	FECHA	INGRESOS TOTALES PERCIBIDOS ¢	PAGOS REALIZADOS EN EVENTO ¢	INGRESOS LIQUIDOS ENTREGADOS AL PRESIDENTE DE COLIGES ¢	INGRESOS TOTALES NO REMESADOS ¢
202	27-11-98	69,109.00	4,555.95	64,553.05	69,109.00
203	28-11-98	1,600.00	625.00	975.00	1,600.00
204	28-11-98	12,785.00	4,051.00	8,734.00	12,785.00
205	29-11-98	4,032.00	3,305.00	727.00	4,032.00
206	29-11-98	59,985.00	5,417.40	54,567.60	59,985.00
207	30-11-98	171,040.00	17,470.00	153,570.00	171,040.00
208	01-11-98	3,845.00	3,455.00	390.00	3,845.00
209	02-12-98	129,595.00	7,475.25	122,119.75	129,595.00
	TOTAL...	451,991.00	46,354.60	405,636.40	451,991.00

b. En los meses de febrero y mayo de 1999, se recaudó el monto de ¢1,843,190.00, de los que, únicamente ingreso a la tesorería la suma de ¢1,208,877.99, quedando una diferencia de ¢634,312.00 utilizados por el colector para sufragar gastos en los eventos.

2

NUMERO DE LIQUIDACION	FECHA	INGRESO BRUTO ¢	PAGOS REALIZADOS EN EVENTOS ¢	INGRESO LIQUIDO REMESADO ¢
21	03-02-99	178,695.00	45,359.55	133,335.45
32	10-02-99	197,500.00 9,265.00	118,779.70 9,265.00	78,720.30 -
33	12-02-99	236,640.00 17,165.00	84,988.00 32,835.00 17,165.00	118,817.00 -
34	14-02-99	331,330.00 429,575.00	120,561.48 -	210,768.52 429,575.00
98	09-05-99	359,075.00	121,413.28	237,661.72
122	05-09-99	83,945.00	21,304.60 53,197.90 9,442.50	-
TOTALES.....	1,843,190.00	634,312.01	1,208,877.99	

c. En los meses de enero a julio de 2000, se recaudó el monto de ¢7,494,015.00, de lo que no ingresó a tesorería el valor de ¢513,869.95. que al igual que los anteriores se utilizaron para cancelar gastos del evento.

3

NUMERO DE LIQUIDACIÓN	FECHA DE LIQUIDACION	INGRESO BRUTO ₡	PAGOS REALIZADOS EN EVENTOS ₡	INGRESO REMESADO ₡
17	01-01-2000	169,850.00	30,187.38	139,662.62
37	29-02-2000	189,525.00	21,928.24	167,596.76
38	05-03-2000	564,070.00	47,638.94	516,431.06
52	28-03-2000	138,265.00	20,523.82	117,741.18
73	07-05-2000	2,555,750.00	73,058.29	2,482,691.71
96	16-07-2000	3,047,985.00	261,097.13	2,786,887.87
97	26-07-2000	828,570.00	59,436.15	769,133.85
	TOTAL.....	7,494,015.00	513,869.95	6,980,145.05

Del mecanismo de pagos realizados por los colectores, no encontramos evidencia sobre la aprobación y autorización de los funcionarios competentes, de la FEDERACIÓN, ni de su legalización para su registro contable en la entidad.

CRITERIO:

El Art. 23, del Reglamento Orgánico de la Federación Salvadoreña de Fútbol, dice: "Las atribuciones del Tesorero, literal a) custodiar, recibir, controlar y vigilar los fondos de la Federación y literal d) procurar la percepción de los ingresos ordinarios y extraordinarios".

El Art. 174, del Reglamento de la Ley de Administración Financiera del Estado, establece: "Las unidades contables tendrán entre sus funciones, literal c) Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones de la institución o fondo". Asimismo el Art. 184 del reglamento citado dice: "El contador de la institución tendrá la responsabilidad de registrar todas las transacciones que representen variaciones en la composición de los recursos y obligaciones".

Asimismo, la Norma Técnica de Control Interno N° 130-04 INGRESOS PARA DEPOSITOS, establece: "Todos los ingresos en efectivo o valores que perciba las entidades públicas serán debidamente revisados, registrados y depositados intactos dentro de las 24 horas hábiles siguientes a su percepción. En todos los casos se otorgará el correspondiente recibo. Por ningún concepto el dinero proveniente de los ingresos se empleará para cambiar cheques personales, efectuar desembolsos de la institución o cualesquiera otros.

CAUSA:

De acuerdo a los comentarios de la administración, los fondos recaudados y no ingresados a tesorería se dió por efecto de una disposición interna, y en cuanto a la comprobación de los gastos, se dió porque no fueron presentados en su oportunidad.

EFEECTO:

La FEDERACIÓN no tuvo control efectivo de los ingresos y de los gastos efectuados por evento, afectando los resultados de las operaciones administrativas y financieras de la entidad.

RECOMENDACIÓN N° 1

La Junta Directiva de la FEDERACIÓN, debe requerir las liquidaciones de COLIGES, por los fondos entregados por el monto de ¢405,636.40; y, a la Junta Directiva que actuó en el período auditado, para que presenten las justificaciones y evidencias respectivas por el monto de ¢46,354.60, para el período 1998; de ¢634,312.01 para el período 1999, y de ¢513,869.95, para el período 2000.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración manifestó: "Que se giraron las instrucciones al Jefe de la Unidad Financiera Institucional para que en lo sucesivo los fondos se remesen en forma integra; además, en lo que respecta a las justificaciones y evidencias de los gastos que se efectuaron en los eventos la administración manifestó que la base legal esta contenida en el Art.14 del instructivo del Colector, emitido por la Federación, con fecha 15 de mayo de 1980, suscrito por el Colector, y Delegado de la Corte. Y anexamos documentación originales correspondientes a los gastos de los eventos para su respectiva verificación".

COMENTARIOS DEL AUDITOR

Nos hicimos presentes a las oficinas de la FEDERACIÓN, para examinar la documentación presentada, observando que ésta, es la misma que se examinó durante la ejecución de la auditoría, por lo tanto, se mantiene la observación. En lo que se refiere a las liquidaciones de COLIGES, se verificaron los recibos y facturas que presentaron, de los cuales se aceptan los gastos por valor de ¢405,636.40. Por otra parte el instructivo a que hace alusión la administración, ya fue derogado con la nueva Ley de la Corte de Cuentas.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

La recomendación queda como no cumplida; respecto a la comprobación de los gastos realizados por el monto de ₡46,354.60, para el período 1998; de ₡634,312,01, para el período 1999, y de ₡ 513,869.95, para el período 2000, ya que no se presentó ninguna evidencia de parte de los funcionarios y empleados que actuaron en dichos períodos.

2. FONDOS CONTABILIZADOS Y NO REMESADOS A LA CUENTA TESORERIA.

CONDICIÓN:

Con base a las liquidaciones de ingresos percibidos por la Tesorería en el año 1999, por el monto de ₡3,883,279.37 determinamos, que la Contadora efectuó el registro contable en la cuenta de efectivo en Tesorería, por la suma de ₡736,644.78 y en la cuenta de Bancos por la suma de ₡1,080,400.00 sin contar con las notas de remesa que evidencien que éstos fondos fueron efectivamente remesados a las cuentas bancarias de la FEDERACIÓN, comprobándose posteriormente, que ni en los Estados Bancarios, ni en notas de remesa a bancos se reflejan los ingresos contabilizados, siendo estos los siguientes:

No. DE PARTIDA	FECHA	TOTAL DE INGRESOS ₡	REGISTRADOS		INGRESOS NO REMESADO ₡
			CUENTA EFECTIVO No. 21101 ₡	CUENTA BANCO No. 21109 ₡	
0171	28-02-99	191,245.02	8,125.00	-0-	8,125.00
0395	30-04-99	294,400.00	-0-	294,400.00	294,400.00
0521	30-05-99 ✓	546,234.43	50,895.00	-0-	50,895.00
0535	30-05-99 ✓	350,000.00	-0-	350,000.00	350,000.00
0537	30-05-99 ✓	436,000.00	-0-	436,000.00	436,000.00
0857	30-09-99 ✓	223,283.10	36,500.00	-0-	36,500.00
1064	30-10-99 ✓	291,346.63	57,335.00	-0-	57,335.00
1076	30-10-99 ✓	20,279.78	20,279.78	-0-	20,279.78
1219	30-10-99 ✓	410,312.29	71,140.00	-0-	71,140.00
0855	30-11-99 ✓	148,240.00	148,240.00	-0-	148,240.00
1241	30-11-99 ✓	338,910.00	338,910.00	-0-	338,910.00
1389	28-12-99 ✓	633,028.12	5,220.00	-0-	5,220.00
TOTALES.....		3,883,279.37	736,644.78	1,080,400.00	1,817,044.78

CRITERIO:

El Art. 185, del Reglamento de la Ley de Administración Financiera del Estado establece: "El contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas".

La Norma Técnica de Control Interno N° 130-04 INGRESOS PARA DEPOSITOS dice: "todos los ingresos en efectivo o valores que perciban las entidades públicas, serán debidamente revisados, registrados y depositados intactos dentro de las 24 horas hábiles a su percepción. Por ningún concepto el dinero proveniente de los ingresos, se empleará para cambiar cheques personales, efectuar desembolsos de la Institución o cualquiera otros".

CAUSA:

Al respecto, la Contadora, refiere que la condición se causa, porque los ingresos se utilizaron para pago de planillas de personal que laboró en los eventos, y por no disponer de la información en el momento, efectuó el registro en las cuentas ya mencionadas.



EFEECTO:

Como efecto se tiene que los estados financieros reflejan disponibilidades no reales por el monto de ₡1,817,044.27.

RECOMENDACION N° 2

Los Miembros de la Junta Directiva de la FEDERACIÓN, deben girar instrucciones a la Contadora, para que justifique y evidencie el registro de las operaciones contables por la cantidad de ₡736,644.78, caso contrario deberá realizar el ajuste contable correspondiente a fin de reflejar en los estados financieros, cifras reales. Asimismo, debe hacer gestiones de recuperación con la Ex Junta Directiva, de los fondos que no fueron remesado al banco, por el total de ₡ 1,817,044.78.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración presentó la documentación de respaldo de los valores observados, pagados en efectivo por la suma de ₡736,644.78, que en su mayoría son planillas de pago a las personas que trabajaron en cada evento deportivo según el Art.14, del Instructivo del Colector. Asimismo, remite

originales de remesas, recibos y gastos firmados y sellados por los bancos y otorgantes por ₡1,080,400.00. Además se giró instrucciones al Jefe de la Unidad Financiera Institucional a fin de subsanar las deficiencias encontradas de lo cual anexan fotocopia.

COMENTARIOS DEL AUDITOR

Nos hicimos presentes a las oficinas de la FEDERACIÓN, para examinar la documentación original que presentó la administración, observando que los ingresos registrados contablemente como efectivo por ₡736,644.78, son documentos de gastos como: facturas, recibos y planillas de pago, que fueron examinadas en la auditoría; pero, la Contadora, no aclara el porque de los registros contables.

Con relación a los registros contables de ingresos a bancos, no se presentaron las notas de remesas bancarias.

GRADO DE CUMPLIMIENTO.

La recomendación queda como no cumplida, en lo que se refiere comprobación y justificación de los fondos no fueron remesado y registrados contablemente por el monto de ₡1,817,044.27.



3. COSTOS CUESTIONABLES POR IRREGULARIDADES EN LOS GASTOS DE LA FEDERACIÓN

CONDICIÓN:

Del examen realizado a los gastos del período, identificamos las irregularidades siguientes:

a) Comprobantes de gastos con fecha de ejercicios anteriores.

Se registraron las partidas contables Nos.006, 042, 044, 049 y 972, con fechas 3 y 6 de enero, y 8 de mayo de 2000, por la suma de ₡ 983,708.84, respaldadas con facturas y recibos de los años 1998 y 1999, sin ninguna justificación. Por otra parte la partida contable N° 76, de fecha 4 de febrero de 1999, por un monto de ₡21,868.60, esta respaldada con facturas del año 1998, con recibos que no poseen el número de cédula de identidad de la persona que recibe el bien o servicio, así también, ticket de supermercados y otros comprobantes que no están, a nombre de la entidad. 1005577.44

b) Erogaciones efectuadas con Tarjeta de Crédito

Se observó que en la Liquidación N° 96, de fecha 16 de julio de 2000, se aplicó el pago con tarjeta de crédito propiedad del Ex Presidente de la

FEDERACIÓN, en concepto de servicio de hotel en la Ciudad de Guatemala, por valor de ¢71,850.66. El documento que respalda dicho pago, es un ticket de tarjeta de crédito en el cual no especifica fecha, y una factura del Hotel HYATT que no especifica el evento para el que fue utilizado, ni quienes fueron los beneficiarios, ni acuerdo de autorización de la Junta Directiva.

c) Anticipo de Fondos pendiente de liquidación.

En la liquidación N° 96, de fecha 16 de julio de 2000, existe un anticipo en efectivo, por valor de ¢10,000.00, otorgado al Ex Gerente de la Federación, para cubrir gastos de alimentación proporcionados a personal de la Policía Nacional Civil, por servicios prestados durante el evento realizado por la Selección Nacional Vrs. Honduras, del cual no se encontró evidencia de su liquidación y comprobación del gasto.

d) Documentación que no reúne requisitos legales y técnicos

Comprobamos el registro de varias partidas contables en los años 1998, 1999 y 2000; cuya documentación de soporte presenta deficiencias de índole legal y técnica, como son: Recibos elaborados en papel simple que no incluyen como mínimo, número de cédula, NIT de la persona que recibió el dinero, sello del club que representan; facturas sin el sello de cancelado, el voucher carece de las firmas de los responsables de su elaboración, autorización y revisión, no hay Actas de Junta Directiva, ni se evidencia quien autorizó y aprobó los gastos; siendo éstos los siguientes:

❖ **Período del 01 de agosto al 31 de diciembre de 1998, por un monto de ¢ 335,504.55**

NUMERO DE PARTIDA	FECHA PARTIDA	N° DE FACTURA	VALOR ¢
1264	01-08-98	2285	16,548.85
1256	01-08-98	042	6,000.00
1233	01-08-98	043	6,000.00
	01-08-98	044	6,000.00
1300	01-09-98	2538	21,357.00
1431	18-08-98	VARIAS	4,960.21
1392	16-08-98	045	6,000.00
1367	04-09-98	529	4,000.00
1545	13-10-98	046	6,000.00
1607	20-10-98	047	6,000.00
1632	22-10-98	RECIBO	8,191.35
1523	06-10-98	204415	3,667.82
1543	13-10-98	VARIAS	5,000.00
1593	20-10-98	658079	4,089.29
1714	24-11-98	277600	3,937.11
1861	28-12-98	3167	10,000.00
1884	28-12-98	803	5,000.00
1871	28-12-98	311508	4,173.97

poso...

1834	17-12-98	048	6,000.00
1890	28-12-98	34401	10,000.00
1846	21-12-98		31,250.00
1413	18-09-98		28,400.00
1783	07-12-98		132,934.95
TOTAL.....			335,504.55

❖ Del 01 de enero al 31 de diciembre de 1999, por un monto de
¢ 1,989,423.97

NUMERO DE PARTIDA	FECHA DE PARTIDA	VALOR ¢
76	04-02-99	95,343.60
85	08-02-99	45,887.45
111	15-02-99	37,512.96
135	15-02-99	600,000.00
791	16-09-99	9,222.30
793	16-09-99	22,517.90
748	06-09-99	25,614.60
793	16-09-99	12,345.00
793	16-09-99	7,466.94
793	16-09-99	48,000.00
748	06-09-99	18,645.00
950	01-10-99	85,162.00
928	01-10-99	18,500.00
954	01-10-99	11,714.12
1053	28-10-99	7,260.00
1208	27-11-99	16,593.00
1210	27-11-99	77,614.24
1234	30-11-99	58,500.00
1208	27-11-99	11,164.50
1214	27-11-99	175,500.00
1216	27-11-99	92,825.00
1352	17-12-99	31,640.00
1434	28-12-99	13,375.00
1445	28-12-99	49,503.56
1448	28-12-99	113,845.00
1430	28-12-99	12,162.70
1334	15-12-99	15,000.00
1362	20-12-99	15,000.00
93	11-02-99	35,904.00



95	11-02-99	12,000.00
91	10-02-99	37,605.10
1555	31-12-99	176,000.00
Total.....		1,989,423.97

❖ **Período del 01 de enero al 30 de agosto de 2000, por un monto de
¢ 2,147,031.21**

NUMERO DE PARTIDA	FECHA DE PARTIDA	VALOR ¢
609	29-03-00	87,800.00
1344	21-07-00	183,200.00
1363	24-07-00	96,181.00
1365	26-07-00	120,000.00
1367	26-07-00	340,000.00
1374	26-07-00	96,600.00
1515	28-08-00	96,594.00
1634	31-08-00	178,115.52
1634	31-08-00	82,888.41
941	04-05-00	32,200.00
699	10-04-00	26,275.00
462	06-03-00	29,305.00
1417	28-06-00	350,917.07
1386	26-07-00	27,400.00
1207	01-07-00	52,901.25
745	14-04-00	68,932.20
439	01-03-00	30,250.00
701	10-04-00	47,250.00
1308	15-07-00	59,070.00
1374	26-07-00	30,800.00
1344	21-07-00	33,040.00
1344	21-07-00	48,756.76
073	11-01-00	28,555.00
Total.....		2,147,031.21



447/959-B

e) Desembolso sin justificación legal

Encontramos que en la partida contable No. 1942, de fecha 30-12-98, se registró el desembolso con cheque No.2027026, de fecha 30-12-98, por valor de ¢17,000.00, de la cuenta No.21-06-10095-5 del Banco de Comercio, a

favor del Banco Cuscatlán, en concepto de cuota de abono al préstamo otorgado por éste Banco, para la compra de un autobús. Asimismo de acuerdo a las indagaciones realizadas en el Banco citado, se determinó que dicho préstamo fue celebrado únicamente para regularizar la salida de los fondos del Banco, ya que éstos se hicieron como un donativo, por lo que no mediaría desembolso alguno por parte de la Federación.

Asimismo en los periodos 1998 y 1999, se contabilizaron pagos en concepto de cuota mensual, por la compra de una casa y gastos de remodelación de la misma, por valor de ₡ 170,400.00, de lo cual no se encontró evidencia que demuestre el derecho de propiedad del inmueble, por parte de la Federación, ni se encuentra reflejada en los activos de la entidad, solamente se reflejan los pagos efectuados, los que se detallan a continuación:

NUMERO PARTIDA	FECHA DE PARTIDA	VALOR ₡
1274	07-08-98	16,800.00
1310	01-09-98	25,000.00
1317	01-09-98	16,800.00
1417	18-09-98	16,800.00
1461	22-09-98	25,000.00
685	30-07-99	70,000.00
Total.....		170,400.00



170400.00

CRITERIO:

El Art. 174 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera, dice: "Las Unidades Contables tendrán entre sus funciones e) Establecer los mecanismos de control interno que aseguren el resguardo del patrimonio estatal y la confiabilidad de la información. f) comprobar que la documentación que respalda las operaciones cumplan con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico".

El Art. 185, del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera establece: "el contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión de toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas".

Además, el Principio de contabilidad Gubernamental No. 4, DEVENGADO establece que: "La contabilidad gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento en que se generen independientemente de la

percepción o pago de dinero y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente”.

El Reglamento Orgánico de la Ley de la Federación Salvadoreña de Fútbol, en el Art. 21, segundo párrafo dice: “El Presidente es solidariamente responsable con el Tesorero de los pagos que autorice...”. Asimismo Art. 23, del Reglamento mencionado, establece: “como atribución del Tesorero de la Junta Directiva c) Hacer pagos por medio de cheques...”.

La NTCI, N° 1-18.1 DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO, dice: “Las operaciones que realicen las entidades públicas, cualquiera sea su naturaleza, deberán contar con la documentación necesaria que las soporte y demuestre, ya que con ésta se justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación; asimismo, contiene datos y elementos suficientes que faciliten su análisis.

CAUSA:

Deficiencias en el control interno financiero e incumplimiento a disposiciones legales y técnicas.

EFFECTO:

Se efectuaron pagos que no son de legítimo abono, lo que afecta directamente los estados financieros al contabilizarse gastos que no están legalmente respaldados y al patrimonio institucional por el desembolso indebido de los recursos.

RECOMENDACIÓN N° 3

La Junta Directiva de la FEDERACIÓN, debe girar las instrucciones siguientes:

- a) A la señora Contadora, para que presente las evidencias que justifiquen y demuestren la legalidad de las operaciones contabilizadas por el monto de ₡1,005,577.44. *Patr.*
- b) Al Ex Presidente y al Tesorero, se les requiere que evidencien y justifiquen la base legal utilizada para la erogación de ₡ 71,850.66. *Patr.*
- c) A la Gerencia General, para que todo anticipo de fondos que se otorgue, esté debidamente autorizados y su liquidación se efectúe en el término que señala la Ley. Al Gerente General y al señor Tesorero que fungieron en el período para que presenten a esta Corte, la documentación que evidencia la legalidad del gasto por el valor de ₡10,000.00. *Patr.*

- d) Al señor Tesorero y a la señora Contadora que en lo sucesivo toda operación sea respaldada con documentación que cumpla con requisitos legales y técnicos establecidos. Además solicitar a la contadora y Tesorero que fungieron durante los periodos auditados, presentar los justificativos de los costos cuestionables por la suma de ₡ 4,471,959.73.
- e) Solicitar al Tesorero y Contador que fungieron durante los periodos auditados, presentar las justificaciones de los desembolsos efectuados caso contrario proceder al reintegro de los fondos por la cantidad de ₡187,400.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En respuesta enviada por la Administración, manifiesta: "Que se giraron las instrucciones al Jefe de la Unidad Financiera Institucional para que de cumplimiento a todas las observaciones efectuadas en el Informe de los periodos del 1 de agosto de 1998 al 31 de agosto de 2000. Además en lo que respecta, a los justificativos solicitados estos quedan pendientes de remitir".

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no cumplida en cuanto a la falta de presentación de la información que justifique y desvanezca los señalamientos antes relacionados.

4. REGISTROS CONTABLES EN CUENTAS DIFERENTES A LAS TECNICAMENTE ESTABLECIDAS

En la partida contable N° 608, de fecha 23 de marzo de 2000, del área de remuneraciones, se determinó que Contabilidad registró el devengamiento del compromiso por reintegro del Ex Presidente de la Federación, por valor de ₡87,800.00, en la cuenta 41351017; Honorarios Varios, y el pago, se contabilizó en la cuenta 41354017, Floristería y Obsequios.

Asimismo, se observó, que los pagos en concepto de bonificaciones y/o premios pagados a los integrantes de la Selección Nacional, se contabilizaron en la cuenta 83317001 que corresponde a Honorarios, debiendo registrarse en la cuenta contable 83301007, Beneficios Adicionales.

Igual situación se observó en los periodos 1998, 1999 y 2000, relacionados al registro contable del devengamiento por pagos del auditor Interno, ya que se registró en la cuenta 83429, Servicios de Contabilidad y Auditoría; pero según autorización DAPE-305-98, de fecha 24 de junio de 1998, del Ministerio de

Hacienda, estos son Servicios Personales, por lo que debieron registrarse en la cuenta 83301, Remuneraciones.

En el rubro de Depósitos de Terceros, del periodo 1999, se verificó que el registro contable de los descuentos de la retención de la renta, por \$5,328.72, se aplicó a la cuenta 41201, debiendo ser lo correcto en la cuenta 41251, como lo indica el Manual de Cuentas emitido por el Ministerio de Hacienda.

* Las Normas Generales del Sistema de Contabilidad Gubernamental en el numeral 5 PERIODO DE CONTABILIZACION DE LOS HECHOS ECONOMICOS, establece: "En consecuencia no es aceptable ninguna justificación para dejar de cumplir con lo dispuesto en esta norma, como asimismo registrar en cuentas diferentes a las técnicamente establecidas según la naturaleza del movimiento". Asimismo, el Art. 185 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "Los contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones".

La situación mencionada se debe a negligencia por parte de la Contadora, al registrar operaciones en cuentas no acorde a la naturaleza de éstas.

Lo anterior generó que las operaciones no estén registradas contablemente de acuerdo a su naturaleza, además de los incumplimientos a los manuales que regulan el sistema contable gubernamental.

RECOMENDACIÓN N° 4

La Junta Directiva de la FEDERACIÓN, debe girar instrucciones al Jefe de la Unidad Financiera Institucional y a la Contadora, para que presenten las respectivas explicaciones relativas a la mala aplicación contable de las operaciones antes mencionadas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración manifiesta que se le comunicó a la señora Contadora de la observación, quien manifestó que por error involuntario contabilizó las transacciones en cuentas no apropiadas, las cuales a la fecha no se pueden enmendar ya que el sistema contable no permite modificaciones después de cerrado, por lo que se hizo un llamado en el sentido de poner mayor atención en lo sucesivo a la clasificación correcta de las cuentas. Además se giraron instrucciones al Jefe de la Unidad Financiera Institucional para que dé cumplimiento a las observaciones plasmadas en el Informe de Examen Especial por los periodos del 1 de agosto de 1998 al 31 de agosto de 2000.

COMENTARIOS DEL AUDITOR

Sé tubo a la vista las instrucciones giradas por la Administración al Jefe de la Unidad Financiera Institucional las cuales se dan por aceptadas, no así las giradas a la contadora.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación en proceso.

N) C

Cumplido

67

**5. REGISTRO DE GASTOS CON MENOR VALOR AL REFLEJADO EN LA DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO.****CONDICIÓN:**

De acuerdo a nuestro examen en el rubro de Transferencias Corrientes del año 2000, comprobamos que la partida contable N° 1628, de fecha 31 de agosto de 2000, registra el gasto en concepto de pago a la FIFA por el monto de ¢100,596.18, y a la CONCACAF por el monto de ¢150,894.27, las cuales no son congruentes con los montos reflejados en los comprobantes por ¢105,328.18 y ¢157,992.27, existiendo la diferencia de ¢4,732.00 y ¢7,098.00, registradas de menos.

CRITERIO:

La Norma Técnica de Control Interno No. 110-14, CONTROL INTERNO PREVIO AL DESEMBOLSO, establece: "El control interno previo al desembolso comprende el examen de las transacciones antes de que se efectúe el pago de los bienes o servicios adquiridos, al examinar cada desembolso propuesto se debe determinar principalmente: 1) La veracidad de la transacción mediante el análisis de la documentación y autorización respectiva, lo que incluye: La factura y/o recibo que evidencie la obligación, su razonabilidad, exactitud aritmética y propiedad".

CAUSA:

La falta de un adecuado control financiero es causa de la condición encontrada.

EFFECTO:

Se procesan operaciones contables que contienen errores aritméticos sin que sean detectados oportunamente.

RECOMENDACIÓN N° 5

La Junta Directiva de la FEDERACIÓN, debe girar instrucciones al Jefe de la Unidad Financiera y a la Contadora, para que apliquen procedimientos de control que permitan detectar en forma oportuna errores en los cálculos aritméticos.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración manifiesta: Que se giraron las instrucciones al Jefe de la Unidad Financiera, para que en lo sucesivo se apliquen procedimientos de control que permitan detectar en forma oportuna errores.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación cumplida.

V.2 HALLAZGOS DE CONTROL INTERNO

1. AUSENCIA DE CONTROLES PREVIOS AL DESEMBOLSO

CONDICIÓN:

En el examen a las Transferencias Corrientes, del mes de agosto a diciembre de 1998, se comprobó según partidas contables N° 1413, 1846; de fechas 18 de septiembre y 22 de diciembre de 1998; por valor de ₡ 28,400.00 y ₡30,250.00, respectivamente; que los subsidios otorgados por la Federación a las Sub Federaciones, no fueron recibidos por sus representantes legales, ni se encontró evidencia de autorización para el retiro de los fondos.

CRITERIO:

La Norma Técnica de Control Interno N° 110-14, CONTROL INTERNO PREVIO AL DESEMBOLSO, establece: "El control interno previo al desembolso comprende el examen de las transacciones antes de que se efectúe el pago de los bienes o servicios adquiridos. Al examinar cada desembolso propuesto se debe de determinar principalmente: numeral 1) La veracidad de la transacción, mediante el análisis de la documentación autorización respectiva, lo que incluye: La factura y/o recibo que evidencie la obligación, su razonabilidad, exactitud aritmética y propiedad..."

CAUSA:

Falta de un adecuado control previo al desembolso que no ejerció el Tesorero y la Contadora.

EFFECTO:

Lo genera el riesgo de que en los procesos de pago puedan originarse irregularidades que no son detectadas en forma oportuna.

RECOMENDACION N°1

La Junta Directiva de la FEDERACIÓN, debe girar instrucciones al Jefe de la Unidad Financiera y a la Contadora para que cumpla con los procedimientos del control previo al desembolso.



El ExTesorero, deberá presentar, las pruebas que demuestren que el desembolso fue entregado a las Subfederaciones por el monto de ₡58,650.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración manifiesta: Que se giraron las instrucciones al Jefe de la Unidad Financiera, para que cumpla con los procedimientos del control previo al desembolso.

En lo que respecta a presentar las pruebas que demuestren que el desembolso fue entregado a las Subfederaciones por el monto de ₡58,650.00, se presentan los documentos respectivos.

COMENTARIOS DEL AUDITOR

Después de analizar los comentarios vertidos por la Administración y las instrucciones giradas al Jefe Financieras, las cuales se dan por cumplida; Asimismo, se analizo la documentación presentada por la administración la cual se da por aceptada.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación cumplida.

2. PARTIDA CONTABLE RESPALDADA CON FOTOCOPIAS DE FACTURAS

CONDICIÓN:

Al efectuar examen del rubro de Bienes de Consumo y Servicios No Personales, se observó que la partida contable N°1448, de fecha 28 de diciembre de 1999, esta respaldada con fotocopias de facturas N°7575 y 6448, por un valor de ₡5,650.00 y ₡35,145.00, al respecto se solicitó a la contadora las explicaciones del caso, manifestando a través de nota de fecha 26 de febrero de 2001, que dicha situación se debe a que las facturas originales fueron entregadas al ExPresidente de la Junta Directiva, debido que él efectuaría directamente el pago de las mismas.



CRITERIO:

El Art. 170, del Reglamento de la Ley de Administración Financiera del estado, dice: "toda operación que dé origen a un registro contable, deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se ésta contabilizando".

Asimismo, el Art. 186 del mismo Reglamento, dice: "Los Jefes de las Unidades contables serán responsables por negligencia en los siguientes casos, literal f) Si se observan deficiencias en el cumplimiento de las normas de control interno y literal h) Si no mantiene un adecuado resguardo y ordenamiento de la documentación de respaldo de los movimientos contables. Además la NTCI N° 180-03 DOCUMENTOS DE RESPALDO, establece: "Todo desembolso por gasto tendrá la documentación de respaldo suficiente, la que deberá reunir la información necesaria que permita su registro correcto y comprobación posterior.

CAUSA:

El ExTesorero y la Contadora, aceptaron fotocopia de facturas como respaldo de erogaciones, sabiendo que los pagos no se efectuaron a través de la tesorería de la entidad.

EFEECTO:

Los gastos efectuados no son de legítimo abono, ya que no cumplen su legalidad y veracidad.

25

RECOMENDACIÓN N° 2

La Junta Directiva de la FEDERACIÓN, debe girar instrucciones a la Contadora a fin de que la documentación que respalda los registros contables sea archivada con originales.

Y al señor ExPresidente y al Tesorero, se les requiere presentar las facturas mencionadas que suman el valor de ¢40,795.00, caso contrario responderán por la erogación no documentada.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La administración manifestó: Que se giraron las instrucciones al Jefe de la Unidad Financiera, para que cumpla las recomendaciones. En lo que respecta a presentar las facturas mencionadas que suman el valor de ¢40,795.00, se presentan los documentos originales al respecto.



COMENTARIOS DEL AUDITOR

Después de analizar los comentarios vertidos por la Administración se tubo a la vista las instrucciones giradas al Jefe de la Unidad Financiera, las cuales se dan por cumplida. Asimismo, se analizó la documentación presentada por la administración, observándose que es la misma documentación en fotocopia que fue examinada durante el desarrollo de la auditoría.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no cumplida en lo que se refiere a facturas mencionadas que suman el valor de ¢40,795.00.

3. DEFICIENCIAS EN LA EMISIÓN DE RECIBOS DE INGRESO DE LA FEDERACIÓN.

CONDICIÓN:

En el examen efectuado en el área de ingresos del período 1999, observamos que la emisión de formularios de ingresos se realiza hasta con cinco días después de haber recibido el efectivo; y que además no tienen estampada la firma del colector o persona responsable de su elaboración.

CRITERIO:

La Norma Técnica de Control Interno 113-02, USO Y CONTROL DE FORMULARIOS, establece: "el sistema de formularios deberá prever el

número de copias, el destino de cada una de ellas, y las firmas de autorización necesarias, así como los procedimientos de control adecuados para intentar toda operación financiera o administrativa.

CAUSA:

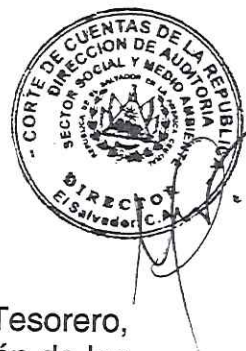
Incumplimiento a la normativa para ejercer un adecuado control sobre los ingresos.

EFFECTO:

Se efectuó el registro contable de ingresos inoportunamente.

RECOMENDACIÓN N°3

La Junta Directiva de la FEDERACIÓN, debe girar instrucciones al Tesorero, para que ordene a la persona responsable de la elaboración y emisión de los recibos de ingreso, que todo ingreso de efectivo sea elaborado en forma inmediata, debiendo firmar en el acto, con el fin de mejorar el sistema de control de los ingresos de la institución.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración manifestó: "La recomendación de este hallazgo fue cumplida y su evidencia fue presentada cuando se discutió el informe del periodo 1996, por lo tanto se anexa fotocopia de los recibos de ingreso que actualmente se están elaborando. Además presentamos instrucciones giradas al Jefe de la Unidad Financiera Institucional a efectos de que le dé cumplimiento a todas las recomendaciones contempladas en el informe de Auditoria realizada a los periodos del 1 de agosto de 1998 al 31 de agosto de 2000".

COMENTARIOS DEL AUDITOR

Se verificó las instrucciones giradas al Jefe de la Unidad Financiera Institucional y los recibos que se están emitiendo a partir del año 2002, los cuales tienen estampado la firma y sello del tesorero, evidencia que se da por aceptada.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación cumplida.

4. INSUFICIENCIA DE INFORMACION EN LA DOCUMENTACION DE SOPORTE DE LAS TRANSACCIONES.

CONDICIÓN:

Determinamos que la documentación que sirve de soporte a las transacciones emitidas por la entidad, en concepto de Depósitos de Terceros del período 1999, carece de una serie de información importante, que permita la comprobación de la legalidad y propiedad del gasto, tales como: los voucher no tienen las firmas de los responsables de su revisión y autorización, los recibos y facturas no tienen el sello de cancelado, ni el número de identificación personal de las personas que recibieron; dicha información es necesaria ya que facilita la identificación, naturaleza, finalidad y de mas especificaciones que permitan un mejor control y registro posterior de las operaciones.

CRITERIO:

La Norma Técnica de Control Interno N° 180-03, DOCUMENTOS DE RESPALDO, establece que: " Todo desembolso por gasto tendrá la documentación de respaldo suficiente, la que deberá reunir la información necesaria que permita su registro correcto y comprobación posterior". "La documentación relativa a los desembolsos será inutilizada con sello fechador de "Cancelado" al momento de efectuarse el desembolso". Y la Norma Técnica de Control interno N° 113-02, USO Y CONTROL DE FORMULARIOS PRENUMERADOS, establece que: "El sistema de formularios deberá prever el número de copias, el destino de cada una de ellas y las firmas de autorización necesarias, así como los procedimientos necesarios de control adecuados para sustentar toda operación financiera administrativa".

CAUSA:

Falta de control en las operaciones financieras de la entidad es causa de la condición encontrada.

EFEECTO:

Lo anterior generó que los pagos no estén debidamente respaldados con documentación, que no llena requisitos legales y técnicos.

RECOMENDACIÓN N° 4

La Junta Directiva de la FEDERACIÓN, debe girar instrucciones al Gerente General, para que ordene al personal financiero involucrado en los



procedimientos observados que se establezcan mecanismos de control interno para el buen funcionamiento de las diferentes áreas y de la institución misma, haciendo cumplir la normativa legal y técnica aplicable a la entidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración manifiesta: Que este hallazgo fue cumplido y su evidencia fue presentada en los comentarios que se hicieron al Informe de ejecución Presupuestaria del periodo 1996, sin embargo, se anexa fotocopia de los documentos que respaldan los egresos los cuales a la fecha contiene todos los atributos cuestionados. Además se giraron las instrucciones al Jefe de la Unidad Financiera Institucional a fin de que le dé cumplimiento a todas las recomendaciones contenidas en el informe del período del 1 de agosto de 1998 al 31 de agosto de 2000".

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación cumplida.



5. LAS PLANILLAS DE PAGO NO ESTAN DEBIDAMENTE AUTORIZADAS

CONDICIÓN:

Al examinar las planillas de salarios del año 2000, comprobamos que éstas no cuentan con las firmas del Ordenador de Pagos, Encargado de Planilla ni la del Pagador o Tesorero, lo que no permite conocer las líneas de responsabilidad y legalidad en cada proceso.

CRITERIO:

La Norma Técnica de control Interno N° 180-01 AUTORIZACION, dice: "Todos los gastos de las entidades serán autorizados por funcionarios competentes y estarán sujetos a la verificación de su propiedad, legalidad, veracidad y conformidad con los programas y presupuestos".

CAUSA:

Deficiencia en la gestión administrativa de las operaciones de la FEDERACIÓN, es causa de la condición encontrada.

EFEECTO:

Lo anterior genera que se estén efectuando erogaciones sin el respaldo de los responsables de su autorización y legalidad.

RECOMENDACIÓN N° 5

La Junta Directiva de la FEDERACIÓN, debe girar instrucciones al Jefe de la Unidad Financiera Institucional, para que establezca los controles que permitan evidenciar quien elabora, revisa, autoriza y aprueba las planillas de salarios, en cumplimiento a la normativa legal y técnica aplicable a la Federación.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración manifiesta: "Que este hallazgo fue cumplido y su evidencia fue presentada en los comentarios que se hicieron al Informe de ejecución Presupuestaria del periodo 1996, sin embargo, se anexa fotocopia de las planillas que actualmente se elaboran las cuales contienen todos los atributos necesarios".



COMENTARIOS DEL AUDITOR

Se presentaron las notas de instrucciones giradas al Jefe de la Unidad Financiera Institucional y las planillas que actualmente se elaboran, observando que contienen los atributos necesarios, las cuales se dan por aceptadas.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación cumplida.

6. PAGOS REALIZADOS A TRAVES DEL EXPRESIDENTE Y EXGERENTE GENERAL Y NO POR LA TESORERIA INSTITUCIONAL.

CONDICIÓN:

Comprobamos, que el señor Tesorero de la Federación, emitió cheques a favor del Ex Presidente y ExGerente General, para realizar pagos en concepto de bonificaciones y premios a los beneficiarios, directamente.

CRITERIO:

La Norma Técnica de Control Interno N° 131-03, DESEMBOLSOS CON CHEQUE, establece: "Todos los desembolsos se efectuaran por medio de cheques emitidos a nombre del beneficiario".

través de una sola partida contable en la cual registra simultáneamente el devengamiento y percepción.

Situación similar se observó en el registro contable de los y Egresos de la entidad, ya que se registra en forma simultanea el devengamiento y pago así:

APLICACION	REGISTRO DEVENGADO	REGISTRO PAGO
Subsidio de abril y mayo/98	Septiembre/98	Septiembre/98
Subsidio junio, agosto, octubre y noviembre de 1998.	Diciembre/98	Diciembre/98
Subsidio de Subfederación del mes de agosto, septiembre, octubre y diciembre/98 y enero/99	Junio y diciembre/99	Junio y diciembre/99
Acuerdo de Junta Directiva de fecha 31 de agosto de 199, donde se autoriza la inscripción de la Selección Nacional, en la competencia preliminar de la Copa Mundial de la FIFA, COREA/JAPÓN 2002.	31 de agosto de 2000	31 de agosto de 2000
Pago por servicios personales, en concepto de contratos de fecha 3 de marzo/00	Abril/00	Abril/00
Pagos al Auditor Interno de la entidad por los meses de enero a julio de 2000	Agosto/2000.	A la fecha de la auditoría no estaba registrado

CRITERIO:

Al respecto, el Principio del DEVENGADO, del Manual del Sistema de Contabilidad Gubernamental, dice: "La Contabilidad Gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento en que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero y siempre y cuando sea posible cuantificarlo objetivamente. El principio establece que los hechos económicos que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones del sector público, serán reconocidos en el momento que sea posible conocer y cuantificar los efectos, independientemente que produzca o no cambios en los recursos de fácil poder liberatorio...". Asimismo el Art. 186, del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado dice: "Los Jefes de las Unidades Contables serán responsables por negligencia en las siguientes situaciones: c) Si dejan de contabilizar operaciones o fueren postergadas...". Además la NTCI, N° 4-03.02 OPORTUNIDAD EN LOS REGISTROS, establece: "Las operaciones deben registrarse dentro del período en que ocurran a efecto que la información contable sea oportuna y útil para la toma de decisiones por la máxima autoridad de la entidad."

32

El Art. 174, del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado dice: "Las unidades contables tendrán entre sus funciones: c) Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones de la institución o fondo....."

CAUSA:

La Contadora no registró contablemente, los compromisos adquiridos por la entidad en el momento en que se devengan o generan, independientemente de su pago.

EFFECTO:

Los estados financieros mensuales y anuales no reflejan las obligaciones reales que la entidad a adquirido, ya que su contabilización es postergada en lapsos de tiempo que van desde un mes hasta un año, lo cual influye en la toma de decisiones de la entidad, para efectos de obtener financiamientos con terceras personas.



RECOMENDACIÓN N° 1

Recomendamos a la Junta Directiva de la Federación, gire instrucciones al Jefe Financiero Institucional, ordene a la señora Contadora que se registre el devengamiento de los recursos y obligaciones en el mes en que se generan, independientemente de su percepción o pago.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración manifestó: Que se giraron las instrucciones de lo cual anexamos memorando y fotocopias de evidencias actuales.

COMENTARIOS DEL AUDITOR

Sé tubo a la vista las instrucciones giradas al Jefe de la Unidad Financiera Institucional, y las evidencias actuales, las cuales se dan por aceptadas.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación cumplida.

33

2. APROBACIÓN INDEBIDA DE ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA AL DEJAR IMPROCEDENTES LA APLICACIÓN DE ARTICULOS DE LA LEY DE LA FEDERACIÓN.

CONDICIÓN:

Comprobamos que a través de Acuerdo N° 2, de fecha 25 de noviembre 1998, la Junta Directiva de la Federación, dejó improcedentes la aplicación de los Art. 11, literal g) y 12, literal a), de la Ley de la Federación Salvadoreña de Fútbol. Dicho acuerdo fue aprobado a solicitud del Presidente del Comité de Liga Infanto Juvenil de El Salvador, (COLIGES), con el objetivo de que los fondos originados en los eventos deportivos de la II Copa Internacional de Fútbol, U-17, denominada Banco Cuscatlan, en los que participó la Selección Nacional, fueran entregados a dicho comité en forma íntegra sin que se hiciera el ingreso respectivo a la Tesorería Institucional.



CRITERIO:

De acuerdo al Art. 131 de la Constitución de la República, establece: corresponde a la Asamblea Legislativa, numeral 5) Decretar, interpretar, auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias".

CAUSA:

La interpretación errónea de la Junta Directiva para dejar improcedentes ciertos artículos de la Ley de la institución.

EFFECTO:

Se realizaron operaciones que generen incumplimientos legales y que dejen improcedentes las operaciones que se ejecutaron las cuales han afectado el patrimonio de la entidad.

RECOMENDACION N°2

La Junta Directiva de la FEDERACIÓN, debe solicitar a los integrantes de la Junta Directiva anterior, las explicaciones del caso, de lo contrario se procederá a determinar las responsabilidades respectivas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración manifestó: "Que con relación ha esta recomendación, anexamos nota solicitando explicaciones sobre el caso".

Respecto a la otra parte de la recomendación, la liquidación se presentó en hallazgo No. 1 del informe.

COMENTARIOS DEL AUDITOR

La administración actuante del período no presentó pruebas respecto al caso planteado.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no cumplida.



3. INFORMACION NO PROPORCIONADA POR LA ADMINISTRACION

CONDICIÓN:

En el proceso del examen a los gastos de los años 1998 a 2000, realizamos diversos requerimientos de información a la entidad; de la cual algunos de ellos no nos fue proporcionado, siendo los siguientes:

- Partida contable N° 1720, de fecha 25 de noviembre de 1998, por valor de ¢ 55,000.00.
- Explicaciones del porque el saldo al 31-12-98, de los Depósitos de Terceros reflejado en el Estado de Situación Financiera era negativo.
- Solicitud a la Gerencia de la nómina de los jugadores que conformaron la Sub-23 durante el período 1999.
- Contrato donde se estipula los términos de pago sobre la estadía con el CD Fluminense en el Salvador.
- Nómina del cuerpo técnico, auxiliares y delegación que viajó a Grecia y New York, del 14 al 21 de agosto de 1999.

CRITERIO:

La Ley de la Corte de Cuentas de la República, en el Artículo 5, numeral 16, en ATRIBUCIONES Y FUNCIONES, establece que: "Exigir de las entidades, organismos y servidores del sector público cualquier información o documentación que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones; igual obligación tendrá los particulares que por cualquier causa, tienen que suministrar datos o informes para aclarar situaciones." Asimismo el Art. 107, de la Ley mencionada, SANCIONES POR INCORRECCIONES, numeral 16, establece: "Negar la colaboración exigida por la ley a los auditores gubernamentales."

CAUSA:

La situación planteada se debe a falta de colaboración de parte del Gerente General y Contadora, al no proporcionar la información solicitada.

EFEECTO:

Lo anterior ocasiona que no se pueda verificar la veracidad y legalidad de las operaciones procesadas contablemente.

RECOMENDACIÓN N° 3

La Junta Directiva de la FEDERACIÓN, debe girar instrucciones al Gerente General que se proporcione la información requerida por parte de la Corte de Cuentas. Además solicitar al Jefe de la Unidad Financiera Institucional proporcione la información que no fue proporcionada en su oportunidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En respuesta enviada por la Administración, manifiesta que "se giraron las instrucciones al Jefe de la Unidad Financiera Institucional para que dé cumplimiento a todas las observaciones efectuadas en el Informe de los periodos del 1 de agosto de 1998 al 31 de agosto de 2000. Además en lo que lo que respecta a la otra parte quedan pendientes de remitir".

COMENTARIOS DEL AUDITOR

Se comprobó que la Administración giro las instrucciones respectivas al Jefe de la Unidad Financiera Institucional, las cuales se dan por aceptadas, no así la otra parte de la recomendación que queda como no cumplida.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación no cumplida en lo que se refiere a la presentación de la información, ya que estas no fueron presentadas.

4. PAGOS EFECTUADOS EN EFECTIVO

CONDICIÓN:

Al aplicar procedimientos de auditoría al rubro de Bienes de Consumo y Servicios no Personales, del período 1999, se verificó que la tesorería de la entidad realiza pagos en efectivo según consta en la partida contable N° 951 de fecha 01-10-99, por un valor de ₡ 85,162.00.



CRITERIO:

La Norma Técnica de Control Interno N° 110-05, PRINCIPIO DE CONTROL INTERNO, establece: "Los principios de Control Interno son: numeral 13- Mínima utilización del dinero en efectivo. Se debe evitar el uso de dinero en efectivo, utilizándolo sólo para compras menores y urgentes mediante la modalidad de fondo circulante de caja chica."

La Norma Técnica de Control Interno N° 110-11 "Control Interno Financiero, establece: El control Interno Financiero comprende el plan de organización, los procedimientos y registros concernientes a la custodia de recursos financieros y materiales, y a la verificación de la exactitud, confiabilidad y oportunidad de los registros e informes financieros."

El Artículo 99 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "La máxima autoridad o el titular de cada entidad u organismo del sector público tiene los siguientes deberes: 1. Asegurar la implantación, funcionamiento y actualización de los sistemas administrativos, cuidando de incorporar en ellos el control interno."



CAUSA:

La situación mencionada se debe a que el Presidente y Tesorero de la Junta Directiva, no implementaron sistemas de control financiero que eviten que se efectúen pagos en efectivo.

EFEECTO:

Lo anterior ocasiona que existan irregularidades en los procesos de pagos y no sean detectados en forma oportuna lo cual afecta el patrimonio de la institución.

RECOMENDACIÓN N° 4

A la Junta Directiva de la FEDERACIÓN, debe girar instrucciones al Jefe de la Unidad financiera Institucional, ordene al Tesorero, que se evite el pago en efectivo, de cantidades mayores a las establecidas en fondos de caja chica, fondos circulantes de monto fijo. Además, solicitar al Tesorero que fungió durante el período auditado presentar las explicaciones de los pagos efectuados en efectivo por valor de ₡85,162.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En respuesta enviada por la Administración, manifiesta que "se giraron las instrucciones al Jefe de la Unidad Financiera Institucional para que dé cumplimiento a todas las observaciones efectuadas en el Informe de los periodos del 1 de agosto de 1998 al 31 de agosto de 2000".

COMENTARIOS DEL AUDITOR

La Administración presentó copia de las instrucciones giradas al Jefe de la Unidad Financiera Institucional las cuales se dan por aceptadas.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Recomendación cumplida.

Los procedimientos ejecutados constituyen un examen efectuado de acuerdo a Normas de auditoría Gubernamental adoptadas por la Corte de Cuentas de la República. Este informe se refiere únicamente al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria realizada en la Federación Salvadoreña de Fútbol, durante el período del 1 de agosto de 1998 al 31 de diciembre de 2000.

DIOS UNION LIBERTAD


**Director de Auditoría
Sector Social y Medio Ambiente**

